



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

"LA FUNCION DE LOS PUNTOS DE CONEXION EN LOS
CONFLICTOS DE LEYES Y DE JURISDICCION EN EL AMBITO
CIVIL DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A ;

ALBERTO ROMERO VALENCIA



ASESOR: LIC. LEOPOLDO VELASCO SANCHEZ

MEXICO, D. F.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
P R E S E N T E.

El alumno **ALBERTO ROMERO VALENCIA** inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada "**LA FUNCIÓN DE LOS PUNTOS DE CONEXIÓN EN LOS CONFLICTOS DE LEYES Y DE JURISDICCIÓN EN EL ÁMBITO CIVIL DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**" dirigida por el **LIC. LEOPOLDO VELASCO SÁNCHEZ** trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobado por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18,19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los tramites tendientes a la celebración del examen profesional del alumno mencionado.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) de aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, a 2 de febrero 2004

DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA,
DIRECTORA DEL SEMINARIO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

Cd. Universitaria, a 5 de diciembre de 2003

DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJÍA
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO
INTERNACIONAL DE LA FACULTAD
DE DERECHO DE LA UNAM.
P R E S E N T E.

Muy honorable Directora:

Con satisfacción informo a usted que el alumno con número de cuenta 9857027-8, ALBERTO ROMERO VALENCIA, a terminado bajo mi asesoría su tesis que lleva por título "LA FUNCIÓN DE LOS PUNTOS DE CONEXIÓN EN LOS CONFLICTOS DE LEYES Y DE JURISDICCIÓN EN EL ÁMBITO CIVIL DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO", trabajo con el cual pretende sustentar su examen profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

A juicio personal, considero que dicho trabajo reúne los requisitos que la reglamentación universitaria exige para esta clase de ensayo, por lo que la pongo a su discreción y en su caso le otorgue la aprobación definitiva para que el mencionado pasante, pueda realizar los trámites subsecuentes.

Aprovecho la oportunidad para manifestarle mi mejores deseos por que disfrute las vacaciones de fin de año y que en el próximo 2004 logre mejores éxitos profesionales, académicos y administrativos.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
EL ASESOR


LIC. LEOPOLDO VELASCO SÁNCHEZ

Dedico este trabajo:

A mi madre con inmensa gratitud, infinito y sublime amor así
como a su familiares que también son míos;

A la Universidad Nacional Autónoma de México y su
Facultad de Derecho;

A mis maestros, con especial mención de mi asesor, Lic.
Leopoldo Velasco Sánchez y de la Dra. María Elena Mansilla
y Mejía, Directora del Seminario de Derecho Internacional,
quienes orientaron la realización del presente ensayo;

A mis amigos, Eduardo, Elizabeth, Nessie y Pablo

INTRODUCCIÓN

El Derecho Internacional Privado ha sido, a través de la historia, considerado y concebido de distintas formas, desde el método para la regulación de las relaciones privadas internacionales hasta el fundamento de la aplicación del derecho extranjero, de las cuales, desafortunadamente no hemos podido ocuparnos, sin embargo, en compensación hemos realizado un trabajo en el que se proyecta, aunque en forma bastante somera, la concepción del Derecho Internacional Privado en la actualidad.

La función que cumplen los puntos de conexión en el Derecho Internacional Privado, es de suprema importancia, debido entre otras cosas a que la materia actualmente es un derecho de conexiones, lo que no evita que coexistan otros métodos para la adecuada regulación de las relaciones privadas internacionales.

Durante el primer apartado se desarrollan los conceptos fundamentales del Derecho Internacional Privado, a saber: la naturaleza de sus normas, el contenido temático y su objeto; de acuerdo a las ideas expuestas por la doctrina mexicana y extranjera; el origen de la materia, atribuido principalmente a los factores normativos, políticos, y sociológicos.

El liberalismo o neoliberalismo económico provoca la apertura de mercados con lo que se hace necesaria una mayor y mejor regulación en materia de Derecho Internacional Privado, es decir, una regulación acorde a las necesidades económicas imperantes dentro del orden económico internacional, con lo que las posturas territorialistas defendidas antaño, (por ejemplo en México), quedan relegadas al olvido y sin aplicación práctica, lo que no necesariamente significa mejorar, recordemos que el liberalismo provoca crisis periódicas con las que aumenta la pobreza de miles de personas.

El conflicto o convergencia de leyes dentro de la visión clásica del Derecho Internacional Privado se incluye como contenido en todas las escuelas del mundo (francesa, alemana y anglosajona), mientras que la solución de los problemas derivados de las mismas, son el objeto primordial de la materia, lo cual se logra

mediante el sistema conflictual tradicional basado en la norma de conflicto. En la actualidad, nuestra materia aporta una visión en la que el objeto primordial no es la solución de la convergencia de leyes sino la regulación adecuada de las relaciones privadas internacionales, para lo cual el Derecho Internacional Privado tiene la posibilidad de valerse de una pluralidad metodológica que incluye en primer lugar a las normas de conflicto, las normas materiales de Derecho Internacional Privado, las normas de aplicación inmediata, así como de manera supletoria la *lex mercatoria* y las normas de derecho uniforme.

En el capítulo dos, hemos desarrollado la solución o más bien regulación adecuada de las relaciones privadas internacionales a través del sistema conflictual basado en la norma de conflicto, ubicada dentro de nuestro sistema jurídico en el capítulo preeliminar del Código Civil Federal, estructurada por un supuesto normativo, el punto de conexión y la consecuencia jurídica derivada. Hemos tratado, en la medida de lo posible, determinar la naturaleza de la norma de conflicto, así como mencionar la calificación y el reenvío como problemas derivados de la aplicación de la norma de conflicto.

El derecho mexicano no ha sido indiferente a la regulación de la materia que nos ocupa, aunque durante su evolución histórica ha sufrido cambios en cuanto a su política legislativa, en una primera etapa, representada por los Códigos Civiles de 1870 y 1884 para el Distrito Federal y territorio de la Baja California, se observó la aplicación del derecho extranjero. La segunda etapa, es representada por el Código Civil de 1928 para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia federal que pugna, basado en un estado de social democracia, por un territorialismo casi absoluto y finalmente la política legislativa iniciada en las reformas de 1988 provocadas por el cambio de política económica, de la sustitución de importaciones a un librecambismo dentro de la globalización de la economía.

En el capítulo cuarto y final del presente ensayo hacemos referencia al concepto y función de los puntos de conexión, una breve consideración de los mismos en el Derecho Romano, dentro del que solamente se encontraban trazas de la materia, así como los puntos de conexión en el Código Napoleón.

Aclaremos en cuanto al estudio de Derecho comparado, que sólo nos hemos referido a los puntos de conexión para determinar el derecho aplicable, razón por la que, ignoramos de manera intencional la determinación de competencia internacional, debido principalmente a que ciertas leyes no nos fueron asequibles físicamente, con lo que hubiéramos podido tratar los puntos de conexión para determinar al juez competente en la ley italiana, más no en la cubana o el Código español.

Los puntos de conexión cumplen una importante función dentro del Derecho Internacional Privado como ya lo habíamos establecido y dentro del capítulo cuarto exponemos nuestro punto de vista acerca de la función que cumplen dentro de la materia.

Desde el punto de vista particular los conceptos vertidos dentro del desarrollo del mismo han sido realizados conforme a la visión obtenida por los estudios realizados durante el curso de la carrera, con los cuales no se pretende desacreditar a ningún doctrinario, pues todos los conceptos que ellos emiten crean conocimiento que posteriormente es utilizado por nosotros para avanzar en el mundo de la ciencia jurídica, razón suficiente para brindarles nuestro profundo reconocimiento, admiración y respeto. Estos puntos de vista y conceptos, han sido fundados en el orden jurídico nacional y derecho comparado, dentro de los que podrán encontrarse errores, propios de la inexperiencia de quien escribe, sin que ello sea justificación para los mismos, porque como se nos ha enseñado en la carrera, los licenciados en derecho, más que personas imaginativas o creativas, deben ser personas que funden y motiven su dicho, porque de lo contrario se corre el riesgo de sólo hablar y no probar los argumentos que se aducen.

Este ensayo fue realizado con distintos objetivos, entre ellos obviamente obtener el título de licenciado en derecho, pero además con el propósito de hacer una investigación de calidad en la que espero no todo sea estéril y algún provecho reditúe para otros, que como quien escribe algún día tendrán necesidad de buscar información acerca de temas de Derecho Internacional Privado. Espero en verdad que no todo lo que esta escrito en este trabajo sea esfuerzo inútil y en algo proyecte conocimiento nuevo, aunque ciertamente influenciado por los autores consultados.

CAPÍTULO UNO

CONCEPTOS PRELIMINARES.

1.1. EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.- 1.1.1. SU NATURALEZA.- 1.1.2. SU CONTENIDO.- 1.1.3. SU OBJETO O FIN.- 1.1.4. PLURALIDAD METODOLÓGICA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.- 1.1.5. CONCEPTO DOCTRINAL. 1.2. LA MULTIPLICIDAD DE LEYES COMO UNA REALIDAD PROBLEMÁTICA.- 1.3. LA TERRITORIALIDAD DE LAS LEYES.- 1.4. LA EXTRATERRITORIALIDAD DE LAS LEYES.- 1.5. EL CONFLICTO DE LEYES COMO CONTENIDO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.- 1.5.1. LA RAZÓN Y EXISTENCIA DEL CONFLICTO DE LEYES.- 1.5.2. EL CONFLICTO DE LEYES INTERPROVINCIALES.- 1.5.3. CONFLICTO DE LEYES INTERNACIONALES.- 1.6. EL CONFLICTO DE COMPETENCIA JUDICIAL.- 1.6.1. CONFLICTO DE COMPETENCIA INTERPROVINCIAL.- 1.6.2. CONFLICTO DE COMPETENCIA INTERNACIONAL.

Es indispensable para toda investigación contar con un marco teórico que permita la claridad de los conceptos a estudiar, en este caso aquellos que permiten el claro entendimiento de los puntos de conexión dentro del derecho internacional privado, a cuyos conceptos nos referiremos dentro de la redacción de este capítulo. La referencia al objeto del Derecho Internacional Privado, así como las materias incluidas en la misma por las distintas escuelas doctrinales que existen en el mundo.

1.1. EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Conviene iniciar la realización de este ensayo y responder, en la medida de lo posible, a la pregunta: ¿qué es el derecho internacional privado?, para lo cual haremos referencia en principio a la acuñación de este término, aunque no a la creación de la materia. La denominación Derecho Internacional Privado se atribuye al norteamericano Joseph Story en su obra *Commentaries on the Conflicts of Law Foreign and Domestic Regard to Contracts, Rights and Remedies and Specially in Regard to Marriages, Divorces, Wills, Successions and Judgments*, publicada en Boston en 1834¹, aunque observamos que su obra no fue denominada así; mientras Schäfter es el primero en denominar a su obra Derecho Internacional Privado en Francfort, 1841²

Esta denominación, Derecho Internacional Privado, ha sido criticada por su poca precisión, por lo que en la doctrina ha habido tantas propuestas de cambio de

¹ Citado por TRIGUEROS Saravia, Eduardo. *Estudios de Derecho Internacional Privado*. 1ª edición; Universidad Nacional Autónoma de México; Instituto de Investigaciones Jurídicas; México 1980; Pág. 128.

² Citado por RIGAUX, Francois. *Derecho Internacional Privado, Parte general*. Traducción y adaptación al derecho español por Alegría Borrás Rodríguez. 1ª edición, Editorial Civitas, Madrid 1985 Pág. 119-120.



denominación como autores en la materia han existido, pero debido al arraigo en la doctrina como a la falta de fuerza en las denominaciones propuestas, la denominación acuñada por Story en el siglo XIX ha perdurado hasta la fecha.³

A continuación presentamos las críticas y argumentos a favor de la denominación Derecho Internacional Privado, centradas en los adjetivos de internacional y privado⁴:

No es internacional:

- Las relaciones que regula no se dan entre sujetos de Derecho Internacional Público.
- Porque algunos conflictos de leyes en el espacio no son internacionales.
- Porque las normas de esta materia son nacionales.
- Las normas materiales a las que hace remisión son nacionales.

No es privado:

- Porque las normas son de Derecho Público.
- Porque las relaciones sobre las que se da el conflicto de leyes pueden ser de Derecho Público o de Derecho Privado.
- Porque las normas materiales a las que hace remisión pueden ser de Derecho Público o de Derecho Privado.

Las opiniones a favor de esta denominación, son las siguientes:

Es internacional porque:

- Porque la relación concreta está vinculada con diversos sistemas jurídicos nacionales.
- Existen normas materiales cuya regulación es exclusiva para las relaciones privadas internacionales.

³ Otras denominaciones son: Teoría de los conflictos de leyes; Teoría de los límites locales de las reglas de derecho; Derecho extraterritorial; Derecho Privado del Hombre; Teoría de los conflictos de leyes privadas; Derecho Privado Internacional; Conflicto de leyes; Elección de leyes; Derecho Civil Internacional; Derecho Transnacional; Derecho Inter-sistemático.

⁴ Véase en este sentido a: ARELLANO García, Carlos. **Derecho Internacional Privado**. 9ª edición; Editorial Porrúa; México 1989. Pág. 51-53. CONTRERAS Vaca, Francisco José. **Derecho Internacional Privado (Parte General)**. 3ª edición; Oxford University Press-Haria; México 1998. Pág. 8 y 9.

- Existen fuentes internacionales de Derecho Internacional Privado.
- Porque tienden a mantener el comercio internacional entre personas.
- Por el uso reiterado.

Es privado:

- Porque se distingue del Derecho Internacional Público.
- Porque los conflictos se presentan en función de relaciones entre personas.
- Porque las normas materiales a las que remite la norma de vinculación, regulan relaciones entre personas o su capacidad y personalidad jurídica.
- Las normas materiales de Derecho Internacional Privado dan regulación a situaciones surgidas entre particulares.

Para efectos de este ensayo abordaremos la materia con su nombre actual, Derecho Internacional Privado, para lograr un mayor entendimiento y no caer en una discusión doctrinal al parecer sin fin, además, las opiniones favorables a la denominación son más sólidas que aquellas aducidas en su contra.

1.1.1. SU NATURALEZA.

Debido a la poca precisión terminológica existente, la expresión “Derecho Internacional Privado”, no da la idea exacta de su naturaleza, por lo que procederemos a explicarla dentro de los límites de este ensayo.

Sus normas son de naturaleza nacional e Internacional, puesto que, es en el orden jurídico interno, donde se regulan las reglas de la materia, así México determina las normas de Derecho Internacional Privado en el Código Civil Federal, específicamente en el Capítulo preeliminar, al igual que lo hace Venezuela en su Ley de Derecho Internacional Privado o Italia en su Ley de Derecho Internacional Privado. La regulación de la materia es nacional, aún cuando son creadas en el ámbito internacional, en foros como la Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado o la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado u otros que existieron, existen o llegaran a existir ya que sólo adquieren fuerza en el territorio de un Estado cuando éste las incorpora en su orden jurídico interno, con lo

cual, desde un punto de vista meramente formal, se convierten en normas jurídicas nacionales, en el caso de México mediante la celebración del tratado por el Presidente de la República (Art. 89 Fr. X), y la aprobación del Senado de la República (Art. 76 Fr. I y 133), además de la ratificación y promulgación del Presidente de la República, (Art. 89 fr. I).

Lo anterior de ninguna manera pretende negar una realidad, aceptamos la existencia de fuentes internacionales de Derecho internacional Privado, sin embargo, consideramos que éstas sólo son obligatorias cuando se han incorporado al sistema jurídico mexicano, mediante los mecanismos establecidos en la Constitución. Las Convenciones son celebradas de acuerdo a los procedimientos establecidos en el seno de cada foro y en la Constitución mexicana, por lo que a México respecta. Por lo anterior podemos deducir que formal y materialmente, los tratados internacionales derivan de la Constitución, tienen la misma jerarquía que las leyes federales, distinguiéndose de éstas por la materia y/o por su procedimiento de creación, son parte del sistema jurídico mexicano si son creados mediante éstos mecanismos y están de acuerdo a la Constitución.⁵No obstante consideramos el Derecho Internacional Privado contiene normas de naturaleza internacional, cuya fuente son los tratados internacionales.

El Derecho Internacional Privado, contiene también:

Normas de Derecho Público, la clasificación del derecho tradicionalmente conocida, es la de dividir al derecho en Público y Privado, distinguiéndose el primero por regular a los órganos de gobierno de un Estado, sus relaciones entre sí y para con los particulares, mientras que el derecho privado se dedica a la regulación de las relaciones entre particulares, por tanto, las normas de Derecho Internacional Privado son normas de derecho público debido a que establecen relaciones de supra a subordinación, son normas impuestas por el Estado en las que la voluntad del particular debe someterse forzosamente al supuesto normativo, en opinión de

⁵ Cfr. COVIÁN Andrade Miguel *Teoría Constitucional*. Segunda edición, primera reimpresión. Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional A. C. México 2002. Pág. 519-526.

Contreras Vaca⁶ debido a los intereses sociales que tutelan. Sin embargo contiene normas de derecho privado, las normas materiales de derecho internacional privado presentan una cuestión compleja e interesante, no regulan relaciones entre órganos de gobierno, tampoco regulan relaciones de estos con los particulares, se caracterizan por regular las relaciones privadas internacionales, entonces estamos en presencia de normas de derecho privado; la diferencia con las normas materiales de derecho interno es la presencia de elementos extranjeros, pero no presentan las características de una norma de derecho público, al menos desde un punto de vista objetivo que deje lugar a dudas.

El Derecho Internacional Privado, contiene también:

Normas formales y materiales, debido a la pluralidad metodológica utilizada para el logro o consecución de su objeto, entre ellos, el método conflictual, las normas materiales de Derecho Internacional Privado y las normas de aplicación inmediata.

Las normas formales, se refieren a las normas de vinculación, debido a que su función es determinar la norma jurídica aplicable a un caso concreto cuando existe una pluralidad de sistemas jurídicos simultáneamente válidos, es por ende, un método de solución indirecto.

Las normas de carácter material en el Derecho Internacional Privado son, las normas materiales de Derecho Internacional Privado y las normas de aplicación inmediata, debido a que dan una solución directa al conflicto de leyes o mejor dicho dan una solución de fondo a las relaciones privadas internacionales.⁷

1.1.2. SU CONTENIDO.

El contenido temático del Derecho Internacional Privado, es decir, las materias que se contienen en él, se puede estudiar de acuerdo a las siguientes escuelas.

- ✓ Escuela francesa, (latina, tripartita o amplia)

⁶ Cfr. CONTRERAS Vaca. Derecho Internacional Privado (Parte General). Op. Cit. Pág. 7.

⁷ Véase. 1.1.4.

De acuerdo a esta escuela el Derecho Internacional Privado se encarga del estudio de:

- Nacionalidad.
- Condición jurídica de extranjero.
- Conflicto de leyes y de competencias.

La razón de este contenido temático, es ubicada por Miaja de la Muela⁸, como una consecuencia de disposición legislativa, en virtud de que es en 1880 cuando se dispone una reforma de estudios jurídicos, en los que se señala como contenido del Derecho Internacional Privado el estudio de la nacionalidad, la condición del extranjero y el conflicto de leyes.

Esta teoría establece que en el Derecho Internacional Privado las materias mencionadas con anterioridad (existen autores que separan los conflictos de competencias y el de leyes), conforman el cuerpo del mismo debido a la interrelación existente entre las mismas, cuya explicación se han esforzado en proporcionar los doctrinarios partidarios de esta teoría, en primer lugar ha de ocuparse de la nacionalidad, debido a que ésta es un importante punto de conexión; después ha de ocuparse de la condición jurídica de extranjero en un Estado determinado debido a que sólo cuando la ley del país donde se encuentra le da la posibilidad de adquirir un derecho o hacer respetar un derecho adquirido se podrá presentar un conflicto de leyes, en caso contrario, es decir, en caso de que la ley del país donde se encuentre no le permita a los extranjeros la adquisición o el reconocimiento de un derecho, no existirá conflicto de leyes pero el extranjero tampoco tendrá protección legal. En conclusión sólo cuando en un conflicto concreto existe como punto de conexión la nacionalidad que vincula la relación jurídica con la norma extranjera y el extranjero puede adquirir un derecho o hacer respetar uno adquirido anteriormente se estará

⁸ Cfr. MIAJA de la Muela. *Derecho Internacional Privado, Tomo I, Introducción y parte general*; 9ª edición, (puesta al día por Alegría Borrás y Nuria Bouza y el Profesor José Luis Iglesias); Ediciones Atlas; Madrid 1985. Pág. 18.

frente a un conflicto de leyes en donde la nacionalidad figura como punto de conexión.⁹

- ✓ Escuela anglosajona, bipartita o intermedia.

Considera como contenido temático del Derecho Internacional Privado sólo los siguientes temas:

- Conflicto de competencia judicial o conflicto de jurisdicción.
- Conflicto de leyes.

Niederer¹⁰ señala que el estudio de esta escuela incluye también al domicilio, punto de conexión importante en los países anglosajones. Esta escuela es defendida principalmente por autores anglosajones cuyo sistema jurídico pertenece a la familia del Common Law, en donde los jueces son quienes crean el derecho mediante los precedentes, es decir, esta escuela sostiene que la competencia legislativa y la competencia judicial coinciden. Debido al sistema que impera dentro del Common Law se debe resolver primero el conflicto de competencia judicial y posteriormente el conflicto de leyes, en otras palabras, en estricto sentido lógico, con un orden cronológico de las acciones que un litigante o un juez debe realizar para resolver un problema, debemos conocer primero cuál es el juez que va a conocer la causa en concreto, para después él pueda determinar que ley corresponde a la solución del conflicto en concreto.¹¹

- ✓ Escuela alemana, unitaria o de concepción estricta.

Cuyo segundo calificativo nos indica que sólo incluye un tema:

- El conflicto de leyes.

⁹ Cfr. ARELLANO García, Carlos. *Derecho Internacional Privado*. Op. Cit. Pág. 34-36. Cfr. Contreras Vaca, Francisco José. *Derecho Internacional Privado (Parte General)*. Op. Cit. Pág. 5. Cfr. MIAJA de la Muela. *Derecho Internacional Privado, Tomo I, Introducción y parte general*. Op. Cit. Pág. 11.

¹⁰ Citado por MIAJA de la Muela. *Derecho Internacional Privado, Tomo I, Introducción y parte general*. Op. Cit. Pág. 11.

¹¹ Cfr. ARELLANO García, Carlos. *Derecho Internacional Privado*. Op. Cit. Pág. 34-37

Esta teoría también seguida en Italia no incluye dentro de su estudio a la nacionalidad, y se ocupa simplemente del conflicto de leyes, por lo que deja los conflictos de jurisdicciones o autoridades a otra rama del derecho denominada derecho procesal internacional.¹²

De las anteriores teorías encontramos ventajas y deficiencias, sin embargo, creemos que todos coinciden en considerar a los puntos de vinculación, de contacto o de conexión; la escuela francesa considera a la nacionalidad y la inglesa al domicilio, como elementos de identificación de las relaciones privadas internacionales para diferenciarlas de las puramente nacionales, entre los cuales encontramos el domicilio, la nacionalidad ya mencionadas, pero también consideramos, en personal opinión incluirse, el lugar de la celebración de un acto, el lugar de su ejecución, etc., los cuales dependerán de estar contenidos o no dentro de la norma de conflicto, son elementos extranjeros dotados de relevancia por la misma, pueden ser referidos a personas, cosas o actos. Incluimos a la convergencia internacional de leyes (aunque preferimos denominarla, determinación de derecho aplicable, termino tomado de González Campos) y la convergencia internacional de competencia judicial, lo cual expresamos de la siguiente forma:

Puntos de conexión o de vinculación. En primer lugar fungen como elementos de identificación de la relación privada internacional, porque no basta que exista un elemento extranjero en la relación, éste debe además vincularse con un orden jurídico extranjero, se pueden referir a la capacidad de las personas, la ubicación de las cosas o la celebración de los actos, e identifican a una relación privada como internacional. Consideramos, en un atrevimiento, que no debe hacerse referencia a puntos de conexión en específico dentro del marco teórico del Derecho Internacional Privado, por las razones que aduciremos con nuestro punto de vista acerca de los mismos, en el apartado 4.8 de este ensayo.

Determinación de Derecho Aplicable. Podría utilizarse la denominación convergencia internacional de leyes, sin embargo, con ésta dejaríamos de lado a los métodos de

¹² Cfr. RIGAUX, François. Derecho Internacional Privado, Parte general. Op. Cit. Pág. 99.

solución compuestos por normas materiales de Derecho Internacional Privado y las normas de aplicación inmediata, debido a que la idea de convergencia internacional de leyes viene precisamente debido a la idea de que el Derecho Internacional Privado tiene como único método el conflictual y la norma de conflicto como la norma por excelencia de la materia. Al utilizar la denominación propuesta por Julio Diego González Campos¹³, incluimos dentro del Derecho Internacional Privado los métodos existentes para la regulación de la relación privada internacional, normas de conflicto, normas materiales de Derecho Internacional Privado, normas de aplicación inmediata. Con lo anterior no se pretende decir que la convergencia de leyes no exista, simplemente se le da un lugar a lado de otros métodos para la regulación de las relaciones privadas internacionales. Y dentro de la convergencia de leyes, debe sólo incluirse a las convergencias de leyes de dos o más sistemas jurídicos de igual número de Estados soberanos pues sólo éstas interesan al Derecho Internacional Privado.

Convergencia Internacional de Competencia Judicial. Cuando se presenta ante un juez un problema derivado de una relación privada internacional lo primero que debe determinar es su competencia internacional, pues es común que se determine una convergencia internacional de competencia judicial por virtud de los puntos de vinculación existentes en la relación concreta. Sólo nos referimos a los problemas de convergencia internacional de competencias judiciales pues sólo éstas interesan al Derecho Internacional Privado. Dentro del estudio de la competencia, debe estudiarse también el reconocimiento de actos y decisiones tomadas por tribunales extranjeros, pues obviamente, debe determinarse primero quién es juez competente para conocer de la causa, para que la solución a una relación privada internacional sea válida en todo lugar, y mantener así la seguridad jurídica, aunque bien este tema pueda estudiarse como una materia independiente de la competencia judicial internacional, y de hecho algunos autores así lo hacen, como Contreras Vaca en México, Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo en España.

¹³ Citado por FERNÁNDEZ Rozas, José Carlos y Sixto Sánchez Lorenzo. *Derecho Internacional Privado*; 2ª edición; Editorial Civitas; Madrid, 2001.. Pág. 47.

De lo anterior, podemos concluir que lo primero que debemos hacer ante un problema en concreto, es identificar si se trata de una relación privada internacional, por virtud de los elementos contenidos en ella; determinar el método mediante el cual ha de resolverse el problema en concreto, es decir, se aplicarán las normas materiales de Derecho Internacional Privado, las normas de conflicto, o las normas de aplicación inmediata; determinar la competencia judicial, es decir, que juez o tribunal debe conocer del asunto en particular. Las últimas dos acciones pueden variar en cuanto a su orden, debido a que, si la aplicación se hace en forma prospectiva por los particulares se determina primero el derecho aplicable, sin embargo, si no se realizó esta aplicación prospectiva y se pretende acudir directamente ante una autoridad, primero se deberá saber si ésta es competente para conocer del negocio.

Respecto a la Nacionalidad y Condición Jurídica de Extranjero. Pueden o no ser considerados dentro del estudio de la materia del Derecho Internacional Privado, aunque no son elementos esenciales, las razones aducidas son distintas pero endeables, casi todas ellas, en función a que, para determinar quien es extranjero, debemos primero conocer quien es nacional, también es cierto que este conocimiento llega a nosotros mediante otras materias, en el caso de México, por medio del Derecho Constitucional y administrativo.

La especialización que tiene todo profesionalista, incluido el licenciado en derecho, común en nuestros días, no puede permanecer al margen en el Derecho Internacional privado y si el estudio de la nacionalidad se encuentra dentro del derecho constitucional no tiene mucho sentido su estudio a profundidad en la primera, más en el caso de México, donde no se tiene a la mano el argumento de incluirla dentro de la materia en razón de ser un punto de conexión, pues como veremos en otros capítulos, la nacionalidad no cumple esa función en nuestro país, en conclusión el conocimiento de la nacionalidad y condición jurídica de extranjero debe entenderse como cierto para el estudiante y estudioso de la materia. Podría argumentarse, que independientemente de que la nacionalidad sea o no punto de conexión en un determinado sistema jurídico, el estudio de la condición jurídica de extranjero debe

estar dentro del Derecho Internacional Privado, debido a que la conexión con un sistema extranjero puede darse en función del punto de conexión domicilio o lugar de celebración del acto, y estar incluida una persona extranjera en la relación con lo cual inmediatamente se hace imperativo estudiar la serie de restricciones impuestas a los extranjeros para la celebración de determinados actos, que la mayoría de los países fija al limitar su capacidad para realizar actos jurídicos; sin embargo, de las restricciones existentes, ¿cuántas inciden de manera directa en la materia?, Algunas sí y otras tantas no, por ejemplo, en México existen restricciones en materia política para los extranjeros, entendibles en virtud de que no se puede permitir la intromisión de extranjeros en asuntos que versen directamente con el ejercicio del poder, pues un extranjero no tiene derecho para decidir en forma directa o indirecta quién o quiénes deben llegar al poder, en cambio, la prohibición de adquirir el dominio directo y por ningún motivo tierras o aguas ubicados dentro de una franja fronteriza de 100 Km. de ancho y en una franja en las costas de 50 Km. de ancho, o la restricción de adquirir el dominio de tierras y aguas en territorio nacional, a menos que declaren comportarse como nacionales respecto de dichos inmuebles y no invocar la protección de su gobierno, es distinta, debido a que en estas materias la condición de extranjero sí incide en el Derecho Internacional Privado, por la restricción que imponen a su capacidad para celebrar actos jurídicos.

Cierto es, que ser extranjero no siempre condiciona para la aplicación de una ley extranjera, por ejemplo, México y la mayoría de los países latinoamericanos determinan que la ley aplicable al estado y capacidad de las personas es la ley del domicilio, obviamente depende del punto de conexión establecido en la norma de conflicto, pero las restricciones impuestas a los mismos son establecidas por el derecho nacional y siempre son aplicadas, sea aplicable la ley extranjera o no, por lo que es necesario el conocimiento de la condición de extranjero pero como elemento previo al estudio del Derecho Internacional Privado. Por ejemplo podríamos tener una compraventa de un inmueble ubicado en la República mexicana, que no esté dentro de la zona mencionada por la Constitución (50 kilómetros de ancho en las costas y 100 kilómetros de ancho en las fronteras) de vendedor mexicano, a un comprador español, el primero con domicilio en México y el segundo domiciliado en Argentina,

en cuyo caso, la nacionalidad española no tendrá trascendencia alguna, en virtud de que el artículo 13 fr. II establece que la ley aplicable al estado y capacidad de las personas es la de su domicilio, en este caso la ley argentina, sin embargo, las restricciones impuestas para adquirir el dominio sobre tierras y aguas en territorio nacional subsiste y obviamente limita la capacidad del extranjero, pero este debe ser un conocimiento previo como ya lo habíamos mencionado.

Por lo anterior, en personal opinión, la nacionalidad y condición jurídica del extranjero deben ser excluidas como materias esenciales del Derecho Internacional Privado. Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo¹⁴, argumentan que en muchas ocasiones, para la solución de los conflictos derivados de las relaciones privadas internacionales se tendrán que resolver problemas de nacionalidad, y de la condición de extranjero; así como pueden incidir, problemas propios del Derecho Constitucional (garantías individuales), o Derecho Internacional Público (jerarquía de un tratado por ejemplo) y sin embargo no por ello deben incluirse dentro del estudio del Derecho Internacional Privado. Un ejemplo claro de esto, podría tomarse de otra ciencia: las matemáticas, cuando una persona ingresa al estudio del álgebra, necesariamente tendrá que sumar, restar, multiplicar, o dividir, pero ese conocimiento no lo adquirirá durante el curso de álgebra, porque ya lo estudio en aritmética, y sonaría bastante absurdo que alguien pretenda aprender álgebra, si no sabe aritmética, o en el caso de la geométrica analítica, en donde no le enseñarán qué es un triángulo, o un círculo, pues eso ya fue aprendido por el alumno en el curso de geometría euclidiana, aunque tenga que resolver problemas relativos a dichas figuras geométricas.

1.1.3. SU OBJETO O FIN.

Determinar el objeto de una rama del derecho requiere el conocimiento de la razón de su aparición, lo cual hemos comentado se debe principalmente a las relaciones humanas que transponen las fronteras por motivos primordialmente económicos, así como en menor grado las relaciones sociales, culturales y también de forma importante, condicionado a la diversidad de sistemas jurídicos.

¹⁴ Cfr. FERNÁNDEZ Rozas y Sánchez Lorenzo, José Carlos y Sixto Sánchez Lorenzo. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. Pág. 43 y 44.

Encontramos en la doctrina dos corrientes principales que tratan de explicar el objeto del Derecho Internacional Privado que a continuación mencionamos.

Escuela clásica¹⁵. - Según esta escuela el objeto único o al menos predominante del Derecho Internacional Privado es resolver la convergencia de leyes, por medio de normas de conflicto a través de las cuales se determina la ley aplicable a un caso concreto, real, en el que exista vigencia simultánea de dos o más ordenes jurídicos; tal solución se refiere a la determinación de un sistema jurídico aplicable a una relación privada internacional, aunque existen diferentes puntos de vista en la doctrina en cuanto a la naturaleza de tal relación, algunos doctrinarios marcan como misión del derecho internacional privado la determinación de un sistema jurídico para la solución de fondo de una relación jurídica dada. Wolff¹⁶, y otros determinan que la relación no es jurídica aun, sino más bien humana o real debido a que no ha sido afectada por ninguno de estos sistemas jurídicos y sólo cuando se realice la calificación se podrá determinar la naturaleza de esa relación la que resultará de calificar a esta relación de jurídica o no jurídica. Es decir, en este caso la solución a la convergencia de leyes se hará mediante normas de conflicto cuyo carácter es adjetivo, la única misión de éstas es señalar cuál es la norma que resolverá el fondo del asunto.

Escuela universalista.- Según la cual, el Derecho Internacional Privado, tiene una misión mucho más ambiciosa (e igualmente utópica), que es resolver la convergencia de leyes y además crear normas materiales entendidas como, derecho sustantivo, o lo que llama el jurista uruguayo Quintín Alfonsín¹⁷, Derecho Privado Internacional Material, pero varios autores como Monroy Cabra¹⁸ opinan que esto no es Derecho Internacional Privado, sino otra rama del derecho denominada derecho uniforme, cuyo objetivo es lograr un orden jurídico igual en todas las partes del mundo, lo cual es impensable e imposible, al menos en nuestro tiempo, en virtud de las diferencias sustanciales existentes entre todos los países del mundo en los aspectos políticos,

¹⁵ Cfr. MONROY Cabra, Marco Gerardo. *Tratado de Derecho Internacional Privado*; 3ª edición aumentada; Editorial Temis, Colombia, 1983. Pág. 5.

¹⁶ Cfr. WOLFF Martín. *Derecho Internacional Privado*, (Traducción española de la segunda edición inglesa por Antonio Marín López). Bosch, Casa editorial; Barcelona 1958. Pág. 4 y 5

¹⁷ Citado por ARELLANO García, Carlos. *Derecho Internacional Privado, Parte general*. Op. Cit. Pág. 30.

¹⁸ Cfr. MONROY Cabra, Marco Gerardo. *Tratado de Derecho Internacional Privado*. Op. Cit. Pág. 6

económicos, sociales y culturales, es decir para lograr un derecho uniforme en todo el mundo debe existir primero una unificación en el ámbito económico y político. Esta uniformidad del derecho se ha logrado, en forma parcial en el ámbito económico, sólo en bloques regionales en diversos niveles, preferencias arancelarias, zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común, unión económica, pero por el momento sólo en algunos aspectos, principalmente comerciales.

Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo¹⁹, opinan que en la actualidad el Derecho Internacional Privado, debe flexibilizar sus métodos de solución para regular las relaciones privadas internacionales, el objeto predominante para estos autores no es la convergencia de leyes, sino la adecuada regulación de las relaciones privadas con carácter internacional. Es interesante esta postura, a la cual nos adherimos ya que su aporte es una aportación importante a la materia, la cual no puede permanecer estática, por lo que consideramos que el objeto del Derecho Internacional Privado consiste en la adecuada regulación de las situaciones privadas internacionales y la solución de la convergencia de leyes derivada de las mismas, mediante métodos indirectos o directos, los primeros referidos al método conflictual o tradicional, es decir, en su concepción clásica, la solución de la convergencia de leyes mediante la creación de normas de conflicto; en segundo lugar los métodos de solución de la convergencia de leyes de manera directa, como las normas materiales de Derecho Internacional Privado, cuyo objetivo no es el de imponer un Derecho Uniforme o supranacional, su misión es la de regular las relaciones privadas internacionales de una manera directa, recordemos que las cualidades de este tipo de normas es la de ser sustantivas y las normas de aplicación inmediata, cuya característica es dar una solución de fondo a la relación privada internacional.

En adelante nos referiremos a "relaciones privadas internacionales", expresión utilizada por Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo, obviamente refiriéndonos a relaciones jurídico privadas internacionales, pero en obvio de carácter, omitiremos el calificativo de relaciones jurídicas, puesto que se sobreentiende que las relaciones

¹⁹ Cfr. FERNÁNDEZ Rozas y Sánchez Lorenzo, José Carlos y Sixto Sánchez Lorenzo. *Derecho Internacional Privado*. Op. Cit. Pág. 25-30

reguladas por la materia deben ser jurídicas, independientemente de la calificación a que sean sujetas por la *lex fori* o la *lex causae*.

En otras palabras el objeto del Derecho Internacional Privado en la actualidad es la prevención y solución de problemas derivados de las relaciones privadas internacionales mediante una pluralidad metodológica que dé regulación directa o indirecta a las mismas.

1.1.4. PLURALIDAD METODOLÓGICA.

Normas de vinculación o de conflicto.- Estas normas dan una solución indirecta a la convergencia de leyes, su función es la de remitir a la norma material que se encargará de solucionar el fondo del asunto.²⁰

Las normas materiales de Derecho Internacional Privado.- Estas normas dan una solución directa a la relación privada internacional.

Cuando se declara aplicable el derecho de un Estado determinado la regulación establecida en este ordenamiento puede no alcanzar a comprender la naturaleza especial de relaciones privadas internacionales con puntos de vinculación dispersos, por lo que se hace necesaria la aplicación de otros métodos para la regulación de las relaciones privadas internacionales. Las normas materiales ofrecen una opción para la regulación de las relaciones privadas internacionales y establecen la consecuencia jurídica derivada de las mismas, el origen de esta clase de normas puede ser estatal o convencional. Se diferencia de las normas de derecho uniforme porque estas, pueden ser aplicadas a situaciones o relaciones puramente internas, mientras que las normas materiales de Derecho Internacional Privado sólo pueden aplicarse a situaciones de la vida privada internacional.²¹

²⁰ Véase, Capítulo Dos.

²¹ Cfr. RIGAUX, François. *Derecho Internacional Privado, Parte general*. Op. Cit. Pág. 240-243.

Estas normas tienen una subclasificación en la que se denomina normas materiales dependientes e independientes²².

Dependientes. Para su aplicación requieren que la norma de conflicto declare aplicable la ley del foro, en cuyo caso, el juez aplicara, si existen, las normas materiales de Derecho Internacional Privado contenidas en su derecho interno, sean de origen convencional o dictadas por el legislador nacional.

Independientes. Son aquellas que excluyen la aplicación de la norma de conflicto, es decir, se aplican directamente, sin necesidad de que la norma de conflicto remita a su aplicación o las declare aplicables al caso concreto.

Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo²³ citan como ejemplo de estas normas las contenidas en el Convenio de Viena de 11 de abril de 1980, y lo explican en los siguientes términos:

Así, por ejemplo, el artículo 21.1.º señala que <<la aceptación tardía surtirá, sin embargo, efecto como aceptación si el oferente, sin demora, informa verbalmente de ello al destinatario o le envía una comunicación en tal sentido>>. Se trata de una norma especial para contratos de venta internacionales, que han de aplicar nuestros jueces (los jueces españoles). La cuestión estriba en determinar si la aplicación de esta norma material especial es independiente de que, conforme a nuestras normas de conflicto, sea aplicable la ley española o la ley de un Estado parte en el Convenio, o, al contrario, su aplicación depende de la circunstancia citada. Pues bien, ambas situaciones son posibles. Primera situación: teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1. a) del Convenio, sus normas materiales especiales serán aplicadas si las partes contratantes tienen su establecimiento en dos Estados parte contratantes. Así, por ejemplo, si el vendedor está establecido en Alemania y el comprador en España, dado que ambos Estados son partes contratantes, deben aplicarse las normas materiales especiales del Convenio, y ello aunque nuestra norma de conflicto señale la aplicación de la ley inglesa, al haberse celebrado o ejecutado el contrato en el Reino

²² Cfr. FERNÁNDEZ Rozas y Sánchez Lorenzo Juan Carlos y Sixto Sánchez Lorenzo. *Derecho Internacional Privado*. Op. Cit. Pág. 184.

²³ *Idem*. Pág. 184 y 185.

Unido. En este caso, el artículo 21 del Convenio, como norma material especial, se aplicará independientemente de lo establecido en la norma de conflicto. Estaríamos ante una norma material especial independiente. Segunda situación: sin embargo, cuando las partes contratantes no están establecidas en dos Estados parte, las normas materiales especiales del Convenio se convierten en dependientes. Supongamos que el vendedor se halla establecido en el Reino Unido, y el comprador en España. Dado que el Reino Unido no es parte del Convenio, éste sólo es aplicable si las normas de Derecho Internacional Privado prevén la aplicación de la Ley de un Estado contratante [art. 1 b) del Convenio]. En el caso expuesto, es posible que la norma de conflicto española (art. 10.5.º C.c. o Convenio de Roma de 1980) designe la aplicación de la ley española. Como España es parte en el Convenio, se cumple la condición y serán aplicables sus normas materiales especiales y, en concreto, el artículo 21. Si, en cambio, la norma de conflicto remite a la ley inglesa, dado que el Reino Unido no es parte del Convenio, éste no será aplicado ni, por ende, su artículo 21. Como vemos, la aplicabilidad de las normas materiales especiales contenidas en el Convenio depende, en esta segunda situación, de las normas de conflicto y, en concreto, del hecho de que ésta remita a la legislación de un Estado parte. Las normas del Convenio son, entonces, normas materiales especiales dependientes.

En síntesis podemos decir que las normas materiales de Derecho Internacional Privado presentan las siguientes características:

- El supuesto o tipo legal implica la presencia de elementos extranjeros en la relación privada, lo que la califica de tendencia internacional.
- Otorgan una solución de fondo a la relación privada internacional.
- La consecuencia jurídica derivada, que estas normas otorgan al supuesto de hecho regulado, es distinta a la consecuencia jurídica que hubiere derivado si se tratara de una situación meramente nacional.
- Pueden ser de origen nacional o internacional.
- Su aplicación va acompañada de la norma de conflicto o por exclusión de esta.

- Sólo se aplica a relaciones privadas internacionales, su aplicación a situaciones meramente internas está descartada, a diferencia de las normas materiales de derecho uniforme.

Las normas materiales de Derecho Internacional Privado.- Regulan relaciones privadas con carácter internacional, y establecen una solución de fondo, distinta de aquella otorgada a situaciones puramente nacionales.

Las normas de aplicación inmediata. Plantean también una solución directa al conflicto de leyes, con lo que excluyen la posibilidad de vinculación con un orden jurídico extranjero.

No se trata de un método de solución al conflicto de leyes de confección reciente, Portalis durante la codificación napoleónica distinguió este tipo de normas, caracterizadas por referirse directamente a la conservación del Estado y a los fines del mismo, los cuales no podrían realizarse si los extranjeros se excluyeran de esta regulación, Savigny por su parte las denominó leyes de naturaleza positiva rigurosamente obligatoria, Mancini sostuvo la inclusión de leyes de derecho público y las que contuvieran principios fundamentales del foro debían aplicarse, sin importar los elementos extranjeros.²⁴

Estas normas son de carácter material, y tutelan intereses relacionados con el orden público, son de una trascendencia tal que no pueden entrar en conflicto con leyes extranjeras, persiguen un fin de interés público, de trascendencia para el Estado.²⁵ Representan un método de regulación a las relaciones privadas internacionales, apartado del método conflictual clásico, en el que no se concede importancia a los elementos extranjeros inmersos en la relación, ni a la eventual remisión a un orden jurídico extranjero, otorgan así una solución directa emanada de la ley del foro.

²⁴ Cfr. CARRILLO Salcedo, Juan Antonio. *Derecho Internacional Privado: Introducción a sus problemas fundamentales*; 3ª edición 1ª reimpresión; editorial Tecnos; Madrid, 1985. Pág. 90 y 91

²⁵ Cfr. FERNÁNDEZ Rozas y Sánchez Lorenzo, José Carlos y Sixto Sánchez Lorenzo. *Derecho Internacional Privado*. Op. Cit. Pág. 179-182.

En conclusión, podemos decir, que las normas de aplicación inmediata, representan un método alternativo para la regulación de las relaciones privadas internacionales que evita la aplicación de las normas extranjeras, restándole importancia al elemento extranjero de la relación e imponiéndole la regulación realizada en las normas nacionales que impliquen un interés superior del Estado, ya por virtud de referirse a su origen, conservación y teleología, o por referirse a grupos que por sus condiciones resultarían perjudicados en virtud de la posible aplicación de una norma extranjera, como ejemplos, regularmente se manejan los intereses de grupos como los niños, los ancianos o los obreros.

Lex mercatoria. La aparición de la *lex mercatoria* o *ius mercatorum* no es reciente, a finales del siglo XII, las ferias de Champagne y otras ferias europeas, atraían a comerciantes extranjeros, por lo cual se convertían en un centro comercial de carácter internacional; los problemas derivados entre esos comerciantes derivaron en la creación de una autoridad común a la que se podría pedir la solución de conflictos, el *ius mercatorum* pronto se expandió a todas las ciudades y así reguló las relaciones entre comerciantes y se convirtió poco a poco en derecho interno, con lo que se dejó su aplicación a tribunales del Estado.²⁶

Dan una solución directa al caso concreto, son normas sustanciales, formadas esencialmente por usos comerciales, que regulan las relaciones entre comerciantes, como las incoterms, la *lex mercatoria* es dictada por Cámaras u Organizaciones de comerciantes, caracterizadas por no ser sancionadas por el Estado, y sin embargo, en caso de conflictos, las partes pueden invocar estas reglas ante los tribunales del mismo. El surgimiento de la *lex mercatoria* viene de una necesidad, la de regular el comercio internacional, provocada por el dinamismo de la economía mundial y la lentitud del legislador estatal para regular de manera adecuada las relaciones derivadas de la misma.²⁷

²⁶ Cfr. BOGGIANO, Antonio. *Derecho Internacional Privado (Teoría general, Derecho Procesal Internacional, Derecho Civil Internacional)*, Tomo I, 3ª edición, editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1991. Pág. 23

²⁷ Cfr. MIAJA de la Muela, Adolfo. *Derecho Internacional Privado, Tomo I, Introducción y parte general*. Op. Cit. . Pág. 44-48.

1.1.5. CONCEPTO DOCTRINAL.

La determinación de realizar un concepto de Derecho Internacional Privado ha sido abordada por casi todos los autores especializados en la materia, todos con aportaciones valiosas vertidas en sus puntos de vista con lo que dan una construcción teórica, así existen autores que han definido el Derecho Internacional Privado de acuerdo a su objeto o al contenido temático del mismo, sin embargo nos inclinamos por pensar que son más acertados los primeros, debido entre otras cosas a que se atiende a la esencia del Derecho Internacional Privado y no se limitan exclusivamente a describir el contenido del mismo, una descripción nos orienta, en cambio, el conceptuar de acuerdo a su objeto nos acerca más a la esencia del Derecho Internacional Privado, no obstante lo anterior, abordaremos conceptos de ambas corrientes.

Aguilar Navarro²⁸, menciona que el "Derecho Internacional Privado":

"... un conjunto de normas jurídicas que regulan relaciones jurídico-privadas de carácter internacional teniendo en consideración los factores extranjeros que las califican y la necesaria coordinación de los sistemas jurídicos para hacer posible una armonía en las soluciones legales propuestas."

Aguilar Navarro dice que su concepto es descriptivo, creemos en cambio que la concepción de Derecho Internacional Privado aportada se acerca mucho a la esencia de la materia, pues atiende al objeto de la misma, la regulación de la vida privada internacional, agrega el calificativo de relación jurídico privada, importante también aunque sobreentendido por los demás autores, en tanto que, las relaciones de que se ocupa toda rama del derecho son jurídicas, sin negar por supuesto que en esencia todas son relaciones humanas.

Contreras Vaca²⁹ por su parte nos menciona:

²⁸ AGUILAR Navarro, Mariano. *Derecho Internacional Privado. (Naturaleza del Derecho Intencional Privado)*. Vol. I, Tomo II, Parte primera; 3ª edición, 1ª reimpresión. Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, Madrid, 1982. Pág. 172

²⁹ CONTRERAS Vaca, Francisco José. *Derecho Internacional Privado (Parte general)* Op. Cit. Pág. 4.

"El derecho internacional privado, en su parte medular, se integra por un conjunto de normas jurídicas nacionales y supranacionales de derecho público que tienen por objeto solucionar una controversia de carácter interestatal o internacional mediante la elección del juez competente para dirimirla, de la ley aplicable al fondo del asunto o la utilización de norma que específicamente dará una solución directa a las controversia, en caso de que existan derechos de más de un Estado que converjan en un determinado aspecto de la situación concreta."

El maestro Contreras Vaca incluye dentro de las materias del Derecho Internacional Privado a los conflictos de leyes y de competencia judicial meramente internos, a los cuales nos referiremos en apartados posteriores³⁰ como análogos a los internacionales, pero no iguales, por ende opinamos que no forman parte del Derecho Internacional Privado, puesto que si constituyeran parte del mismo, éste perdería en mucho los argumentos para defender su carácter de Internacional.

Francois Rigaux³¹, de nacionalidad Belga no determina el concepto de Derecho Internacional Privado, sino más bien establece los límites dentro de los que se desarrolla, atención al criterio de las materias que abarca y nos dice:

Limitado a sus cuatro partes componentes (conflicto de nacionalidades, condición jurídica del extranjero, conflicto de autoridades y de jurisdicciones y conflicto de leyes) el Derecho Internacional Privado constituye una disciplina perfectamente coherente, de la que no se puede recortar nada y a la que tampoco se puede añadir nada.

Martín Wolff³², representante de la corriente anglosajona, comenta que el Derecho Internacional Privado, tiene como función:

...la función del Derecho internacional privado es determinar cuál de los diversos sistemas jurídicos simultáneamente válidos es aplicable a una serie dada de hechos.

³⁰ Véase 1.6.2 y 1.7.1.

³¹ RIGAUX, Francois. *Derecho Internacional Privado, Parte general*. Op. Cit. Pág. 108

³² WOLFF, Martín. *Derecho Internacional Privado*. Op. Cit. Pág. 4

Aunque no propiamente sea una definición el jurista alemán nos indica el objeto del Derecho Internacional Privado, al que entiende como la solución del conflicto de leyes, tema del cual nos hemos ya ocupado en apartados anteriores³³, cuya concepción actual es mucho más amplia, por lo que no estamos de acuerdo con la noción aportada, cuyo valor fue de gran avance para el Derecho Internacional Privado aunque no es aplicable a la realidad vivida en la actualidad.

Eduardo Vázquez Bote³⁴ en una colaboración al Diccionario Jurídico Espasa expresa la siguiente definición de Derecho Internacional Privado, concepto que elabora en atención a su objeto:

"Conjunto de normas dirigidas a resolver los conflictos de derecho privado, que surgen de la disparidad legislativa de los Estados".

Esta definición atiende al objeto, entendido como la solución de conflictos de derecho privado, como ya se había mencionado y a la razón más aparente que da origen al Derecho Internacional Privado, la diversidad de sistemas jurídicos en el mundo.

Julio Diego González Campos³⁵ menciona la siguiente definición de Derecho Internacional Privado:

"El Derecho Internacional privado constituye el conjunto de principios y normas que establecen la respuesta jurídica para aquellos supuestos que, por estar conectados con dos o más sistemas jurídicos mediante ciertos elementos de extranjería, se hallan afectados por la contradicción normativa existente entre dichos sistemas. Siendo su finalidad global la de establecer una respuesta jurídica única y justa de esos supuestos de tráfico externo, atendiendo a los intereses y valores jurídicos en presencia en la materia regulada.

Atiende principalmente a la caracterización de las relaciones privadas internacionales por el elemento extranjero existente en las mismas y definen su objeto como el

³³ Véase 1.1.3.

³⁴ VÁZQUEZ Bote Eduardo. Colaboración al Diccionario Jurídico Espasa CD-ROM; Directora de Diccionarios, texto y educación, Marisol Palés; Editora Cella Villar; Fundación Tomás Moro, Madrid, 2001; de esta edición, Espasa Calpe, S. A., Madrid, 2001.

³⁵ Citado por ADROHER Blosca Salomé. Colaboración al Diccionario Jurídico Espasa CD-ROM. Op. Cit.

establecimiento de una respuesta jurídica que atienda a la justicia que debe existir para este tipo de problemas.

Tomás Ortiz de la Torre³⁶ nos da la siguiente definición de Derecho Internacional Privado con atención a la naturaleza de las normas que la integran y ocupándose de diferenciar las relaciones, a las que esta rama del Derecho se aplica:

"Rama principalmente del Derecho interno y de naturaleza mixta, compuesta por reglas formales y materiales, derivadas primariamente algunas de fuente internacional, que tiene como función regular toda situación o relación jurídica, sea de Derecho público o privado, en la que existe al menos un elemento o componente personal, real o fáctico extranjero o extraño al foro."

En México, el maestro Arellano García³⁷ nos proporciona el concepto de Derecho Internacional Privado en los siguientes términos:

"Es el conjunto de normas jurídicas de Derecho Público que tienen por objeto determinar la norma jurídica aplicable en los casos de vigencia simultánea de normas jurídicas de más de un Estado que pretenden regir una situación concreta."

Concepto del que observamos una concepción del Derecho Internacional Privado en la que el conflicto de leyes es el contenido principal de la materia y como características de las normas de conflicto, ser normas de Derecho Público.

En las anteriores definiciones hemos encontrado elementos comunes que se expresan de manera distinta, por lo que, en resumen, podemos decir que la idea o aproximación que todos estos autores proporcionan es la siguiente:

El Derecho Internacional Privado es un conjunto de normas y principios cuyo objeto consiste en regular las relaciones privadas de carácter internacional, mediante la determinación del derecho aplicable a las mismas, y prevenir la convergencia de leyes, así como proveer a su solución, mediante técnicas directas o indirectas.

³⁶ Loc. Cit.

³⁷ ARELLANO García, Carlos. *Derecho Internacional Privado*. Op. Cit. Pág. 29.

En un breve análisis y explicación del concepto podemos decir que:

Es un conjunto de normas y principios a los que no hemos querido clasificar dentro de lo público y privado, porque debíamos entonces mencionar también su naturaleza nacional e internacional, formal y material.

No mencionamos la calidad de jurídicas puesto que esta característica se entiende al señalar que se trata de una rama del Derecho.

Regulan las relaciones privadas internacionales, esa es su diferencia específica con las demás ramas del derecho.

Previene la convergencia de normas, término tomado de Contreras Vaca, puesto que el término conflicto de leyes manifiesta un sentido metafórico y convergencia de leyes es técnicamente más adecuado.

La idea de la prevención de la convergencia de leyes la realizamos con base en el argumento de Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo de que "si el derecho debe regular estas situaciones, también tiene como función evitar que se produzcan, facilitando la previsibilidad del Derecho aplicable y su aplicación prospectiva por los particulares"³⁸.

Se incluye también la solución de convergencias de leyes, que se presentan en la vida privada internacional, aceptados como materia del Derecho Internacional Privado en su concepción clásica.

Finalmente se hace mención a la metodología utilizada para la solución de los problemas derivados de la vida privada internacional, cuya característica es la utilización de vías indirectas (normas de vinculación) y las vías directas (normas materiales de Derecho Internacional Privado, y normas de aplicación inmediata).

³⁸ FERNÁNDEZ Rozas y Sánchez Lorenzo, José Carlos y Sixto Sánchez Lorenzo. *Derecho Internacional Privado*. Op. Cit. Pág. 46 y 47

1.2. LA MULTIPLICIDAD DE LEYES COMO UNA REALIDAD PROBLEMÁTICA.

El derecho nace como respuesta a diversas circunstancias sociales, políticas, económicas, históricas e incluso culturales, en otras palabras las diversas ramas del derecho nacen en virtud de una realidad con problemas a los que se pretende enfrentar con soluciones jurídicas diversas, así el derecho mercantil frente a la necesidad de regular la vida comercial de las personas, establece las reglas mediante las cuales se llevará al cabo el comercio; el derecho sucesorio nace frente al problema de determinar los derechos de cada persona por el patrimonio del *de cuius*; el derecho constitucional frente a la necesidad de limitar al poder, etc.; la realidad condiciona el nacimiento del derecho, así el Derecho Internacional Privado nace como necesidad de regular las relaciones jurídicas de individuos en las que se transponen las fronteras, pero ¿por qué existe la multiplicidad de leyes o sistemas jurídicos?.

La respuesta a este cuestionamiento parece simple, por la existencia de igual número de países en el mundo, sin embargo debemos explicar cómo es que han surgido dentro del mundo los países o más bien los Estados soberanos, capaces de dotarse de un orden jurídico propio, por ende distinto en cuanto a contenido y alcance a los demás en el mundo, sin que esta explicación sea extenuante, sino más bien somera.

Esta facultad, de dotarse de un sistema jurídico propio, proviene de la soberanía de cada uno de ellos; es mediante un poder constituyente que se realiza la Constitución de un Estado, de ahí su importancia, debido a que es en la Constitución donde se consigna el tipo de Estado, así como las relaciones existentes entre los órganos constituidos. La constitución de un Estado es la base de todo el orden jurídico nacional de cualquier país, independientemente de la tradición jurídica que éste tenga e incluso de la forma que adopte la constitución formalmente, es decir, si se encuentra en un sólo documento o en varios, en virtud de esto se da la importancia de mencionar cómo es que nace una constitución.

Para C. Schmitt:

"poder constituyente es la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política, determinando así la existencia de la unidad política como un todo"³⁹

En orden cronológico, puede establecerse que, el titular de la soberanía determina quién integrará el poder constituyente, a su vez éste será quien determine el tipo de Estado y la forma de gobierno⁴⁰, también debemos decir que determina entre otras cosas las bases del orden jurídico prevaleciente dentro de un territorio determinado, en conclusión sencilla podemos decir que, el número de sistemas jurídicos existentes responde a que existe igual número de países soberanos en el mundo.

Una vez explicado el motivo, de la diversidad de países o Estados, se entiende perfectamente la razón de la diversidad de sistemas jurídicos, cada uno de los cuales responde a intereses que son propios del país donde surge y es condicionado por factores políticos, económicos, sociales y culturales.

La razón de existencia del Derecho Internacional Privado al igual que el Derecho Internacional Público se basa principalmente en la diversidad de Estados soberanos en el mundo, sin embargo éste último se refiere o regula las relaciones de los diversos Estados en su convivencia como sujetos de la comunidad internacional que, a decir de César Sepúlveda, se define como:

"el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de Estados entre sí, o más correctamente, el derecho de gentes rige las relaciones entre los sujetos o personas de la comunidad internacional".⁴¹

Debido a estas relaciones entre naciones es posible que se permita a una persona viajar de un lugar a otro, siempre que se cubran los requisitos que establezca la ley del país de recepción para evitar una política de migración cerrada. Esencialmente debido a intereses económicos, en la actualidad los países tienen como prioridad fomentar la inversión interna, así como atraer la inversión extranjera, para lo cual

³⁹ Citado por COVIÁN Andrade Miguel. Teoría Constitucional. Op. Cit. Pág. 118.

⁴⁰ Cfr. Idem. Pág. 118-128 y 184.

⁴¹ SEPÚLVEDA, Cesar. Derecho Internacional, 20ª edición, editorial Porrúa, México 1998. Pág. 3.

necesita un sistema jurídico adecuado para dar seguridad a los intereses de estos empresarios.

En tanto el Derecho Internacional Privado se dedica a regular relaciones entre particulares de diversos países o conectados con distintos sistemas jurídicos que pretenden regir hechos concretos; la problemática a la que se enfrenta el Derecho Internacional Privado se presenta principalmente porque las personas y los capitales no se mantienen estáticos sino en constante movimiento, es decir, si no fuera porque las personas y el dinero de las mismas se mantienen en constante movimiento no existiría problema alguno, pero en cambio la doctrina económica liberal pugna exactamente por lo contrario, expansión del poder económico mediante la apertura de nuevos mercados.

Francois Rigaux⁴² nos dice que este fenómeno es denominado pluralismo jurídico y no es más que "las mismas personas están sometidas a diversos órdenes jurídicos independientes entre sí." Es decir el pluralismo jurídico se da cuando las mismas personas por circunstancias sociales, patrimoniales o económicas (así una persona puede encontrarse casada por la ley de un Estado "x", mientras tiene propiedades inmuebles regidas por la ley del Estado "y" o se tengan inversiones en una empresa afectadas por el sistema jurídico del país "z"), se hallan conectadas a sistemas jurídicos emanados de distintas entidades soberanas, lo cual las hace someterse a estos sistemas en tanto afectan su esfera jurídica.

1.3. LA TERRITORIALIDAD DE LAS LEYES.

Esta doctrina, sostiene en términos generales que una ley fue creada para regir relaciones humanas dentro de un territorio determinado, para ser aplicada dentro de los límites territoriales de éste, así podemos decir, para esta teoría la ley mexicana fue creada con el propósito de regular la conducta humana llevada a cabo dentro de territorio nacional pero nunca para ser observada en un país distinto. Lo anterior nos lleva a concluir que una ley extranjera tampoco puede bajo ninguna circunstancia aplicarse dentro de un territorio para el cual no fue creada. Sin embargo, esta teoría

⁴² RIGAUX, Francois. Derecho Internacional Privado, Parte General. Op. Cit. Pág. 86.

admite excepciones (pues la territorialidad absoluta no puede ni debe existir en ningún país), que son establecidas a criterio del legislador dentro de las normas de derecho interno, es él como órgano constituido del Estado quien determina los casos y condiciones bajo las que se aplicará la norma jurídica extranjera en territorio nacional por el juez del foro.

La territorialidad como sistema de Derecho Internacional Privado atiende a la aplicación de la norma jurídica por criterios de validez espacial de las mismas, y prescinde de los criterios de validez personal. Durante la evolución histórica del Derecho Internacional Privado, la territorialidad ha aducido una serie de argumentos para justificar el binomio existente entre el forum y el ius, así se acepte la aplicación extraterritorial de la ley con respecto al estado y capacidad de las personas, y se justifica esta aplicación en principios como la cortesía internacional y siempre que no sea en contra del orden jurídico prevaleciente dentro del territorio nacional, ocasione perjuicio a la autoridad o a los ciudadanos.

La territorialidad en la actualidad es vista por Francois Rigaux⁴³ con un enfoque en el la ley tiene una competencia fijada por dos criterios fundamentales la territorialidad y la personalidad, lo cual debe entenderse en el sentido de que una ley tiene validez en un territorio y a las personas que se encuentren enlazadas a este sistema jurídico debido a un punto de vinculación (domicilio, residencia, nacionalidad⁴⁴).

La territorialidad responde a la fuerza obligatoria que tiene un sistema jurídico dentro del territorio del Estado donde ha sido dictado, con base en la idea de que la norma jurídica tiene dos tipos de destinatarios fundamentalmente, los gobernantes y los gobernados, los primeros sólo deben obediencia al orden jurídico nacional, debido en principio a que ejercen sus funciones dentro de territorio nacional y cuando excepcionalmente lo hacen en el extranjero es precisamente en obediencia a la ley nacional, nunca a la ley extranjera.⁴⁵

⁴³ Cfr. RIGAUX, Francois. *Derecho Internacional Privado , Parte General*. Op. Cit. Pág. 67.

⁴⁴ Este punto de vista es nuestro debido a que Rigaux maneja como punto de conexión a la nacionalidad, pero en el mundo no es el único punto de conexión o criterio para determinar la personalidad del derecho.

⁴⁵ Cfr. RIGAUX, Francois. *Derecho Internacional Privado, Parte General*. Op. Cit. Pág. 67 y 68

Una territorialidad derivada es aquella que se provoca cuando un tribunal sostiene su competencia respecto de hechos o actos ocurridos fuera del territorio del mismo en virtud de haber conocido de la causa en primera instancia, con lo que probablemente refuerza el criterio de la personalidad del derecho.⁴⁶

Un aspecto muy relacionado para el autor citado es la coerción, característica fundamental del derecho, a la que divide en física e institucional; se entiende a la primera como el monopolio de la fuerza para hacer cumplir el derecho a una persona, ejecutada siempre por las autoridades del Estado en territorio propio, la coerción institucional se refiere en cambio a la organización del gobierno cuyas competencias definidas colocan en una clara jerarquía a cada autoridad dentro de la cual los órganos jerárquicamente superiores pueden confirmar, anular, revocar o modificar la decisión de un órgano inferior, pero limitado por el territorio, debido a que un órgano nacional nunca puede hacer lo mismo con los órganos o instituciones extranjeros.⁴⁷

De lo anterior podemos entender que el derecho es coercible mientras permanezca dentro del territorio para el cual fue dictado, característica fundamental del derecho; las autoridades estatales siempre deben obediencia a la ley nacional dentro y fuera del territorio nacional; la aplicación extraterritorial del derecho obedece entonces al derecho nacional mismo en los casos en que éste se llegue a dar.

El aspecto material de la territorialidad se refiere a que una persona debe obedecer el orden jurídico vigente del Estado donde se encuentra.⁴⁸

Haremos ahora una lista de las desventajas existentes dentro de la territorialidad absoluta del derecho⁴⁹.

- Inestabilidad del estado y capacidad de las personas.
- Dificulta la vida económica y jurídica internacional.
- Dificulta el comercio internacional.
- Se da una gran injusticia contra las personas extranjeras.

⁴⁶ Cfr. RIGAUX, François. *Derecho Internacional Privado, Parte General*. Op. Cit. Pág. 68 y 69.

⁴⁷ Cfr. *Ídem*. Pág. 69-70.

⁴⁸ Cfr. *Ídem*. Pág. 70

⁴⁹ Cfr. MONROY Cabra, Marco Gerardo. *Tratado de Derecho Internacional Privado*. Op. Cit. Pág. 184.

1.4. LA EXTRATERRITORIALIDAD DE LAS LEYES.

Como ya se había apuntado con anterioridad, la ley tiene dos criterios de aplicación la territorialidad y la personalidad, para Mariano Aguilar Navarro⁵⁰ la disciplina descansa en la colaboración entre el Foro y las leyes extranjeras, el reconocimiento de la ley personal es lo que ha introducido la aplicación de la ley extranjera, sea ésta la del domicilio o la de su nacionalidad, u otro método que llegara a establecerse a nivel jurídico, los límites de la aplicación de la ley del foro se marcan con la nacionalidad o el domicilio de las personas.

Si la aplicación de la territorialidad se basa en la aplicación de la ley con atención a criterios meramente espaciales, la aplicación extraterritorial del derecho se basa precisamente en atención a criterios personales, en consideración a los sujetos de las relaciones privadas internacionales.

La extraterritorialidad de la ley da la posibilidad de que la ley de un Estado tenga eficacia en otro al hacer posible su aplicación por tribunales distintos a los del foro, lo cual supone, entre otras cosas:⁵¹

- Da mayor seguridad a las personas, ya que su estado y capacidad no varían por el simple cambio residencia.
- Facilita la vida económica y jurídica internacional.
- Facilita el comercio internacional.
- Establece un supuesto para la existencia del Derecho Internacional Privado.
- Permite dar una mejor regulación a las relaciones privadas con carácter internacional.

Esta tendencia implica la aplicación de una ley fuera del foro para el que fue creada, y rompe de esta forma el binomio indisoluble para la territorialidad de la ley entre el foro y el ius, esta aplicación como hemos visto se realiza generalmente en atención a la ley personal de los individuos involucrados en la relación privada internacional,

⁵⁰ Cfr. AGUILAR Navarro, Mariano. Derecho Internacional Privado. (Naturaleza del Derecho Intencional Privado). Vol. I, Tomo II, Parte primera. Op. Cit. Pág. 43-45.

⁵¹ Cfr. MONROY Cabra, Marco Gerardo. Tratado de Derecho Internacional Privado. Op. Cit. Pág. 183.

obviamente condicionada a que el país donde se encuentren apruebe esta aplicación extraterritorial, en función de cortesía internacional, reciprocidad, etcétera. Para Contreras Vaca⁵² existe una distinción en la extraterritorialidad, en activa y pasiva:

- **Activa.** Referente a la aplicación de la ley nacional a situaciones realizadas fuera del foro.
- **Pasiva.** Referente a la aplicación de una ley extranjera dentro del foro.

México en la actualidad lleva a cabo una solución de territorialidad atenuada, en principio rige la territorialidad de la ley, pero en determinados casos permite la aplicación de la ley extranjera, sujeta a determinados términos y condiciones, establecidos en el artículo 12, 13 y 15

Artículo 12. Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquéllos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.

Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

I.- Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas;

II.- El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;

III.- La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros;

IV.- La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el

⁵² Cfr. CONTRERAS Vaca, Francisco José. *Derecho Internacional Privado (Parte General)*. Op. Cit. Pág. 163

Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y

V.- Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

Artículo 15. No se aplicará el derecho extranjero:

I.- Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y

II.- Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

Es en estos artículos donde se establece la territorialidad atenuada seguida por México en el Derecho Internacional Privado, atiende primero a la territorialidad y sólo acepta la aplicación del derecho extranjero cuando no se cometa fraude a la ley o se vulnere el orden público internacional, o se trate de una institución no contemplada.

1.5. EL CONFLICTO DE LEYES COMO CONTENIDO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

El Conflicto internacional de leyes, al que hemos preferido denominar convergencia internacional de leyes, expresión propuesta por Contreras Vaca⁵³, dentro del presente ensayo, es parte del contenido del Derecho Internacional Privado, con base en el punto de vista de las materias incluidas en el mismo, pero debe entenderse que es una sola de ellas, debido entre otras cosas a que se encuentra dentro de lo que hemos denominado determinación de derecho aplicable, y además se encuentran, los puntos de vinculación y la convergencia internacional de competencia judicial. Desde el punto de vista del objeto del Derecho Internacional Privado, también la convergencia de leyes forma parte del Derecho Internacional Privado pero no es el único que existe dentro del mismo, como hemos visto, doctrinarios comentan que el

⁵³ CONTRERAS Vaca, Francisco José. *Derecho Internacional Privado (Parte General)*. Op. Cit. Pág. 6 y 7.

objeto del Derecho Internacional Privado es dar adecuada regulación a los casos de relaciones privadas internacionales, lo cual puede hacerse mediante el método conflictual o los otros medios de regulación normativa ubicados dentro del Derecho Internacional Privado, cuyo objeto es en ocasiones la prevención de la convergencia y no su solución. Si el conflicto de leyes o convergencia de leyes, término más adecuado, fuera el único objeto y materia fundamental o única del Derecho Internacional Privado no habría objeciones para denominar a éste, "Derecho conflictual", pero nuestra materia es más amplia en este aspecto y restrictiva en cuanto a que no toda convergencia de leyes es materia del Derecho Internacional Privado, como la convergencia de leyes en el tiempo y las convergencias que se presentan en el ámbito puramente nacional, por lo que con mucha razón no se acepta la denominación "Derecho Conflictual". Por las razones antes expuestas consideramos que el conflicto de leyes o convergencia de leyes forma parte del Derecho Internacional Privado pero no es todo lo que existe en la materia.

1.5.1. LA RAZÓN Y EXISTENCIA DEL CONFLICTO DE LEYES.

La convergencia internacional de leyes se da en función de distintos factores, a saber, políticos, jurídicos, económicos y sociológicos, de los cuales los más evidentes son el jurídico y el económico.

- Factores políticos⁵⁴. Es la lucha por el poder la que determinó la división territorial del mundo, base sobre la cual se sustenta la diversidad de sistemas jurídicos, simultáneamente el Derecho Internacional Privado moderno es elaborado, en el marco de una cooperación internacional a fin de regular las relaciones privadas internacionales.
- Factores jurídicos⁵⁵. Derivados precisamente de los factores políticos, bastante claros, se presentan como factores para la existencia del conflicto de leyes por la diversidad de las mismas tal conflicto surge por la multiplicidad de leyes en

⁵⁴ Cfr. FERNÁNDEZ Rozas y Sánchez Lorenzo, José Carlos y Sixto Sánchez Lorenzo. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. Pág. 31.

⁵⁵ Cfr. Idem. Pág. 39 y 40.

el mundo, debido a la afectación o posible afectación que tiene una relación concreta por la vinculación con dos o más sistemas jurídicos.

- **Factores económicos**⁵⁶. La actual realidad económica mundial establece una interdependencia y globalización de la economía, los países no están aislados en el mundo, por ende, tampoco las personas que en sus territorios habitan, el comercio internacional es factor determinante para buscar la adecuada regulación a las relaciones privadas internacionales y los conflictos derivados de las mismas. Este fenómeno es de magnitud compleja, pues también están incluidos los procesos de integración económica. Para efectos de este ensayo sólo mencionamos lo anterior, sin ahondar en el tema, que bien puede ser objeto de todo un libro sin agotar los temas.
- **Factores sociológicos**⁵⁷. Referidos en cuanto al conflicto de leyes, se basan los movimientos migratorios, la movilidad de las personas de un país a otro en función de factores diversos que pueden ir desde motivos de recreo hasta necesidades económicas, ocasionados, estos últimos, por factores de oferta y demanda del mercado laboral internacional, así México tiene una gran oferta de mano de obra que tiene como destino la demanda de mano de obra en Estados Unidos de América. Estos movimientos demográficos temporales o permanentes tienen repercusiones en el Derecho Internacional Privado, en tanto, durante estos desplazamientos entablen relaciones privadas con carácter internacional que puedan ser afectadas por dos o más sistemas jurídicos de igual número de países.

Es a partir de estos factores que la convergencia internacional de leyes encuentra su razón y existencia, al concurrir factores políticos y jurídicos condicionantes de diversos ordenes jurídicos y la relación de personas por factores económicos y sociológicos surge la necesidad de determinar en algunos casos la solución a los posibles conflictos de leyes, derivados de las relaciones privadas internacionales. La famosa fórmula de una relación privada de carácter internacional, vinculada con tantos

⁵⁶ Cfr. FERNÁNDEZ Rozas y Sánchez Lorenzo, José Carlos y Sixto Sánchez Lorenzo. *Derecho Internacional Privado*. Op. Cit Pág. 32-35

⁵⁷ Cfr. Ídem. Pág. 35-39.

sistemas jurídicos como puntos de conexión existen en ella, y la determinación de la ley aplicable o las leyes aplicables a la misma.

1.5.2. EL CONFLICTO INTERPROVINCIAL DE LEYES.

El fundamento más evidente del conflicto de leyes internacionales es la diversidad de sistemas jurídicos creados por Estados soberanos, sin embargo, existen también, países que han determinado en su Constitución una división territorial interna, al tiempo que se otorga a cada parte integrante una competencia legislativa en materia de Derecho Privado⁵⁸. Así en México, en donde nunca existió una confederación, existe una descentralización o una federación por segregación que reconoce la Constitución de 1917 donde se otorga competencia legislativa a las entidades federativas para regular el Derecho civil, familiar, penal etc., fundada esta afirmación en la interpretación de los artículos 124 y 73 constitucionales transcritos a continuación con fiel tenor:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I.- Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;

II.- Derogada.

III.- Para formar nuevos Estados ..."

IV.- Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, ..."

V.- Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

VI.- Derogada.

VII.- Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto;

VIII.- Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos ..."

⁵⁸ Cfr. COVIÁN Andrade Miguel. Teoría Constitucional. Op. Cit. Pág. 387-417. Cfr. RIGAUX, Francois. Derecho Internacional Privado, Parte General. Op. Cit. Pág. 292-294.

IX.- Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones;

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

XI.- Para crear y suprimir empleos públicos..."

XII.- Para declarar la guerra,..."

XIII.- Para dictar leyes según las cuales deben declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra;

XIV.- Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión,..."

XV.- Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional,..."

XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

XVII.- Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación,..."

XVIII.- Para establecer casas de moneda..."

XIX.- Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos.

XX.- Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicano.

XXI.- Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales;

XXII.- Para conceder amnistías ...”

XXIII.- Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, ...”

XXIV. Para expedir la Ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación ...”

XXV.- Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica...”

XXVI.- Para conceder licencia al Presidente de la República ...”

XXVII.- Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República;

XXVIII.- Derogada.

XXIX.- Para establecer contribuciones:...

XXIX-B. Para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales;

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios,...(asentamientos humanos)

XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social.

XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, ...”

XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, ...”

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia... (derecho ambiental)

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, ...”

XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, el Distrito

Federal y los municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil;

XXIX-J. Para legislar en materia de deporte, ...”

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Así por no existir disposición expresa en la Constitución que reserve la competencia legislativa en materia civil, familiar, o penal a los órganos federales, estas materias se entienden reservadas a la competencia de las entidades federativas.

Este tipo de convergencia de leyes es denominado conflicto interprovincial o interterritorial de leyes, los cuales presentan similitud con el conflicto internacional de leyes, sin embargo, no son iguales debido a diversas circunstancias⁵⁹:

- Se presentan en el territorio de un sólo Estado.
- Existe la posibilidad de dar una regulación normativa para evitar estos conflictos o resolverlos de una forma uniforme.
- El poder judicial del Estado donde se presentan puede unificar el criterio de solución de los conflictos de leyes internos.
- Las normas que regulan estos conflictos son siempre nacionales, material y formalmente.

Estas circunstancias no se presentan en el Conflicto Internacional de Leyes, por razones bastante obvias, no existen autoridades superiores a las de los Estados soberanos que puedan imponer regulación normativa para evitar los conflictos y tampoco existen tribunales internacionales que unifiquen los criterios de solución para los conflictos de leyes.

⁵⁹ Cfr. RIGAUX, François. *Derecho Internacional Privado, Parte General*. Op. Cit. Pág. 293.

El conflicto interprovincial de leyes puede definirse como aquel derivado de la diversidad de leyes en un mismo Estado, originado por la competencia legislativa en una misma materia otorgada a las entidades federativas que lo integran. Se da cuando una relación concreta tiene puntos de vinculación con leyes de las entidades federativas pertenecientes a un mismo Estado Federal.

Conflicto de Leyes Interpersonales⁶⁰. Es otro tipo de conflictos de leyes dado en el interior de un mismo país, sin embargo, la diferencia esencial que muestra respecto al conflicto interprovincial de leyes, es que, el conflicto interpersonal se funda en la existencia de grupos sociales (clasificados conforme a criterios como la religión o la raza etc.), regidos por leyes diferentes en algunos actos jurídicos, los cuales no son estudio del presente ensayo.

Conflicto de leyes de anexión⁶¹. Se presenta cuando un Estado incorpora el territorio o parte del territorio de otro Estado al suyo, por voluntad de este último o en contra de la misma, con lo que se integra el territorio anexado como una parte del Estado incorporante, lo cual puede ocasionar dos supuestos:

- Que el Estado incorporante respete la legislación existente en el territorio anexado, hasta antes de la anexión, en cuyo caso existirán conflictos de leyes internos, que originalmente eran internacionales.
- Que el Estado incorporante disponga la extensión de su orden jurídico al territorio anexado, en cuyo caso se presentan conflictos de leyes que guardan gran analogía con los conflictos de leyes en el tiempo.

1.5.3. CONFLICTO INTERNACIONAL DE LEYES.

Fundados en la pluralidad de sistemas jurídicos en el mundo, los conflictos de leyes que ahora estudiamos se caracterizan por la vinculación con dos o más sistemas

⁶⁰ Cfr. MIAJA de la Muela, Adolfo. *Derecho Internacional Privado. Tomo I, Introducción y parte general*. Op. Cit. Pág. 15. Cfr. RIGAUX, Francois. *Derecho Internacional Privado, Parte General*. Op. Cit. Pág. 294.

⁶¹ Cfr. MIAJA de la Muela, Adolfo. *Derecho Internacional Privado. Tomo I, Introducción y parte general*. Op. Cit. Pág. 15 y 16

jurídicos independientes entre sí, pertenecientes a igual número de Estados soberanos.

Este tipo de conflicto de leyes son estudiados precisamente dentro del Derecho Internacional Privado a diferencia de los conflictos meramente internos, aun cuando éstos también siguen las reglas aplicables a los conflictos de leyes extranjeras.

Para distintos autores este término, carece de precisión, debido a que no existe tal conflicto entre las leyes, esta es una frase metafórica, lo que existe es una determinación o elección del derecho material aplicable a un caso conectado con diversos ordenes jurídicos. Así Contreras Vaca⁶² propone el término Convergencia de leyes; Dicey⁶³ propone Elección de leyes y; González Campos⁶⁴ Derecho aplicable.

Por nuestra parte atenderemos a la denominación convergencia de leyes, como ya había sido aclarado en párrafos anteriores.

La convergencia internacional de leyes se presenta cuando en una relación privada de carácter internacional, vinculada con diversos sistemas jurídicos de igual número de Estados soberanos existe la necesidad de determinar el orden jurídico o los órdenes jurídicos aplicables a la misma, lo cual puede llevarse a cabo mediante un método indirecto o directo. Los métodos para la solución de estos conflictos fueron tratados en el punto 1.1.4. de este ensayo.

1.6. EL CONFLICTO DE COMPETENCIA JUDICIAL.

Es preciso iniciar el presente apartado refiriéndonos a dos conceptos relativos a esta clase de conflictos, jurisdicción y competencia, debido a que muchas veces los conflictos surgidos de las relaciones privadas internacionales deben ser resueltos por una autoridad judicial.

⁶² Cfr. CONTRERAS Vaca. *Derecho Internacional Privado (Parte General)*. Op. Cit. Pág. 7

⁶³ Citado por ARELLANO García, Carlos. *Derecho Internacional Privado*. Op. Cit. Pág. 56.

⁶⁴ Citado por FERNÁNDEZ Rozas y Sánchez Lorenzo, José Carlos y Sixto Sánchez Lorenzo. *Derecho Internacional Privado*. Op. Cit. Pág. 47.

La influencia de la escuela anglosajona, establece que los conflictos de jurisdicciones son parte del estudio del Derecho Internacional Privado, mientras que los conflictos interprovinciales o interterritoriales no se ubican dentro del objeto de estudio de esta rama del Derecho, debido a que estos últimos conflictos surgen por el problema consistente en determinar la competencia de los tribunales nacionales entre sí, mientras que el objeto del Derecho Internacional Privado consiste en determinar la jurisdicción o competencia internacional, es decir, determinar el tribunal competente perteneciente a un Estado cuando por los elementos extranjeros que intervienen en la relación los tribunales de dos o más Estados soberanos pretendan ejercer competencia.⁶⁵

Contreras Vaca⁶⁶ dice que jurisdicción:

Es la facultad soberana del Estado para conocer y resolver con fuerza vinculativa para las partes una controversia sometida a proceso o, en su caso, reconocer la validez y ejecutar decisiones emitidas por otra autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se satisfagan los requisitos exigidos por su legislación. Esta facultad se delega, por regla general, a la autoridad judicial.

La competencia en cambio "es el límite de la jurisdicción"⁶⁷, un juez debe actuar dentro del límite de las facultades señaladas por la ley.

Tenemos entonces, de la transcripción de estas ideas que el conflicto internacional de competencia judicial, bien podría llamarse conflicto de jurisdicciones, pero conservaremos la denominación convergencia de competencia judicial, sin restarle mérito o establecer juicio acerca de la exactitud de la denominación Conflicto de jurisdicciones.

⁶⁵ Cfr. WOLFF, Martín. *Derecho Internacional Privado*. Op. Cit. Pág. 49-50.

⁶⁶ CONTRERAS Vaca, Francisco José. *Derecho Internacional Privado (Parte General)*. Op. Cit. Pág. 216.

⁶⁷ Loc. Cit.

1.6.1. CONFLICTO INTERPROVINCIAL DE COMPETENCIA.

Son conflictos derivados de relaciones privadas en un mismo Estado con competencias judiciales atribuidas a las entidades federativas que lo conforman, como en el caso de México, donde el país está dividido en entidades federativas con competencia autónoma en materia judicial.

Su naturaleza es diferente a los conflictos internacionales de competencia, aunque presenta analogías con éstos, su solución se encuentra en las normas de derecho interno que delimitan la competencia de cada órgano en el país. Así en México son los artículos 104 fr. V y 106 constitucionales los que establecen mecanismos para la solución de estos conflictos.⁶⁸

Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

V.- De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y.

Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.

Así tenemos que el conflicto interprovincial de competencia judicial es aquel en que una relación concreta está vinculada con dos o más leyes procesales de igual número de entidades federativas pertenecientes a un mismo Estado, mismas que señalan la competencia simultanea de todos ellos o de ninguno de los mismos.

1.6.2. CONFLICTO INTERNACIONAL DE COMPETENCIA.

Si la razón de la convergencia internacional de leyes se fundamenta en la pluralidad de sistemas jurídicos, la convergencia internacional de competencias judiciales se fundamenta de manera similar en la existencia simultanea de competencias

⁶⁸ Cfr. CONTRERAS Vaca, Francisco José. *Derecho Internacional Privado (Parte General)*. Op. Cit. 224-225.

judiciales en cada uno de los Estados soberanos existentes en el mundo, dada en igual forma por cada sistema jurídico. Cuando existe una relación privada con carácter internacional que se presenta ante una autoridad judicial, esta debe primero determinar su competencia internacional, es decir, primero debe determinar si la situación privada internacional por los puntos de conexión en ella existentes depende de la jurisdicción del Estado al que la autoridad pertenece o si por el contrario está excluida de la misma.

La convergencia internacional de leyes surge como consecuencia de una relación privada de carácter internacional, conectada con varias competencias judiciales, de igual número de Estados soberanos cada uno de los cuales reclama o niega su competencia internacional para conocer del problema.

CAPÍTULO DOS

ESTRUCTURA, NATURALEZA Y FUNCIÓN DE LA NORMA DE CONFLICTO EN LA DOCTRINA.

2.1. SU UBICACIÓN EN EL DERECHO INTERNO.- 2.2. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA NORMA DE CONFLICTO.- 2.2. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA NORMA DE CONFLICTO.- 2.2.1. EL SUPUESTO DE HECHO.- 2.2.2. EL PUNTO DE CONEXIÓN.- 2.2.3. LA CONSECUENCIA JURÍDICA INDIVIDUALIZADA.- 2.3. NATURALEZA DE LA NORMA DE CONFLICTO.-2.4. LA FUNCIÓN DE LA NORMA DE CONFLICTO.- 2.5. CLASIFICACIÓN DE NORMAS DE CONFLICTO.- 2.6. LA CALIFICACIÓN.- 2.7. EL REENVÍO.

Al iniciar este capítulo conviene ubicar las normas de conflicto dentro del Derecho Interno, debido entre otras cosas a que es en estas normas donde se encuentran los puntos de vinculación o conexión, tema principal de este ensayo, en su papel de elemento técnico que orienta la determinación de un derecho material aplicable a un caso concreto. Como hemos visto la regulación de tales normas en la actualidad se encuentra dentro del orden interno, aunque la celebración de tratados en la materia es cada vez mayor, y por ende, también la creación de normas de conflicto en las fuentes internacionales.

El método conflictual para la solución de la convergencia de leyes es el más desarrollado en la doctrina, por la aceptación en todas las escuelas doctrinales (francesa, anglosajona y alemana), como materia del Derecho Internacional Privado. La solución de la convergencia de leyes en todas ellas se da por la aplicación orientadora de normas de conflicto que simplemente señalan la norma aplicable al caso concreto. Lo anterior ha fomentado el estudio de las normas de vinculación para la solución de la convergencia de leyes en todas las escuelas mencionadas, debido a lo cual es el método más utilizado y analizado en el mundo, (por ende aquel del que más se sabe, o al menos se cree saber), sobre el que más opiniones se han vertido, acerca de la naturaleza, función y alcance de la regulación establecida en las mismas, aunque algunos doctrinarios no le den la importancia merecida y se limiten a señalar la existencia de las normas de conflicto sin explicar sus elementos esenciales.

La existencia de una relación privada internacional exigen su adecuada regulación, por lo que se recurre a distintos métodos para lograrlo; las normas de aplicación

inmediata acuden al derecho nacional, sin embargo, cuando se le da relevancia a los elementos extranjeros en la relaciones, se tienen, básicamente dos métodos para regular la relación, las normas materiales de Derecho Internacional Privado o las normas de conflicto.¹

La gran mayoría de las normas que integran el Derecho Internacional Privado, son normas de conflicto, por ello se ha llegado a llamarles "reglas-tipo de Derecho Internacional Privado"², y es que el Derecho Internacional Privado moderno nació por la aportaciones de los autores del siglo XIX, entre quienes sobresale Savigny, en base a todo un sistema basado en la norma de conflicto, debido a la imposibilidad de la realización de la unificación del derecho, la actualización del derecho común o de un *ius gentium sui generis*.³

En la doctrina a la norma de conflicto se le concibe de distintas formas, pero existe coincidencia en que es una norma indirecta; el supuesto establecido en ella regula una relación privada internacional, pero la consecuencia jurídica establecida no es determinar su solución, sino remitir a una norma material que resuelva el fondo del asunto, así este tipo de normas establecen la determinación del derecho aplicable a una relación privada internacional, con la posibilidad de remitir sólo a un aspecto de la mismas, como lo son las condiciones para la creación de un acto jurídico, la ley que rige los efectos de un acto jurídico o determinar la regulación de ambas, es decir, tanto las condiciones para crear un acto como los efectos del mismo.

La terminología utilizada para denominarla varía de Estado a otro, en Alemania se les conoce como *Kollisionnormen*, en Francia *Regles de rattachement* y en Italia se les conoce como *regoli di collegamento*, en idioma español se les conoce con distintos nombres, normas conflictuales, de colisión, de conexión, de incorporación, de atribución, de vinculación, e incluso normas de derecho internacional privado, esto

¹ Cfr. CARRILLO Salcedo, Juan Antonio. *Derecho Internacional Privado: Introducción a sus problemas fundamentales*, 3ª edición, Editorial Tecnos, Madrid 1985. Pág. 132.

² MONROY Cabra, Marco Gerardo. *Tratado de Derecho Internacional Privado*; 5ª Edición; Editorial Temis, Colombia 1999. Pág. 66

³ Cfr. AGUILAR Navarro, Mariano. *Derecho Internacional Privado, Vol. I, Tomo II, Parte segunda (Reglamentación de la aplicación de la norma de colisión)* Segunda reimpresión a la 3ª edición; Universidad de Madrid-Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones. Madrid, 1982. Pág. 9

último excluye de manera arbitraria la existencia de otro tipo de normas como las normas de aplicación inmediata y las normas materiales de derecho internacional privado.

2.1. SU UBICACIÓN EN EL DERECHO INTERNO.

La legislación en materia de normas de vinculación se encuentra, en nuestro país, en el capítulo preeliminar del Código Civil Federal, aunque no es el único ordenamiento donde podemos encontrarlas, también se encuentran en el Código de comercio y en otros cuerpos jurídicos, la falta de sistematización provoca la dispersión de esta normas, al menos en nuestro sistema jurídico, porque en el mundo existen sistemas jurídicos que presentan una legislación autónoma, una ley especial acerca de la materia, por ejemplo la ley federal suiza de Derecho Internacional Privado, la ley italiana de Derecho Internacional Privado, la ley de Derecho Internacional Privado de Venezuela, la ley de introducción al Código Civil alemán, etc.

Fundamentalmente la regulación del Derecho Internacional Privado en el Código Civil Federal se encuentra en los artículos 12, 13, 14 y 15, de los cuales las normas de vinculación se encuentran en el artículo 13, que a continuación transcribimos:

Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

I.- Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas;

II.- El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;

III.- La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros;

IV.- La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este

Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y

V.- Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

El análisis de estas normas se dejará para mejor oportunidad en el desarrollo del presente ensayo, por lo que ahora sólo nos hemos limitado a mencionar las normas de conflicto nacionales, sin realizar ningún comentario.

2.2. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA NORMA DE CONFLICTO.

La norma de conflicto presenta una estructura similar a las demás normas de derecho, su estructura se basa en la previsión de un supuesto legal o normativo que ha de actualizarse por un supuesto de hecho o una serie de hechos, una consecuencia jurídica individualizada y un elemento que la diferencia de las demás, un punto de vinculación o conexión con el derecho extranjero como elemento técnico para la determinación de la ley aplicable.

2.2.1. EL SUPUESTO DE HECHO.

Respecto del supuesto de hecho o supuesto normativo de la norma de conflicto, existen tres teorías o corrientes principales; la teoría de la relación jurídica, cuyos lineamientos se basan en atribuir al supuesto normativo de la norma de conflicto la regulación de una relación jurídica, pues no es posible construir una norma de colisión basándose en elementos fácticos y otros jurídicos, es decir, presupone la existencia de una norma que crea la relación jurídica regulada en la norma de conflicto o en suponer que la norma de conflicto engendra tal relación; la teoría del supuesto fáctico, considera que el supuesto de la norma de conflicto debe regular hechos, es decir, hechos no calificados jurídicamente, debe partir de los hechos que dan lugar a la relación privada internacional y convertirlos en el supuesto de la norma de colisión; la teoría de la cuestión litigiosa, que establece, el supuesto de la norma

de conflicto es una selección y combinación de hechos conceptuados en términos jurídicos.⁴

Aguilar Navarro, muestra un criterio ecléctico respecto a la teoría del supuesto normativo de la norma de conflicto que nos parece interesante:

"Los conceptos jurídicos, las categorías jurídicas, los esquemas o cuadros doctrinales, etc., son las formas técnicas de describir el objeto, pero no el objeto mismo. El objeto forzosamente tiene que ser una relación, un efecto jurídico o una norma legal. Reduciéndolo aún más, la alternativa quedaría establecida entre relación o situación y precepto o norma.

...el supuesto de la norma de colisión tiene que reflejar mediante categorías jurídicas esa coexistencia de leyes, siendo las reglas jurídicas las que, en última instancia, intervienen para configurar el supuesto de la norma de colisión en forma de una relación privada internacional."⁵

De lo anterior tenemos que la relación privada internacional es el objeto a regular dentro de la norma de conflicto, en términos jurídicos, el supuesto normativo refleja un hecho que acontece en la realidad por virtud de la pluralidad de sistemas jurídicos existentes y procura en la medida de lo posible la adecuada regulación de los mismos con la determinación del derecho aplicable al fondo de esta relación privada internacional. El objeto a regular se manifiesta en un hecho que actualiza el supuesto normativo, este hecho se refiere a la inclusión de un elemento extranjero en la relación privada, vinculado a un sistema jurídico extranjero por el punto de conexión contenido en la norma de conflicto, con lo cual el supuesto normativo cobra "vida" y es aplicado para dar una adecuada regulación de este elemento extranjero con la determinación de la ley aplicable al aspecto de la relación que éste aporta.

Como ejemplo podemos citar la compra de un bien inmueble en la Ciudad de México, por parte de venezolano domiciliado en Argentina, a un mexicano cuyo domicilio se

⁴ Cfr. AGUILAR Navarro, Mariano. Derecho Internacional Privado, Vol. I, Tomo II, Parte segunda (Reglamentación de la aplicación de la norma de colisión). Op. Cit. Pág. 33-35.

⁵ Ídem. Pág. 32 y 36

encuentra en México, por el domicilio del venezolano en Argentina, la actualización del supuesto contenido en el artículo 13 fr. II se ha realizado en virtud de lo establecido en el mismo:

"Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

II.- El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;

Una vez realizada la actualización del supuesto normativo, que es la inclusión de un elemento extranjero dotado de relevancia por el punto de conexión contenido en la norma de conflicto, se determina que el aspecto referido al estado y capacidad de las personas se regirá por la ley del lugar donde tienen su domicilio, con lo cual se establece la consecuencia jurídica derivada.

Estos conceptos o categorías jurídicas, (conceptos genéricos, conceptos sintéticos, o conceptos colectivos), se expresan en conceptos genéricos que incluso llegan a rayar en la vaguedad debido a su amplitud, sin embargo, nada impide que se realice en forma especializada, de hecho las tendencias actuales, apuntan a una definición mucho más concreta en cuanto a estos conceptos jurídicos, en esencia el supuesto de la norma de conflicto, sea amplio o restringido, sólo se limita a designar la ley material aplicable, a uno o varios aspectos de una relación privada internacional, de la cual se desprenderá la solución de fondo de la misma.

El supuesto de la norma de conflicto no regula todos los aspectos de la situación particular, como lo hacen las normas materiales, sino regularmente uno o más de sus aspectos, y a diferencia de aquellas, ésta provoca una consecuencia jurídica indirecta debido a que sólo señala la ley material aplicable al caso concreto, por lo que en ocasiones una misma relación tiene vinculación con diversas leyes materiales.⁶

⁶ Cfr. RIGAUX, François. *Derecho Internacional Privado, Parte general*. Traducción y adaptación al derecho español por Alegría Borrás Rodríguez. 1ª edición, Editorial Civitas, Madrid 1985. Pág. 225.

El supuesto de la norma jurídica puede incluir lo siguiente⁷:

- La designación de la norma jurídica material que regule el efecto resultante de una determinada situación.
- La designación de la norma jurídica material que ha de regir las condiciones necesarias para que un acto tenga efectos jurídicos.
- Las reglas de conflicto que regulan a su vez las condiciones para crear un efecto jurídico y los efectos del mismo.

2.2.2. EL PUNTO DE CONEXIÓN

La diferencia específica de las normas de conflicto, respecto a otro tipo de normas, es que cuenta con un elemento técnico, denominado punto de conexión, el cual cumple dos funciones esenciales, a saber: dar relevancia al elemento extranjero existente en una relación privada internacional, y servir como elemento para determinar la norma jurídica aplicable a la relación privada internacional o a determinado aspecto de la misma; significan entonces un enlace o puente entre la norma aplicable y la relación concreta a regular, puntos que abordaremos con más profundidad en el capítulo cuarto de este ensayo.

2.2.3. LA CONSECUENCIA JURÍDICA INDIVIDUALIZADA.

La norma de conflicto, contiene además del punto de conexión, otra diferencia substancial, respecto a otro tipo de normas jurídicas, la consecuencia jurídica que de ella deriva no regula de manera directa la relación privada internacional en cuanto a aspectos materiales, regula la relación privada internacional de manera indirecta y mediata, es decir, el efecto que produce es el de remitir a una norma material que regule el fondo de esta relación, con lo cual toma un efecto de nacionalización de la relación privada internacional, debido a que la ley aplicable designada regularmente

⁷ Cfr. MIAJA de la Muela. *Derecho Internacional Privado, Tomo I, Introducción y parte general*; 9ª edición, (puesta al día por Alegría Borrás y Nuria Bouza y el Profesor José Luis Iglesias); Ediciones Atlas; Madrid 1985. Pág. 286.

se utiliza para regular los supuestos de tráfico interno del país cuya ley ha sido declarada aplicable.⁸

La norma de conflicto es calificada de indirecta porque no resuelve las cuestiones de fondo en un problema derivado de una relación privada internacional, sólo da una respuesta indirecta consistente en señalar la ley aplicable al caso concreto en cuyas normas se regula la respuesta directa a estos problemas, es aquí donde radica la consecuencia jurídica que produce, la de remitir o señalar la ley aplicable a un caso concreto por virtud de una vinculación establecida por el elemento técnico de la norma de conflicto, el punto de conexión; de ahí que se determine en la doctrina que la consecuencia jurídica es indirecta e indeterminada.⁹

La consecuencia jurídica es permitir al juez nacional la aplicación de una norma extranjera¹⁰, es decir, desde el punto de vista de la autoridad que aplica la norma de conflicto representa el medio para poder aplicar una ley que normalmente no tiene fuerza en el territorio donde ha de aplicarse, por lo que la aplicación de la ley extranjera no responde a la fuerza obligatoria que tiene esa ley extranjera en su propio territorio, sino a la permisividad que otorga la norma de conflicto en determinados casos. La consecuencia jurídica derivada de la norma de conflicto, en este caso, es la autorización de la aplicación del derecho extranjero, o de manera prospectiva por los particulares, como en el caso de la celebración de un acto cuya formalidad se rige por el lugar de la celebración del mismo.

En personal opinión, la consecuencia jurídica de la norma de conflicto es determinada y directa, se trata de indicar el derecho aplicable a la relación privada internacional o uno de sus aspectos, es decir, la norma de conflicto tiene como consecuencia de su aplicación, la simple remisión a una ley material que determine la regulación del aspecto o la institución jurídica de que se trate; lo indirecto e indeterminado es la regulación de la situación privada internacional, debido a que

⁸ Cfr. FERNÁNDEZ Rozas, José Carlos y Sixto Sánchez Lorenzo. *Derecho Internacional Privado*; 2ª edición; Editorial Civitas; Madrid, 2001. Pág. 167.

⁹ Cfr. CARRILLO Salcedo, Juan Antonio. *Derecho Internacional Privado: Introducción a sus problemas fundamentales*. Op. Cit. Pág. 135.

¹⁰ Cfr. MONROY Cabra, Marco Gerardo. *Tratado de Derecho Internacional Privado*. Op. Cit. Pág. 71.

remite a otro derecho para ese fin, pero la consecuencia jurídica derivada de la aplicación de la norma de conflicto es muy clara, remitir su regulación a una norma material, con lo cual se autoriza al juez y a los particulares la observancia de una ley extranjera, que normalmente no tiene aplicación.

2.3. NATURALEZA DE LA NORMA DE CONFLICTO.

La norma de conflicto presenta características similares a las demás normas jurídicas, el establecimiento de un supuesto de hecho y su consecuencia jurídica derivada, con su diferencia específica consistente en la inclusión del punto de conexión, la naturaleza de la norma de conflicto, sin embargo, ha sido controvertida en la doctrina.

Sus normas son de naturaleza nacional e Internacional. Por su origen las normas de conflicto pueden ser clasificadas en nacionales e internacionales, en virtud de que son creadas por el poder legislativo nacional, e incluidas por ende, en el orden jurídico nacional, regularmente encontramos las normas de conflicto en los capítulos preeliminares de los Códigos civiles, caso específico de España y México, o en leyes especiales que regulan la materia, caso de Venezuela, Japón, Alemania, Italia, Suiza, etc., sin embargo también existe materialmente una fuente internacional de este tipo de normas en foros internacionales como la Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP, dependiente de la OEA), la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), etc., los cuales son firmados por los Estados, quienes se obligan a observar lo dispuesto en los mismos, mediante la inclusión de éstos en el derecho interno mediante los mecanismos establecidos en sus respectivas constituciones, en el caso de México conforme a lo dispuesto en el artículo 89 fr. X y 76 fr. I y 133.

Son normas de Derecho Público. Su carácter, es de derecho público porque establecen una relación de supra a subordinación, es decir, tienen un carácter imperativo, pues obligan a su aplicación a los jueces que conozcan del caso, no dejan abierta la posibilidad de que los particulares renuncien a su aplicación. El juez y las

partes incluidas en el caso deben observar el cumplimiento del supuesto normativo de la norma de conflicto, es decir, deben ser aplicadas de oficio por el juez.¹¹

Son normas formales. El carácter de la norma de conflicto es formal debido a que no da una solución directa al problema derivado de una relación privada internacional, limitándose a la designación de la norma aplicable al fondo del asunto o a uno de sus aspectos, es decir, la norma de conflicto es indirecta.

2.4. LA FUNCIÓN DE LA NORMA DE CONFLICTO.

La coexistencia de diversos sistemas jurídicos y el constante movimiento de las personas y los capitales propician las relaciones privadas internacionales, de las cuales derivan en muchas ocasiones problemas para su adecuada regulación.

En opinión de Mariano Aguilar Navarro¹², la coexistencia de sistemas jurídicos exige cierto grado de coordinación entre los mismos, cuando la vida internacional alcanza mayor grado de interdependencia se hace necesaria la aproximación de las legislaciones o al menos su progresiva armonización.

La función de la norma de conflicto consiste en determinar el derecho aplicable a una relación iusprivatista internacional, para lo cual se sirve del punto de conexión, pero no sólo eso, también tiene como función permitir la aplicación de la ley extranjera al juez que ha conocido de la causa, entonces la norma de conflicto tiene dos funciones inherentes, por un lado determina la ley aplicable al caso concreto, por el otro otorga un mandato al juez de observar lo dispuesto en la ley extranjera, al realizar estas dos funciones delimita las competencias legislativas de cada sistema jurídico, por ello se expresa en la doctrina que tiene una función de delimitación, aunque no sólo cumpla con esta. En opinión de Boggiano¹³ tiene otra misión igualmente importante, la de

¹¹ Cfr. ARELLANO García, Carlos. *Derecho Internacional Privado*. 9ª edición; Editorial Porrúa; México 1989. Pág.40 y 41. Cfr. Fernández Rozas, José Carlos y Sixto Sánchez Lorenzo. *Derecho Internacional Privado*. Op. Cit. Pág. 196.

¹² Cfr. AGUILAR Navarro, Mariano. *Derecho Internacional Privado (Naturaleza del Derecho Intencional Privado)*Vol. I Tomo II. Parte Primera; 3ª edición, 1ª reimpresión. Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, Madrid, 1982. Pág. 16.

¹³ Cfr. BOGGIANO, Antonio. *Derecho Internacional Privado, (Teoría general, Derecho Procesal Internacional, Derecho Civil Internacional)*, Tomo I; 3ª edición; editorial Abeledo-Perrot; Buenos Aires, 1991. Pág. 444 y 445.

perseguir la solución más justa al caso concreto, mediante la elección justa de un sistema jurídico probablemente extranjero.

Para la elección del derecho aplicable, la norma de conflicto cuenta con el punto de conexión, el cual dota de relevancia al elemento extranjero incluido en la relación con lo que establece la posible aplicación de la norma extranjera, sin embargo esta determinación de derecho aplicable puede conducir a la aplicación de varios sistemas jurídicos a la vez, ya sea alternativamente o acumulativamente:¹⁴

Acumulativamente. Una serie dada de hechos sólo produce efectos cuando se satisfacen los supuestos establecidos en dos o más sistemas jurídicos.

Alternativamente. Una serie dada de hechos produce efectos cuando se satisfacen los supuestos de uno u otro sistema jurídico involucrados en el problema por los puntos de vinculación.

Tanto en la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado como en el Código Civil Federal de México encontramos obligación a cargo del juez que conozca de un problema de Derecho Internacional Privado que procure en la medida de lo posible la aplicación armónica de las leyes que resulten aplicables. Disposiciones que transcribimos con fiel tenor:

Código Civil Federal.

Artículo 14. En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

V.- Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado.

¹⁴ Cfr. WOLFF, Martín. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. Pág. 6

Artículo 9

Las diversas leyes que puedan ser competentes para regular los diferentes aspectos de una misma relación jurídica, serán aplicadas armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada una de dichas legislaciones.

Las dificultades, como lo establecen ambos artículos, prácticamente idénticos, se sortearan con la aplicación de la equidad de acuerdo al caso concreto, que en opinión nuestra siempre se presentan en virtud de la ignorancia del derecho extranjero, el cual los jueces no están obligados a conocer, debido a que el derecho extranjero es de aplicación excepcional contra la normal aplicación del derecho del foro.

Las funciones de la norma de conflicto consisten en determinar la norma jurídica aplicable a un caso concreto y a conciliar la aplicación de las normas que hayan sido elegidas por la misma, por lo que en la doctrina se menciona que la norma de conflicto tiene una doble función, la de delimitación y la de conciliación.¹⁵

En conclusión, podemos decir, que la norma de conflicto presenta las siguientes funciones:

- Determinación del derecho aplicable a la relación privada internacional o a uno de sus aspectos.
- Conciliación, en la aplicación de distintos ordenamientos materiales, cuando se ordena la aplicación acumulativa o alternativa de estos.
- Autorización a la aplicación del derecho extranjero, función que realiza implícitamente, al designar como ley aplicable a la relación privada internacional una norma material extranjera.

2.5. CLASIFICACIÓN DE NORMAS DE CONFLICTO.

La clasificación de las normas de conflicto puede atender a distintos criterios, el primero de ellos atiende a la forma de redacción y es el siguiente:

¹⁵ Cfr. MONROY Cabra, Marco Gerardo. Tratado de Derecho Internacional Privado. Op. Cit. Pág. 66-67

Normas de conflicto unilaterales. Determinan el ámbito de aplicación de la ley nacional, es decir, su forma de redacción determina los casos y condiciones en los que tendrá aplicación la ley del foro, un ejemplo sería, el artículo 13 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 que establecía:

Artículo 13. Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Estado, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo o en parte de la mencionada demarcación.

Normas de conflicto bilaterales. Determinan el derecho aplicable sin hacer referencia a la ley nacional, es decir, en su redacción se limitan a determinar el derecho que habrá de ser aplicado de forma genérica, un ejemplo lo encontramos en el Código Civil Federal:

Artículo 13. "La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

II.- El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;"

Como se observa, no delimita la aplicación de derecho mexicano, lo que hace es designar el derecho aplicable en forma neutral con lo que puede declararse aplicable el derecho extranjero.

Otra clasificación de la norma de conflicto, puede hacerse en atención a la conexión que presentan, en cuyo caso son¹⁶:

Simples. Dentro de estas, la norma de conflicto utiliza un sólo punto de conexión para lograr su fin, por ejemplo el artículo 13 fr. II del Código Civil Federal.

Alternativas. Designan dos o más puntos de conexión para establecer el orden jurídico aplicable, y dejan en posibilidad de elegir a las partes el someterse a una u

¹⁶ Cfr. BIOCCA, Stella Maris y otros. *Lecciones de Derecho Internacional Privado (Parte General)*, 1ª edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1992. 68 y 69. Cfr. RIGAUX, Francois. *Derecho Internacional Privado, Parte general*. Op. Cit. Pág. 245-246

otra ley como el caso de artículo 13 fr. IV que da a elegir entre la ley del lugar de celebración del acto o la ley donde habrán de tener sus efectos el contrato

Acumulativas. La norma de conflicto se realiza con una conexión acumulativa cuando para la validez de un determinado acto ordena que se cumplan con los requisitos de dos o más leyes, con el objeto de que no se realicen actos válidos conforme a un orden jurídico e inválidos de acuerdo a otro.

Subsidiaria. Se denomina así a las normas de conflicto que contienen un punto de conexión que actúa cuando la conexión principal no se actualiza, como ejemplo, esta el artículo 9, apartado 10 del Código Civil español vigente, el que en fiel transcripción dice:

Artículo 9.

10. Se considera como ley personal de los que carecieren de nacionalidad o la tuvieren indeterminada, la ley del lugar de su residencia habitual.

2.6. LA CALIFICACIÓN.

La identificación de los conflictos de calificaciones se remonta a la doctrina desarrollada por Kahn en Alemania en 1891 y Bartin en 1897¹⁷, refiriéndose principalmente a la forma en que habían de elaborarse las normas de conflicto.¹⁸

La calificación, es definida por la mayoría de los autores como la determinación de la naturaleza jurídica de la relación privada internacional, en otros términos, la calificación implica encuadrar en una institución la relación privada en concreto, como lo comenta Mariano Aguilar Navarro:¹⁹

“... la calificación jurídica supone la traducción en conceptos jurídicos de una realidad social. Calificar es catalogar, encasillar, clasificar por medio de conceptos

¹⁷ BIOCCHA, Stella Maris y otros. *Lecciones de Derecho Internacional Privado (Parte General)*. Op. Cit. Pág. 169.

¹⁸ BOUZA Vidal, Nuria. *Problemas de Adaptación en Derecho Internacional Privado e Interregional*. s.n.e., Editorial Tecnos, Madrid, 1977. Pág. 53.

¹⁹ AGUILAR Navarro, Mariano. *Derecho Internacional Privado, Vol. I, Tomo II, Parte segunda (Reglamentación de la aplicación de la norma de colisión)*. Op. Cit. Pág. 40.

la realidad de la vida dentro de las normas y de las instituciones jurídicas.”

Los procedimientos seguidos para hacer esta calificación se reducen a tres tendencias, calificación por *lex fori*, calificación por *lex causae* y calificación por método comparado.

Como el objeto de éste trabajo no es la explicación detallada de todos y cada uno de los problemas regulados por el derecho internacional privado nos limitaremos a explicar de forma sencilla, en la medida de lo posible, el problema de calificación.

Calificación por *lex fori*. Este método pugna por la conveniencia de calificar a la relación privada internacional de acuerdo a la *lex fori*, principalmente debido a que el legislador nacional es quien elabora la norma de conflicto y las categorías jurídicas que en ella incluye están determinadas por el conocimiento de la legislación nacional, así el juez al calificar la relación privada internacional deberá atender a su orden nacional, al encuadrar la relación dentro de alguna institución contemplada en el derecho del foro.

El argumento aducido por esta teoría es que para determinar la ley aplicable supone una calificación de la relación privada internacional y esta compete sólo a la *lex fori*.²⁰

Calificación por *lex causae*. Este método pugna por la calificación de la relación privada internacional a cargo de la ley declarada competente por la norma de conflicto, a quien deja a cargo la definición y alcances de la institución.

La crítica hecha al método de calificación por *lex fori* se realiza en función de que no puede atribuirse la aplicación de una ley extranjera y después interpretar los conceptos de la misma de acuerdo a la legislación nacional, por lo que autores como Despagnet se inclinan por la aplicación de la ley extranjera como lo haría el juez del lugar donde se dictó esa ley.²¹

²⁰ Cfr. BIOCCA, Stella Maris y otros. *Lecciones de Derecho Internacional Privado (Parte General)*. Op. Cit. Pág. 172.

²¹ Cfr. ARELLANO García, Carlos. *Derecho Internacional Privado*. Op. Cit. Pág. 773.

Se critica a esta escuela debido a que incurre en un círculo vicioso, ya que para determinar la ley aplicable necesariamente debe existir una calificación, sin la cual no podrá saberse cual ley es competente, sin embargo se ha pretendido salvar esta objeción con un método en el cual se hace una calificación previa a cargo de la *lex fori* y posteriormente una calificación a cargo de la *lex causae* de los aspectos regulados por la misma.²² Esto último es considerado, más que un argumento de la calificación *lex causae*, una teoría denominada de la coordinación, que deja la calificación de la norma de conflicto a la *lex fori* y la calificación del derecho aplicable a la *lex causae*, el juez primero determina la naturaleza jurídica de una institución de acuerdo a su legislación nacional y posteriormente aplicará las normas materiales del derecho extranjero para calificar la relación privada internacional.²³

Calificación por método comparado. Cuyo principal exponente es Rabel, indica que la comparación de legislaciones ha dado como resultado la enorme similitud entre las instituciones jurídicas existentes en el mundo, sin embargo, las normas de conflicto deben contener categorías más abstractas producto del estudio del derecho comparado.

2.7. EL REENVÍO.

Realizaremos brevísimos comentarios al reenvío dentro del presente apartado, para conocer en términos generales la teoría del reenvío, sin embargo, no profundizaremos en su estudio debido a los límites establecidos en nuestro trabajo.

Una posible consecuencia de la aplicación de la norma de conflicto es la remisión a una ley extranjera declarada competente, en cuyo caso se presenta la cuestión de determinar si esa ley extranjera es sustantiva o una norma de conflicto. En el primer caso, no se presenta problema relativo al reenvío, sin embargo, las cosas cambian radicalmente si la aplicación de la ley extranjera se refiere a sus normas de conflicto,

²² Cfr. ARELLANO García, Carlos. *Derecho Internacional Privado*. Op. Cit. Pág. 773-774.

²³ Cfr. BIOCCA, Stella Maris y otros. *Lecciones de Derecho Internacional Privado (Parte General)*. Op. Cit. Pág. 176.

en cuyo caso puede presentarse el reenvío, siempre que el conflicto sea de carácter negativo.²⁴

El reenvío es una consecuencia directa de la aplicación de la ley extranjera cuando en lugar de aplicar la norma material se aplican las normas de conflicto extranjeras y estas remiten a la aplicación de la ley que en principio fue aplicada o la ley de un tercer estado y este a otro. El primer caso se refiere al reenvío simple y el segundo al reenvío en grados.

Los argumentos a favor del reenvío son los siguientes²⁵:

- La legislación extranjera forma un todo indivisible, por lo que deben aplicarse de una manera integral y esto incluye la aplicación de las normas de conflicto.
- No se debe ser más exigente que la ley extranjera, si ha sido declarada aplicable una ley extranjera y dentro de aquella legislación, la norma de conflicto remite a la aplicación otra ley, no tiene caso aplicar la norma material extranjera, puesto que la ley se ha declarado incompetente.
- Se asegura la uniformidad de soluciones, argumento bastante endeble, pues al recurrir al reenvío generalmente se busca la aplicación del derecho nacional, así, mientras un juez francés busque mediante el reenvío aplicar la ley francesa, el juez mexicano hará lo propio.

Argumentos en contra²⁶:

- El reenvío es utilizado como un medio artificial para la aplicación del derecho nacional, en otras palabras evita la aplicación del derecho extranjero, cuya misión es bastante difícil.
- La aplicación del derecho extranjero se da por excepción, en función principalmente de una búsqueda de regulación adecuada de la relación

²⁴ Cfr. ARELLANO García, Carlos. *Derecho Internacional Privado*. Op. Cit. Pág. 755-757. Cfr. BIOCCA, Stella Maris y otros. *Lecciones de Derecho Internacional Privado (Parte General)*. Op. Cit. Pág. 143 y 144.

²⁵ Cfr. ARELLANO García, Carlos. *Derecho Internacional Privado*. Op. Cit. Pág. 759.

²⁶ Cfr. Ídem. Pág. 760 y 761.

privada internacional, por lo que debe aplicarse, en estos casos, la legislación material extranjera.

- El reenvío no debe aplicarse a menos que en las normas de conflicto se realice una clara aceptación al mismo, el juez no debe aplicar de oficio la norma de conflicto extranjera, a menos que su legislación así lo indique.

CAPÍTULO TRES

LOS PUNTOS DE CONEXIÓN EN LAS NORMAS DE CONFLICTO DEL DERECHO CIVIL MEXICANO.

3.1. LOS PUNTOS DE CONEXIÓN EN LAS NORMAS DE CONFLICTO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870.- 3.2. LOS PUNTOS DE CONEXIÓN EN LAS NORMAS DE CONFLICTO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884.- 3.3. LOS PUNTOS DE CONEXIÓN EN LAS NORMAS DE CONFLICTO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL DE 1928.- 3.4. LOS PUNTOS DE CONEXIÓN EN LAS NORMAS DE CONFLICTO DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL (VIGENTE).- 3.5. LAS NORMAS DE CONFLICTO EN LOS CÓDIGOS CIVILES DE CUATRO ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.- 3.5.1. CÓDIGO CIVIL DE HIDALGO.- 3.5.2. CÓDIGO CIVIL DE OAXACA.- 3.5.3. CÓDIGO CIVIL DE TLAXCALA.- 3.5.4. CÓDIGO CIVIL DE VERACRUZ-Llave.- 3.6. LOS PUNTOS DE CONEXIÓN EN LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA JUDICIAL.- 3.6.1. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1871.- 3.6.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884.- 3.6.3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1898.- 3.6.4. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.- 3.6.5. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (VIGENTE).- 3.7. LOS PUNTOS DE CONEXIÓN MÁS EVIDENTES EN EL DERECHO MEXICANO.

La apreciación existente en un determinado momento histórico determina en muchas ocasiones el contenido de la ley y sus alcances, así la realidad vivida en 1870, 1884, 1928 o 1988 tiene diferencias evidentes, las cuales fuerzan a cambiar el contenido de la ley a fin de adecuarla a la realidad prevaleciente. Podemos entender así la inserción o no de institución jurídica determinada, la aceptación o no de la aplicación del derecho extranjero, todo lo anterior merece un análisis exhaustivo del cual no nos ocuparemos, debido a los límites del presente ensayo, en el cual sólo enunciaremos los puntos de conexión existentes en los Códigos Civiles de 1870, 1884 y el texto del Código de 1928 hasta antes de la reforma de 1988 y las normas de conflicto vigentes en el Código Civil Federal.

3.1. LOS PUNTOS DE CONEXIÓN EN LAS NORMAS DE CONFLICTO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870¹.

El Código Civil a estudio en este apartado reviste una importancia especial, porque fue el primero en ser aplicado en el Distrito Federal, publicado por orden, del entonces Presidente Benito Pablo Juárez García. Comenzó su vigencia el 1° de marzo de 1871, y obviamente derogó todas las disposiciones anteriores en la materia.

¹ Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, tipografía de J. M. Aguilar Ortiz, México 1873.

Las normas de conflicto de éste Código eran reguladas en el Título Preliminar, denominado "De las leyes y sus efectos, con las reglas generales de su aplicación", dentro de las cuales se encontraban las siguientes:

El artículo 13 regula la determinación de la ley aplicable al estado y capacidad de las personas, que resultaba ser la ley mexicana tratándose de nacionales, aún cuando residieran en el extranjero, redactada como una norma de conflicto unilateral, susceptible de bilateralizarse, pues a contrario sensu a los extranjeros debe aplicarse la ley de su nacionalidad, con lo que establece como punto de conexión a ésta última, en cuanto al estado y capacidad, prácticamente copiada o traducida, del Código Civil francés de 1804, que ejerció gran influencia en casi toda América, artículo que a continuación se transcribe con fiel tenor:

Artículo 13. Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Estado, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo o en parte de la mencionada demarcación.

Los bienes inmuebles se rigen por la ley del lugar donde se encuentran, de igual forma fue redactada como una norma de conflicto unilateral, con lo que establecía como punto de conexión, el lugar de ubicación de los inmuebles, regla establecida en el artículo 14 de dicho ordenamiento, mismo que a continuación reproducimos:

Artículo 14. Respecto de los bienes inmuebles sitos en el Estado, regirán las leyes mexicanas aunque sean poseídos por extranjeros.

La forma de los actos se somete a las leyes del lugar donde se celebren, por lo que era éste, el punto de conexión, sin embargo dió libertad a los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Estado para someterse a las formalidades establecidas en el Código en estudio a condición de que los efectos de los actos fueran a llevarse a cabo en "aquella demarcación (Baja California o el D.F.); lo anterior podemos constatarlo de la lectura del artículo 15, a continuación transcrito:

Artículo 15. Respecto de la forma o solemnidades externas de los contratos, testamentos y todo instrumento público, regirán las leyes del país en que

se hubiere otorgado. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Estado, quedan en libertad para sujetarse á las formas ó solemnidades prescritas por la ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecución en aquella demarcación.

El artículo 17 del ordenamiento en estudio establecía como punto de conexión para determinar la aplicación del derecho el lugar de ejecución de los actos jurídicos otorgados en el extranjero, procedemos ahora a transcribir dicho artículo:

Artículo 17. Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos ó testamentos otorgados en el extranjero, por mexicanos del Estado, se regirán por las disposiciones de este Código, en caso de que dichos actos deban cumplirse en dicha demarcación.

El principio de autonomía de la voluntad se establecía en el artículo 18, el cual dejaba en libertad a las partes la elección del derecho aplicable a la solemnidad del acto cuando hubiera de ejecutarse en México, siempre que se refiriera a bienes muebles, pues de los bienes inmuebles debía regir lo dispuesto en el artículo 14, antes citado; a continuación transcribimos el artículo 18 con fiel tenor:

Artículo 18. Si los contratos o testamentos de que habla el artículo anterior, fueren otorgados por un extranjero, y hubiere de ejecutarse en el Estado, será libre el otorgante de elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interés que consista en bienes muebles. Por lo que respecta á los bienes raíces se observará lo dispuesto en el artículo 14.

Finalmente conforme al artículo 19 del Código Civil de 1870, el que fundara un derecho en leyes extranjeras debía probar el alcance y contenido de las mismas, lo que se aprecia de la lectura del mismo, a continuación transcrito:

Artículo 19. el que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de éstas y que son aplicables al caso.

De lo anterior tenemos que los puntos de conexión considerados en el Código de 1870, fueron los siguientes:

Nacionalidad. El estado y capacidad de las personas se rige por la ley de su nacionalidad, se encuentren en el Estado o en el extranjero, principalmente por la influencia del Código de Napoleón.

Lugar de celebración del acto. Respecto a la formalidad de los actos jurídicos debe observarse la ley del lugar de su celebración, el principio que la doctrina conoce como *locus regit actum*.

Lugar de ejecución del acto. Los efectos derivados de un determinado acto jurídico se rigen por la ley del lugar donde habrán de ser ejecutados o principio de *lex loci executionis*.

Lugar de ubicación de los inmuebles. Los bienes raíces se rigen por la ley del lugar donde se encuentre sitios, independientemente de que sus titulares sean extranjeros, también conocido en la doctrina como *lex rei sitae*.

3.2. LOS PUNTOS DE CONEXIÓN EN LAS NORMAS DE CONFLICTO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884.²

El Código de 1884 fue promulgado por el entonces Presidente Manuel González, el 14 de diciembre de 1883, en cuyo ordenamiento se encontraban algunas normas de conflicto, con una línea similar a la establecida en el Código de 1870. En su Título preliminar denominado "De la ley y sus efectos, con las reglas generales de su aplicación".

La norma de conflicto establecida en el artículo 12 presenta una redacción de norma unilateral, determinaba que la ley aplicable al estado y capacidad de las personas es la de su nacionalidad donde quiera que se encuentren, sin embargo, sólo se refiere a la aplicación de éstas cuando los contratos celebrados tenían miras a ejecutarse en territorio nacional y específicamente en el Distrito Federal o en La Baja California, lo cual salta a la vista de su simple lectura:

² Código Civil del Distrito y Territorios Federales de 1884. Edición anotada y concordada con la legislatura vigente, y la Nueva Ley sobre Relaciones Familiares por el Licenciado Eduardo Pallares. 9ª edición, Edita, Herrero Hermanos sucesores, México 1920.

Artículo 12. Las reglas concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, aún cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo o en parte en las mencionadas demarcaciones.

En términos similares al Código de 1870, el Código en estudio declara como ley aplicable a los inmuebles la del lugar de su ubicación, independientemente de quienes sean titulares de los mismos, lo cual constatamos al transcribir dicho artículo con fiel tenor:

Artículo 13. Respecto de los bienes inmuebles sitios en el Distrito Federal y en Baja California, regirán las leyes mexicanas aunque sean poseídos por extranjeros.

La formalidad de los actos jurídicos se rige por la ley del lugar donde se celebran u otorgan, con libertad de sujetarse a las formas prescritas en el Código de 1884 a condición de que su ejecución se diera en el Distrito o en La Baja California. A continuación y con fidelidad al texto transcribimos dicho artículo:

Artículo 14. Respecto de la forma o solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito o de la California, quedan en libertad para sujetarse a las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecución en aquellas demarcaciones.

Los efectos de un acto jurídico se rigen por la ley del lugar de su ejecución, sean celebrados por mexicanos o extranjeros, independientemente de que su celebración se haya realizado en el extranjero, así lo dispone el artículo 16 del Código Civil de 1884, enseguida transcrito:

Artículo 16. Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos o testamentos otorgados en el extranjero, por mexicanos del Distrito y de la California, se regirán por las disposiciones de este Código, en caso de que dichos actos deban cumplirse en las referidas demarcaciones.

Al igual que el Código de 1870, el que se comenta reconoce el principio de autonomía de la voluntad, por lo que deja a las partes la libre elección del derecho aplicable al interés referido a los muebles, aunque respecto a los inmuebles remite a la aplicación del artículo 13, lo anterior de acuerdo al artículo 17, citado enseguida para mayor claridad del comentario:

Artículo 17. Si los contratos o testamentos de que habla el artículo anterior fueren otorgados por un extranjero y hubieran de ejecutarse en el Distrito o en la California, será libre el otorgante para elegir la ley a que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interés que consista en bienes muebles. Por lo que respecta a los raíces, se observará lo dispuesto en artículo 13.

En síntesis, los puntos de conexión que se sustentaban en el Código Civil de 1884 eran:

Nacionalidad. El estado y capacidad de las personas se rige por la ley de su nacionalidad, se encuentren en el Estado o en el extranjero, siempre respecto a los actos que deban ejecutarse en el Distrito o en la Baja California.

Lugar de celebración del acto. Respecto a la formalidad de los actos jurídicos debe observarse la ley del lugar de su celebración.

Lugar de ejecución del acto. Los efectos derivados de un determinado acto jurídico se rigen por la ley del lugar donde habrán de ser ejecutados.

Lugar de ubicación de los inmuebles. Los bienes raíces se rigen por la ley del lugar donde se encuentre sitios, independientemente de que sus titulares sean extranjeros.

Observamos que se aplican los mismos principios o locuciones latinas referidas en el apartado anterior, lo que aclaramos en obvio de repeticiones.

3.3. LOS PUNTOS DE CONEXIÓN EN LAS NORMAS DE CONFLICTO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL DE 1928.³

El Código de 1928, (Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal), fue publicado por orden del Presidente Plutarco Elías Calles el 30 de agosto de 1928 y entro en vigor conforme a decreto del ejecutivo el 1 de octubre de 1932. Establecía una doctrina territorialista respecto a la aplicación del derecho extranjero, con reducción al mínimo de los casos en que tenían aplicación de leyes extranjeras, doctrina que debe entenderse a la luz de la transformación sufrida en México a partir de la revolución mexicana que mediante la Constitución Política de 1917 estableció un tipo de Estado de social democracia⁴, lo cual fue aducido como razón para la creación de un nuevo Código Civil como podemos apreciar de la transcripción de un fragmento de la exposición de motivos:

“Nuestro actual Código Civil, producto de las necesidades económicas y jurídicas de otras épocas; elaborado cuando dominaba en el campo económico la pequeña industria y en el orden jurídico un exagerado individualismo, se ha vuelto incapaz de regir las nuevas necesidades sentidas y las relaciones que, aunque de carácter privado, se hallan fuertemente influenciadas por las diarias conquistas de la gran industria y por los progresivos triunfos del principio de solidaridad.

“Para transformar un Código Civil, en que predomina el criterio individualista, en un Código Privado Social, es preciso reformarlo substancialmente, derogando todo cuanto favorece exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad, e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad.

“Es completamente infundada la opinión de los que sostienen que el Derecho Civil debe ocuparse exclusivamente de las relaciones entre particulares

³ Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Trigésima sexta edición, editorial Porrúa, México, 1973.

⁴ Cfr. COVIÁN Andrade, Miguel. El Sistema Político Mexicano Democracia y Cambio Estructural. Segunda edición, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional A. C. México 2001. Pág. 42-53

que no afecten directamente a la sociedad, y que, por tanto, dichas relaciones deban ser reguladas únicamente en interés de quienes las contraen. Son poquísimas las relaciones entre particulares que no tienen repercusión en el interés social, y que, por lo mismo, al reglamentarlas no deba tenerse en cuenta ese interés. Al individuo, sea que obre en interés propio o como miembro de la sociedad y en interés común, no puede dejar de considerársele como miembro de la colectividad; sus relaciones jurídicas deben reglamentarse armónicamente y el derecho de ninguna manera puede prescindir de su fase social.

"La necesidad de cuidar de la mejor distribución de la riqueza; la protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados; la desenfrenada competencia originada por la introducción del maquinismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria que directamente afecta a la clase obrera, han hecho indispensable que el Estado intervenga para regular las relaciones jurídico-económicas, relegando a segundo término al no ha mucho triunfante principio de que la "voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos".⁵

El principio de territorialidad se aprecia en el artículo 12 vigente hasta enero de 1988, que a continuación transcribimos con fiel tenor:

Artículo 12. las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes.

De la lectura del artículo anterior apreciamos un cambio en la doctrina establecida en los Códigos de 1870 y 1884, de una aplicación de la ley de la nacionalidad al estado y capacidad de las personas a la aplicación en todo caso de la ley mexicana, por una prohibición de la aplicación de la ley extranjera.

El artículo 13 establece como punto de conexión el lugar donde ha de tener sus efectos el contrato, en forma de una norma unilateral de conflicto, en los siguientes términos:

⁵ Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Parte Expositiva. Op. Cit. Págs. 8 y 9.

Artículo 13. Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se registrarán por las disposiciones de este Código.

Por otra parte se establecía que la ley aplicable a los efectos jurídicos de los actos y contratos era el lugar de su ejecución, es decir, el punto de conexión se traducía en *lex loci executionis*, y se establece que es una norma unilateral de conflicto debido a la forma en que fue redactada, ya que sólo determinaba la aplicación del derecho mexicano a los casos en que los actos y contratos tuvieran efectos en nuestro país, pero era susceptible de bilaterizarse, con una interpretación a contrario sensu, establecía que la ley aplicable a los efectos de un acto o contrato es la del lugar de su ejecución.

Por su parte el original artículo 14 del Código en estudio establece como punto de conexión el lugar de ubicación del inmueble, o principio de *lex rei sitae*, pues determinaba que la ley aplicable a los inmuebles es aquella en que se encuentren sitios, redactada igualmente en forma de norma de conflicto unilateral, susceptible de bilaterizarse, artículo que transcribimos a continuación:

Artículo 14. Los bienes inmuebles sitios en el Distrito o Territorios Federales, y los bienes muebles que en ellos se encuentren, se registrarán por las disposiciones de este Código, aun cuando los dueños sean extranjeros.

La norma de conflicto establecida dentro del artículo 15 del Código Civil de 1928 era la única bilateral, y determinaba que la forma de los actos jurídicos se sujetan a las leyes del lugar de su celebración, es decir, el punto de conexión se toma del principio *locus regit actum*, y deja abierta la posibilidad de la sujeción de las personas a las formas prescritas en el Código en estudio, cuando estos actos fueren a tener sus efectos en territorio nacional, como se puede apreciar de su lectura a continuación:

Artículo 15. los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se registrarán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito o de los Territorios Federales quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código cuando el acto haya de tener ejecución en las mencionadas demarcaciones.

De lo anterior concluimos que la mayoría de las relaciones en que se veía inmiscuido un elemento extranjero eran resueltas por el derecho nacional en un territorialismo prácticamente absoluto, en el que se establecía como ley aplicable a las “leyes mexicanas” como explicamos a continuación:

Territorialismo casi absoluto. Al estado y capacidad de las personas, la ley del lugar donde se encuentren, aunque sean transeúntes, lo cual, nos indica una política de restricción de la aplicación de la ley extranjera en el foro, aunque se daba reconocimiento a los derechos adquiridos conforme a las leyes extranjeras, V. gr., si un mexicano se casaba en el extranjero su matrimonio era reconocido en nuestro país, (artículo 51 del código en estudio).

Lugar de celebración del acto. Respecto a la formalidad de los actos jurídicos debe observarse la ley del lugar de su celebración, con opción a sujetarse a la ley mexicana, siempre que los actos tuvieran ejecución en territorio nacional.

Lugar de ejecución del acto. Los efectos derivados de un determinado acto jurídico se rigen por la ley del lugar donde habrán de ser ejecutados.

Lugar de ubicación de los inmuebles. Los bienes raíces se rigen por la ley del lugar donde se encuentre sitios, independientemente de que sus titulares sean extranjeros. Principio que se extiende a los bienes muebles.

En virtud de lo anterior, para mayor claridad acerca de las similitudes y discrepancias existentes entre los ordenamientos estudiados haremos una tabla comparativa de los mismos; en un orden de izquierda a derecha se presentan los artículos de los Códigos Civiles para el Distrito Federal de 1870, 1884 y 1928, presentada a continuación:

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.	Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.	Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal de 1928.
Artículo 13. Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Estado, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los	Artículo 12. Las reglas concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, aún cuando	Artículo 12. las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros,

actos que deban ejecutarse en todo o en parte de la mencionada demarcación.	residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo o en parte en las mencionadas demarcaciones.	estén domiciliados en ella o sean transeúntes.
Artículo 14. Respecto de los bienes inmuebles sitos en el Estado, regirán las leyes mexicanas aunque sean poseídos por extranjeros.	Artículo 13. Respecto de los bienes inmuebles sitos en el Distrito Federal y en Baja California, regirán las leyes mexicanas aunque sean poseídos por extranjeros.	Artículo 14. Los bienes inmuebles sitos en el Distrito o Territorios Federales, y los bienes muebles que en ellos se encuentren, se regirán por las disposiciones de este Código, aun cuando los dueños sean extranjeros.
Artículo 15. Respecto de la forma o solemnidades externas de los contratos, testamentos y todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubiere otorgado. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Estado, quedan en libertad para sujetarse á las formas ó solemnidades prescritas por la ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecución en aquella demarcación.	Artículo 14. Respecto de la forma o solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito o de la California, quedan en libertad para sujetarse a las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecución en aquellas demarcaciones.	Artículo 15. los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito o de los Territorios Federales quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código cuando el acto haya de tener ejecución en las mencionadas demarcaciones.
Artículo 17. Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos ó testamentos otorgados en el extranjero, por mexicanos del Estado, se regirán por las disposiciones de este Código, en caso de que dichos actos deban cumplirse en dicha demarcación.	Artículo 16. Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos o testamentos otorgados en el extranjero, por mexicanos del Distrito y de la California, se regirán por las disposiciones de este Código, en caso de que dichos actos deban cumplirse en las referidas demarcaciones.	Artículo 13. Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se regirán por las disposiciones de este Código.
Artículo 18. Si los contratos o testamentos de que habla el artículo anterior, fueren otorgados por un extranjero, y hubiere de ejecutarse en el Estado, será libre el otorgante de elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interés que consista en bienes muebles. Por lo que respecta á los bienes raíces se observará lo dispuesto en el artículo 14.	Artículo 17. Si los contratos o testamentos de que habla el artículo anterior fueren otorgados por un extranjero y hubieran de ejecutarse en el Distrito o en la California, será libre el otorgante para elegir la ley a que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interés que consista en bienes muebles. Por lo que respecta a los raíces, se observará lo dispuesto en artículo 13.	

3.4. LOS PUNTOS DE CONEXIÓN EN LAS NORMAS DE CONFLICTO DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL (VIGENTE)⁶

Distinta es, en cambio, la regulación que existe en la actualidad a nivel federal, atrás quedo el territorialismo casi absoluto que imponía el Código Civil de 1928, lo cual no necesariamente implica que se haya mejorado, se adaptó a las necesidades actuales. Principalmente debido al proceso de privatización, iniciado formalmente en 1988⁷. Lo cual entre otras cosas se debe a la firma del GATT (General Agreement on Tariffs and Trade) por México el 26 de agosto de 1986 mediante adhesión que ratificó el Senado de la República.

Los derechos y obligaciones de los países miembros del GATT, hoy dentro de la OMC (Organización Mundial de Comercio), según Witker⁸, se encuentran los siguientes:

- Supresión de toda discriminación.
- Estabilidad en las concesiones arancelarias.
- Eliminación de restricciones cuantitativas.
- Supresión de las formas de protección.
- Solución de controversias.

Lo que se traduce, en liberalización de la economía y la menor intervención del Estado en tanto sea posible, por lo que México debió adecuar su sistema jurídico en varios aspectos, principalmente constitucionales, y por ende también debió reformar su sistema de Derecho Internacional Privado, pues era incompatible la territorialidad casi absoluta impuesta en el Código Civil de 1928 con la política económica de libre mercado que empezaba a fomentarse con la celebración del GATT, por lo que se hizo necesario permitir la aplicación del derecho extranjero en más casos de los que preveía el Código de 1928; de hecho, la firma de los Tratados de Libre Comercio,

⁶ Código Civil Federal (vigente). Summae Jurídica, Sistema de Consulta Legislativa en CD-ROM. Agosto de 2003. México, 2003.

⁷ Cfr. WITKER, Jorge. Introducción al Derecho Económico, 4ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México y Editorial Mc Graw-Hill. México 1999. Pág. 24.

⁸ WITKER, Jorge y Laura Hernández. Régimen Jurídico de Comercio Exterior de México, 2ª edición; Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2002. Pág. 54

firmados por México durante la década de los noventa, se realizan dentro del marco normativo del GATT, específicamente en el artículo XXIV de dicho acuerdo.

Existen además otras condicionantes para el cambio de sistema territorialista a un territorialismo moderado, dentro de las cuales se encuentra la firma de Convenciones en materia de Derecho Internacional Privado, principalmente dentro del marco de la CIDIP, para Vázquez Pando⁹ el propósito fundamental fue el de adecuar la legislación a las Convenciones Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado que se habían suscrito hasta esa fecha, aunque el mismo autor reconoce que no se introdujeron reformas en materia de adopción, se incluyó una disposición conflictual, (la determinación de las partes del derecho aplicable), no contenida en las mencionadas Convenciones, se introdujo el reenvío que tampoco está considerado en estas Convenciones y se establecieron reglas en materia de conflicto interprovincial.

Por las anteriores razones el entonces Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal (hoy Código Civil Federal), en lo referido a normas de conflicto quedó redactado en los siguientes términos:

Código Civil Federal (vigente)

Artículo 12. Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquéllos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.

Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

I.- Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas;

⁹ VÁZQUEZ Pando, Fernando A. Comentarios sobre el Nuevo Derecho Internacional Privado Mexicano. Víctor Carlos García Moreno (coordinador). Conferencia dictada en el Duodécimo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, Memoria, México, D. F. 13, 14 y 15 de octubre de 1988. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989. Pág. 21-23.

II.- El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;

III.- La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros;

IV.- La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y

V.- Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

Artículo 14. En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

I.- Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;

II.- Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado;

III.- No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;

IV.- Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última; y

V.- Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos

serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación.

Artículo 15. No se aplicará el derecho extranjero:

I.- Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y

II.- Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

3.5. LAS NORMAS DE CONFLICTO EN LOS CÓDIGOS CIVILES DE CUATRO ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA

Dentro de un Estado federado, formado por integración o por segregación, se presentan conflictos de leyes interprovinciales o interterritoriales, los cuales merecen de una regulación específica. En México esta regulación se establece en la Constitución Federal y el Código Civil Federal, sin embargo, por virtud de su competencia legislativa autónoma y en no ser materia exclusiva de la federación el determinar el derecho aplicable a los conflictos de leyes interprovinciales, las entidades federativas incluyen en sus Códigos Civiles la determinación de derecho aplicable por medio de normas de conflicto.

Por lo anterior mencionaremos algunas normas de conflicto en los Códigos Civiles de Hidalgo, Oaxaca, Tlaxcala y Veracruz, al tiempo que haremos, en la medida de lo posible, una comparación entre el ordenamiento federal y los códigos mencionados para verificar la concordancia o discordia existente entre ellas, añadimos también una columna referida al Código Civil de 1928 debido a que durante la realización de este ensayo dimos cuenta en la marcada territorialidad defendida en los Códigos locales en estudio, a lo que encontramos semejanza con los artículos vigentes antes

de la reforma de 1988, por lo que ha sido incluida la columna referida; establecemos así las semejanzas en la redacción, si no es que mera copia del Código, entonces de aplicación en el orden federal para toda la República y en el Distrito Federal en el orden común.

3.5.1. CÓDIGO CIVIL DE HIDALGO, (vigente)¹⁰

El Código Civil para el Estado de Hidalgo fue aprobado el 15 de mayo de 1940 y entró en vigor el día primero del mismo año, publicado por orden del Lic. Javier Rojo Gómez, entonces Gobernador Constitucional del Estado, enseguida podemos observar un cuadro comparativo entre el texto del Código Civil de 1928 con su texto anterior a las reformas de 1988, el Código Civil Federal (vigente), y el Código Civil para el Estado de Hidalgo en su texto vigente.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal	Código Civil Federal (vigente)	Código Civil para el Estado de Hidalgo
Artículo 12. las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes.	Artículo 12. Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquéllos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.	Artículo 12. Las Leyes del Estado de Hidalgo, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del mismo, sean domiciliados o transeúntes; pero tratándose de extranjeros, se estará a lo que dispongan las leyes federales sobre la materia.
	Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas: II.- El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;	

¹⁰ Código Civil para el Estado de Hidalgo. Summae Jurídica, Sistema de Consulta a Legislación mexicana vigente; en CD-ROM. Agosto de 2003. México. 2003.

<p>Artículo 13. Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se regirán por las disposiciones de este Código.</p>	<p>Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>V.- Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.</p>	<p>Artículo 13. Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados fuera del Estado y que deban ser ejecutados dentro de su territorio, se regirán por las disposiciones de este Código.</p>
<p>Artículo 14. Los bienes inmuebles sitos en el Distrito o Territorios Federales, y los bienes muebles que en ellos se encuentren, se regirán por las disposiciones de este Código, aun cuando los dueños sean extranjeros.</p>	<p>Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>III.- La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros;</p>	<p>Artículo 14. Los bienes inmuebles ubicados en el Estado de Hidalgo y los bienes muebles que en él se encuentren, se regirán por las disposiciones de este Código, salvo lo dispuesto por leyes federales.</p>
<p>Artículo 15. los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito o de los Territorios Federales quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código cuando el acto haya de tener ejecución en las mencionadas demarcaciones.</p>	<p>Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>IV.- La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y</p>	<p>Artículo 15. Los actos jurídicos en todo lo relativo a su forma se regirán por las leyes del lugar donde pasen; pero los interesados residentes fuera del Estado de Hidalgo, podrán sujetarse a las formas prescritas por este Código cuando el acto haya de tener ejecución dentro del territorio del mismo.</p>

La similitud que existe entre el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal y el Código Civil para el Estado de Hidalgo es evidente, se trata en nuestra opinión de una adecuación, del ordenamiento, entonces aplicable en materia federal, a la legislación local, con el fin de no contradecir las disposiciones federales y establecer criterios uniformes, por lo que se necesita una actualización del ordenamiento local en estudio para adecuarlo a la legislación federal. El artículo 12 del Código Civil para el Estado de Hidalgo remite a la aplicación de las leyes federales cuando intervenga un elemento extranjero, con el reconocimiento implícito de la competencia federal para determinar el derecho aplicable a las situaciones jurídicas privadas internacionales.

Los puntos de conexión del Código Civil de Hidalgo y el Código Civil de 1928 son idénticos, *lex rei sitae* para los inmuebles, *lex loci executionis* para los efectos del contrato, y *locus regit actum* para las formalidades de los actos jurídicos.

Sin embargo, en función de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de enero de 1988, México modificó su postura territorialista y adoptó una atenuación de la misma, actualmente determina la aplicación de la *lex fori* en primera instancia, pero da la posibilidad de aplicar la ley extranjera en determinados casos que analizaremos con posterioridad, como ejemplo podemos citar la aplicación de la ley del domicilio al estado y capacidad de las personas, lo que no se permitía de acuerdo con el texto original del Código de 1928 como puede observarse en el cuadro comparativo, aunque en algunas ocasiones hubiera excepciones provocadas principalmente debido a cuestiones previas o reconocimiento de derechos adquiridos. Por lo que también debe adecuarse la legislación en cuanto a normas de conflicto en el Código Civil de Hidalgo vigente.

De acuerdo con el artículo 163 del ordenamiento en estudio establece una obligación a cargo de los mexicanos que celebren su matrimonio en el extranjero, para tenerlo como cierto, y consiste en transcribir el acta de matrimonio ante cualquier autoridad de Registro civil de la República o en el registro del Estado, siempre que lleguen a domiciliarse en el mismo, dentro de los noventa días siguientes al ingreso de los cónyuges al país, después de los cuales debe pagarse una multa de hasta cincuenta pesos fijada por el Presidente Municipal a petición del Ministerio Público.

El matrimonio está sujeto a las leyes del lugar de su celebración (*locus regit actum*), salvo las cuestiones referentes a inmuebles reguladas según el artículo 14 del Código Civil de Hidalgo, y sin perjuicio de someterse a capitulaciones posteriores de acuerdo a lo regulado en el Código en estudio, lo anterior apoyado en el artículo 185.

Según el artículo 186 del Código Civil para el Estado de Hidalgo lo referente a la titularidad y administración de bienes inmuebles sitos en dicha entidad se registrarán de acuerdo a las capitulaciones matrimoniales, si existieran, o en su defecto (artículo 187), por las disposiciones del régimen de Sociedad Legal que el mismo Código

estipula. Establece, de igual forma, que las relaciones entre consortes se rigen por el sistema matrimonial conforme al que contrajeron nupcias.

Los testamentos extranjeros producirán sus efectos en el Estado de Hidalgo siempre que se hayan observado las leyes del lugar de su otorgamiento, (artículo 1574). Cuando el otorgamiento de un testamento se haga en el extranjero, por mexicanos, las autoridades consulares podrán cumplir funciones de notario, siempre que la ejecución tenga lugar en Hidalgo, (artículo 1575).

3.5.2. CÓDIGO CIVIL DE OAXACA, (vigente).¹¹

El vigente Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fue publicado el 25 de noviembre de 1944, establece dentro de su cuerpo normativo las siguientes normas de conflicto y por ende la determinación del derecho aplicable a través de un punto de conexión.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal (1973)	Código Civil Federal (vigente)	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Artículo 12. las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes.	Artículo 12. Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquéllos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.	Artículo 11. Las leyes del Estado de Oaxaca, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del Estado ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en él o sean transeúntes.
	Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas: II.- El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;	

¹¹ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Summae Jurídica, Sistema de Consulta a Legislación mexicana vigente; en CD-ROM. Agosto de 2003. México. 2003.

<p>Artículo 13. Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se regirán por las disposiciones de este Código.</p>	<p>Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>V.- Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.</p>	<p>Artículo 14. Los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados fuera del Estado, siempre que deban ser ejecutados dentro de su territorio, se regirán por las disposiciones de este Código.</p>
<p>Artículo 14. Los bienes inmuebles sitos en el Distrito o Territorios Federales, y los bienes muebles que en ellos se encuentren, se regirán por las disposiciones de este Código, aun cuando los dueños sean extranjeros.</p>	<p>Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>III.- La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros;</p>	<p>Artículo 12. Los bienes inmuebles sitos en el Estado de Oaxaca y los bienes muebles que en él se encuentren, se regirán por las disposiciones de este Código; cuando los dueños fueren extranjeros se tendrán en cuenta, además, las disposiciones de las leyes federales sobre la materia.</p>
<p>Artículo 15. los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito o de los Territorios Federales quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código cuando el acto haya de tener ejecución en las mencionadas demarcaciones.</p>	<p>Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>IV.- La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y</p>	<p>Artículo 13. Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Estado, quedan en libertad de sujetarse a las formas prevenidas por este Código cuando el acto haya de tener ejecución dentro del Estado.</p> <p>En cuanto a los actos del Estado civil ajustados a las leyes de los otros Estados, del Distrito Federal y territorios, tendrán validez en el territorio del Estado de Oaxaca.</p>

Dentro de la regulación que existe en el Código Civil de Oaxaca en materia de normas de conflicto, en primer lugar encontramos un marcado territorialismo, producto de la uniformidad que existía entre el Código Civil para el Distrito Federal de 1928 y los Códigos Civiles locales, que obviamente a partir de las reformas de 1988 dejaron de serlo. Respecto de los demás puntos de conexión (*lex loci executionis*, *lex rei sitae* y *locus regit actum*), la variación no perjudicó la uniformidad.

3.5.3. CÓDIGO CIVIL DE TLAXCALA, (vigente).¹²

La realización de este Código fue a cargo de la legislatura local por iniciativa del gobernador constitucional Lic. Emilio Sánchez Piedras, y aprobado el 31 de agosto de 1971, con entrada en vigor el día 20 de noviembre de 1976, del cual realizaremos un cuadro comparativo con los lineamientos establecidos en el apartado anterior, lo que a continuación presentamos:

Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal (1973)	Código Civil Federal (vigente)	Código Civil del Estado de Tlaxcala
Artículo 12. las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes.	Artículo 12. Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquéllos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.	Artículo 15. Las leyes del Estado de Tlaxcala benefician e imponen deberes a todas las personas que se hallen en cualquier parte del territorio de éste, sean tlaxcaltecas o no, tengan su domicilio o su residencia en él o sean transeúntes; pero respecto de los extranjeros se observará además lo dispuesto por las leyes federales.
	Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas: II.- El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;	
Artículo 13. Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se regirán por las disposiciones de este Código.	Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas: V.- Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.	Artículo 18. Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados fuera del territorio de la República, que deban ser ejecutados en el territorio del Estado de Tlaxcala, se regirán por las disposiciones federales que les sean aplicables. Artículo 19. Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados dentro del territorio de la República, pero fuera del territorio del Estado de Tlaxcala, que deban

¹². Código Civil del Estado de Tlaxcala. Summae Jurídica, Sistema de Consulta a Legislación mexicana vigente; en CD-ROM. Agosto de 2003. México. 2003.

		ser ejecutados en éste, se registrarán por las leyes Tlaxcaltecas.
Artículo 14. Los bienes inmuebles sitos en el Distrito o Territorios Federales, y los bienes muebles que en ellos se encuentren, se registrarán por las disposiciones de este Código, aun cuando los dueños sean extranjeros.	Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas: III.- La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre Inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se registrarán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros;	Artículo 22. Los bienes inmuebles sitos en el Estado y los muebles que en él se encuentren se registrarán por las leyes tlaxcaltecas y por las federales, en su caso, aun cuando los dueños no sean mexicanos ni vecinos del Estado.
Artículo 15. los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se registrarán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito o de los Territorios Federales quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código cuando el acto haya de tener ejecución en las mencionadas demarcaciones.	Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas: IV.- La forma de los actos jurídicos se registrará por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y	Artículo 20. Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se registrarán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos y los extranjeros residentes fuera del Estado de Tlaxcala, pueden sujetarse a las formas prescritas en las leyes tlaxcaltecas cuando el acto haya de tener ejecución en el Estado de Tlaxcala.

3.5.4. CÓDIGO CIVIL DE VERACRUZ-LLAVE, (vigente).¹³

Corresponde turno al Código Civil vigente en el Estado de Veracruz, al igual que los tres anteriores, sólo realizaremos una mera referencia a los puntos de conexión regulados en las normas de conflicto contenidas en el mismo. El Código en estudio comenzó a regir las relaciones jurídicas de los veracruzanos el 1° de octubre de 1932, de acuerdo al método planteado en apartados anteriores realizaremos un cuadro comparativo entre la legislación local y los Códigos Civiles de 1928 y el Código Civil Federal vigente;

Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal (1973)	Código Civil Federal (vigente)	Código Civil para el Estado de Veracruz-Llave (vigente)
---	--------------------------------	---

¹³ Código Civil para el Estado de Veracruz-Llave. Summae Jurídica, Sistema de Consulta a Legislación mexicana vigente; en CD-ROM. Agosto de 2003. México. 2003.

<p>Artículo 12. las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes.</p>	<p>Artículo 12. Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquéllos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.</p> <p>Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>II.- El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;</p>	<p>Artículo 5. Las leyes veracruzanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, y las federales en su caso, se aplican a todos los habitantes del Estado, ya sean mexicanos o extranjeros y ya estén domiciliados en éste, o sean transeúntes.</p>
<p>Artículo 13. Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se regirán por las disposiciones de este Código.</p>	<p>Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>V.- Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.</p>	<p>Artículo 6. Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados fuera del Estado, que deban ser ejecutados en el territorio de éste, se regirán por las disposiciones del presente Código y demás leyes veracruzanas, y por las federales en su caso.</p>
<p>Artículo 14. Los bienes inmuebles sitos en el Distrito o Territorios Federales, y los bienes muebles que en ellos se encuentren, se regirán por las disposiciones de este Código, aun cuando los dueños sean extranjeros.</p>	<p>Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>III.- La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros;</p>	<p>Artículo 7. Los bienes inmuebles sitos en el Estado y los bienes muebles que en él se encuentren, se regirán por las disposiciones de este Código y demás leyes veracruzanas, y por las federales en su caso, aun cuando los dueños o poseedores de aquellos sean extranjeros.</p>
<p>Artículo 15. los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito o de los Territorios Federales quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código cuando el acto haya de tener ejecución en las mencionadas</p>	<p>Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>IV.- La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República</p>	<p>Artículo 8. Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde sobrevengan. Sin embargo, los residentes fuera del Estado, sean mexicanos o extranjeros, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código y demás leyes veracruzanas, cuando el acto haya de tener ejecución en aquél.</p>

demarcaciones.	Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y	
----------------	---	--

Los puntos de conexión encontrados en la normas de conflicto del Código Civil del Estado de Veracruz-Llave, son los siguientes:

El estado y capacidad de las personas se rige por la ley del lugar donde se encuentren, independientemente de su condición de nacional, extranjeros, domiciliados o transeúntes, con lo que se defiende una territorialidad prácticamente absoluta.

Los efectos de los actos jurídicos que deban ser ejecutados en el Estado de Veracruz serán regulados de acuerdo a la *lex loci executionis*, el lugar de ejecución del contrato es el punto de conexión encontrado en la norma de conflicto establecida en el artículo 6 del citado ordenamiento.

El punto de conexión encontrado en el artículo 7 referente a los bienes muebles e inmuebles, es el del lugar de su ubicación, con lo que se remite a la aplicación de la ley del lugar de ubicación de los inmuebles en todo lo concerniente a los mismos, y extiende a los muebles este principio.

La formalidad de los actos jurídicos se sujeta a la ley del lugar de su celebración, con lo que el punto de conexión existente en esta norma es conforme al principio *locus regit actum*; sin embargo, se da libertad a las partes contratantes la posibilidad de sujetarse a las formalidades señaladas en la legislación veracruzana cuando el acto deba tener efectos en la entidad.

En una misma línea se manifiesta el artículo 97, del citado Código respecto del reconocimiento de validez de un matrimonio al establecer que:

Artículo 97. El matrimonio celebrado fuera del Estado, y que sea válido con arreglo a las leyes del lugar en que se contrajo, surtirá sus efectos civiles en la entidad.

La fundamentación de un derecho en leyes ajenas al Estado de Veracruz o las federales debe ser probado en cuanto a su vigencia, alcance de sus efectos y

contenido, es decir, cuando una persona pretenda hacer valer un derecho consignado en una ley extranjera debe probar la existencia de la misma como se aprecia de su lectura a continuación:

Artículo 12. El que funde su derecho en leyes que no sean federales o del Estado, deberá probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso.

De una comparación meramente superficial, apreciamos la similitud existente entre el Código Civil del Estado de Veracruz-Llave y el Código Civil de 1928, aunque no así con el Código Civil Federal que no contempla la territorialidad absoluta obviamente por las reformas de 1988 y aplica la ley del domicilio al estado y capacidad de las personas, por lo que se hace necesaria una reforma a nivel local, aún cuando establece que las leyes federales se aplicarán en cuanto a su competencia, se necesita de una claridad mayor, y no sólo del Código Civil de Veracruz, sino en todas las legislaciones locales que toman como punto de partida la territorialidad absoluta de la ley, a fin de ser acordes con lo establecido en el Código Civil Federal; aún más, propongo y sostengo que deben dejarse a la legislación federal la regulación de los conflictos de leyes internacionales e interprovinciales.

Repetimos: los conflictos de leyes internacionales, deben ser regulados exclusivamente por las leyes federales, aunque se requiera de una adición o una reforma a la Constitución Política en el apartado referido a las facultades exclusivas del Congreso de la Unión, y a la distribución de facultades a las entidades federales y locales principalmente en atención a la naturaleza especial de las relaciones e intereses en juego, muchos de ellos económicos, ya sea por las personas, cosas o actos jurídicos.

Los conflictos de leyes interprovinciales deben también regularse por la legislación federal, para lograr uniformidad en la forma de solución y no estar atenido a las disposiciones locales, a nivel internacional esto es imposible, pero en un ámbito nacional puede lograrse dentro de un consenso de los gobiernos estatales y el gobierno federal. La falta de atención puede tener su origen en la escasa importancia de los problemas suscitados, pero si no es posible concordar y uniformar la

legislación meramente interna, crear un sistema completo para la solución de los conflictos interprovinciales, cómo podemos aspirar a un sistema completo y elaborado respecto a los conflictos de leyes internacionales.

Los comentarios aducidos en el desarrollo respecto a la regulación de los conflictos interprovinciales e internacionales de leyes, son aplicables en cuanto a contenido y alcance a los demás Códigos Civiles locales estudiados en el presente ensayo y los que no fueron incluidos (por razones de espacio y alcance de los objetivos del mismo) y conservan similitud con el Código Civil de 1928 antes de aplicación en el fuero federal.

3.6. LOS PUNTOS DE CONEXIÓN EN LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA JUDICIAL

El contenido del Derecho Internacional Privado incluye también a los conflictos de competencia internacional de autoridades judiciales, pero para determinar la competencia de uno u otro tribunal éste debe fundarla en la legislación del foro, la cual le indicará en qué casos es competente mediante una referencia material y técnica o punto de conexión como la ubicación de un inmueble, el lugar de pago, el lugar de celebración de un determinado acto. Todo lo anterior se encuentra dentro de las reglas para fijar la competencia en la ley del foro del juez que conozca del asunto y le permiten determinar su competencia para conocer sobre determinados problemas derivados de las relaciones privadas internacionales.

3.6.1. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1871.¹⁴

Para la aplicación del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, fue creado el Código de Procedimientos de 1871, promulgado por Sebastián Lerdo de Tejada en su calidad de Presidente interino constitucional, la entrada en vigencia del mismo fue fijada para el 15 de septiembre de 1872 en las demarcaciones del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

¹⁴ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1871. Sin pie de imprenta, Colección especial. Facultad de Derecho. México 1872.

Dentro del Código, objeto de estudio en el presente capítulo se realizó, como es obvio, la regulación de la competencia de los tribunales pertenecientes al Distrito Federal y Territorio de la Baja California, con base en los criterios como el domicilio del deudor, o del marido, el lugar de pago, circunstancias que juegan el papel de puntos de conexión para determinar la competencia judicial en un determinado conflicto de competencia judicial. Para el análisis profundo de los puntos de conexión mencionados se requiere de espacio, estudio profundo y trabajo exhaustivo que pueden no estar a nuestro alcance dada, además nuestra escasa preparación, por lo que realizaremos sólo un pequeño catálogo de los mismos debido a que este trabajo no tiene como objeto la competencia en los distintos Códigos de Procedimientos Civiles.

Dentro del Título III, "De las competencias", Capítulo I, "Disposiciones generales", se establece en el artículo 220 que toda demanda debe interponerse ante juez competente y si hubiere varios, será aquel que decida el actor; posteriormente, en el Capítulo II "Reglas para decidir la competencia", dentro del mismo Título se establecen los criterios a seguir para determinar el juez competente para conocer de la causa.

De estos criterios se hará breve mención, sin transcribir los artículos en forma fiel, sino refiriéndonos simplemente a la regla establecida en ellos; así, era considerado juez competente:

- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago, (artículo 262, 1°).
- El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, (artículo 262, 2°).
- A falta de los anteriores, el del domicilio del deudor, (artículo 263).
- Cuando el demandado tenía varios domicilios, el juez competente sería el que eligiera el actor, (artículo 264).
- A falta de domicilio fijo, el del lugar donde se celebró el contrato o el de la ubicación de la cosa, el primer caso cuando se trate de acciones personales y el segundo cuando se refiera a acciones reales, (artículo 265).

- Si se trataba de varias cosas, será preferido el del lugar donde se encuentre la mayoría de ellas, (artículo 266).
- Si los bienes pertenecían, en su totalidad o mayoría, a una sociedad, era competente el del lugar del domicilio de la sociedad, (artículo 267).
- Si se trataba de un mueble, era competente el del lugar donde se hallaba el bien en el momento de celebrarse el contrato, (artículo 268).
- El del lugar designado para la devolución de un depósito, y a falta de designación, el del lugar donde se encontrara la cosa, (artículo 269).
- Para la restitución del préstamo, a falta de designación, el del lugar donde ocurrieron los efectos o si el préstamo era en dinero, el del domicilio del mutuante, (artículo 270).
- Para el pago en la compraventa, a falta de designación, el del lugar de entrega de la cosa, (artículo 271).
- Para exigir la desocupación de una finca, a falta de convenio, el del lugar de ubicación de la finca, (artículo 273).
- Para exigir la entrega de un animal alquilado, a falta de convenio, el del lugar donde se celebró el contrato.
- Para exigir el cumplimiento de un contrato de obras o el pago de éstas, el del lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio, (artículo 275).
- Para exigir el pago de una pensión en el censo enfiteútico, el del lugar de ubicación del predio si el dueño reside en esa jurisdicción, o el del domicilio del enfiteuta en caso contrario, (artículo 276).
- Para los interdictos posesorios, denuncia de obra nueva o peligrosa y deslinde, el del lugar donde se encuentren los bienes objeto de los mismos, (artículo 278).
- Respecto al conflicto de acreedores, el del domicilio del deudor, (artículo 280).
- Para los juicios relativos a propiedad literaria, dramática y artística, el del domicilio del propietario, (artículo 281).
- Para requerir al fiador, a falta de convenio, el del lugar donde debía hacerse el pago, (artículo 282).

- En lo referido a suplir el consentimiento del que ejerza la patria potestad e impedimentos para el matrimonio, el del lugar donde se hubieran presentado los pretendientes, (artículo 283).
- Para suplir la licencia marital, divorcio y nulidad de matrimonio, el del domicilio del marido, (artículo 284).
- En lo relativo a los asuntos de filiación, el del domicilio del ascendiente si el hijo fuera el que promueve y el de éste cuando promoviera aquel, (artículo 286).
- En lo relativo a los menores e incapacitados, regulaban las reglas generales del capítulo excepto en los casos de tutela, cuando el competente era el juez del domicilio del incapaz y el de la aprobación de las cuentas cuando era competente el del lugar donde se desempeñaba la tutela o si lo prefería la parte representante del menor el del domicilio del tutor, (artículo 288).
- En lo referente a las sucesiones, es competente, el del domicilio del testador, (artículo 290).
- En los casos de ausencia, el del ultimo domicilio del ausente, y se si ignoraba, el del lugar donde se encontraban la mayor parte de los bienes, (artículo 291).
- Para la emancipación, el del domicilio del emancipado, (artículo 292).
- En caso de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promoviera, (artículo 293).
- De los actos preparatorios, el que era competente para conocer del negocio principal, (artículo 295), la misma regla se observa para las providencias precautorias, (artículo 296).
- Para cancelar un registro, el juez a cuya jurisdicción está sujeto el oficio donde se hizo el asiento, (artículo 297), para la rectificación de actas, el del lugar donde ésta fue extendida, (artículo 298).

Sabemos que con estas menciones no se agota el tema, sin embargo, lo que interesa resaltar es los criterios para fijar la competencia, dentro de los que destacan, el convenio de las partes, el domicilio del deudor, del marido, del menor, o el último domicilio del ausente, el lugar de ubicación del inmueble, el lugar de celebración del

contrato, el lugar donde debía hacerse el pago, el lugar donde se debía entregar la cosa etc.,

3.6.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884.¹⁵

El Código a tratar en este apartado para el Distrito Federal se expidió por el entonces Presidente Manuel González, e inició su vigencia en 1884, con lo que se abrogó el código de procedimientos civiles de 1870. Dentro del Título segundo "De las competencias", Capítulo II "Reglas para decidir las competencias" encontramos gran semejanza con el Código anterior, y las reglas que destacan son las siguientes:

En principio se considera competente el lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago y en un segundo momento el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, (artículo 185).

Cuando no se ejerce la facultad que otorga el artículo 185, será competente el juez del domicilio deudor, sea cual fuere la acción que se ejercita, (artículo 186), y si tuviere varios, será preferido el que elija el acreedor, (artículo 187).

En caso de no tener domicilio fijo era competente, el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción era personal; y el de la ubicación de la cosas, cuando la acción era real, (artículo 188).

En caso de que existieran varias cosas litigiosas se prefería al juez del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, por prevención, (artículo 189).

Respecto al pago de la renta o cualquier demanda relativa al contrato de arrendamiento, a falta de juez designado en el contrato, era competente el del lugar en que estaba ubicada la finca, (artículo 190).

¹⁵ Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. Edición Oficial. Tip. Y Lit. <<La Europea>> de J. Aguilar Vera y Compañía, S. en C., México 1906.

En lo referente al pago de pensión en el caso enfiteútico, á falta de convenio, era el del lugar de ubicación del predio, si el dueño reside en esa jurisdicción o el del domicilio del enfiteuta en caso contrario, (artículo 191).

Para conocer de los interdictos posesorios, denuncia de obra nueva ó peligrosa y deslinde, el del lugar donde se encontraban los bienes objeto del interdicto, salvo el caso de posesión hereditaria, (artículo 193).

En juicios de concurso de acreedores el juez del domicilio del deudor, (artículo 194).

En lo relativo a suplir el consentimiento del que ejerce la patria potestad e impedimentos para contraer matrimonio, era el juez del lugar donde se hubieran presentado los pretendientes, (Artículo 195).

En caso de suplir la licencia marital, así como en los negocios de divorcio y de nulidad de matrimonio, era competente el juez del domicilio del marido, (artículo 196).

Según el artículo 198 del código en estudio, para determinar el juez competente a los negocios de los menores e incapacitados, se observaban las reglas generales, excepto en los siguientes casos:

- De tutela en cuyo caso conocía del asunto el juez del domicilio del incapaz:
- Aprobación de las cuentas cuando era competente el juez del lugar donde se desempeñe la tutela, a menos de que eligieran el domicilio del que ejercía la tutela.
- A falta de domicilio, es competente el juez de la residencia de la mujer, del hijo o del menor.

Acorde a lo establecido en el artículo 200, era competente el juez del domicilio del testador en casos de sucesiones, a menos que la intervención judicial fuera urgente, en cuyo caso podía proceder el juez del lugar donde se encontraba el interesado y remitir las diligencias que practicaba, al juez del domicilio.

En lo referente a los casos de ausencia el artículo 201, fijaba como competente el juez del último domicilio del ausente; y si se ignoraba, el del lugar donde se hallare la mayor parte de los bienes.

Para la emancipación el juez del domicilio del que era emancipado, (artículo 202).

Según el artículo 203, en actos de jurisdicción voluntaria es competente el juez del domicilio del que promueve.

Por virtud de lo establecido en el artículo 204 del ordenamiento en comentario, para los actos prejudiciales, era competente el juez que conocía del negocio principal; si se tratase de providencia precautoria, lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar en donde se hallen el demandado o la cosa que debe ser asegurada.

En lo referente a la cancelación de registros, el artículo 206 ordenaba que cuando la acción no tuviera más objeto que éste, es competente el juez a cuya jurisdicción estaba sujeto el oficio donde aquel se asentó, pero si la cancelación era incidental podía ordenarla el juez que conoció del negocio principal.

Por su parte el artículo 207, señalaba como competente para la rectificación de las actas del estado civil, al juez del lugar donde fue extendida el acta.

Redactado en forma similar al código de procedimientos civiles de 1870 el Código Civil de 1884 señalaba como criterios para la determinación de la competencia, el acuerdo de las partes, el domicilio del deudor, del marido, del menor, o el último domicilio del ausente, el lugar de ubicación del inmueble, el lugar de celebración del contrato, el lugar donde debía hacerse el pago, el lugar donde se debía entregar la cosa. Tenía al igual que el Código de 1870 una regulación bastante casuística, lo que de ninguna manera quiere decir que fuera mala.

3.6.3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.¹⁶

El Presidente Porfirio Díaz, mandó publicar el código de procedimientos federales de 6 de octubre de 1897, entró en vigor el 1 de diciembre de ese mismo año. En este Código se establecían las competencias de los Tribunales Federales, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito, aunque a nosotros en realidad nos interesa lo establecido en el Libro Primero, "Del procedimiento en el ramo civil", Título Primero, "Disposiciones generales", Capítulo III, "De las competencias", que establecía como juez competente a¹⁷:

- El de la localidad donde se debía aplicar la ley.
- El del lugar designado por el deudor para ser requerido.
- El del lugar señalado en el contrato para su cumplimiento.
- El de la ubicación del inmueble, en caso de acciones reales.
- El del domicilio del demandado, tratándose de acciones personales y reales sobre muebles.
- En las sucesiones, el juez del último domicilio del de cujus, y si no podía precisarse cuál fue, el juez del lugar de la ubicación de la masa hereditaria, si hubieren estado en varios distrito, cualquiera de los jueces a prevención.
- Cuando el erario público era legatario, el juez de distrito de la localidad en que estaba radicado el juicio sucesorio.
- Respecto a la jurisdicción voluntaria, el juez del domicilio del promovente o el de la ubicación de los bienes raíces, si se tratara de un asunto referente a estos.
- Las cuestiones de tercería debían resolverse por el juez que conocía del asunto principal.
- Si hubiere tenido varios domicilios el deudor, el juez que eligiera el actor.
- Cuando eran varias cosas, era competente el juez del lugar de ubicación de cualquiera de ellas, a donde hubiera acudido el actor.

¹⁶ Código de Procedimientos Federales de 1898. Edición Oficial, Tipografía de la Oficina Impresora del Timbre, México, Palacio Nacional, 1898.

¹⁷ Cfr. Ídem. artículos 93 a 100.

- Respecto a los actos preparatorios, el juez que debía conocer del negocio principal.
- Cuando versaba únicamente sobre la cancelación de un registro, el juez del lugar donde se hizo el registro.

Sobresalían los siguientes criterios, el domicilio del deudor, el lugar de ubicación del bien, el lugar de cumplimiento del contrato, el lugar donde había tenido lugar un registro, a diferencia de los Códigos para el Distrito de 1870 y 1884, la regulación que se da en este Código de 1897 es más abstracta.

3.6.4. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.¹⁸

Expedido en 26 de diciembre de 1908, (entró en vigor el 6 de octubre de 1909 según el artículo 1° transitorio), por el Presidente de la República General Porfirio Díaz, en el Título I, "Reglas generales", Capítulo III, "De las competencias", (artículos 19 a 28), establecía las reglas mediante las cuales se fijaría la competencia, prácticamente iguales a las contenidas en el Código de Procedimientos Federales de 1898, solamente ubicadas con distinto número dentro del cuerpo normativo, por lo que se hace ocioso el comentario al respecto, únicamente mencionaremos que este Código fue el antecedente inmediato del Código Federal de Procedimientos civiles expedido en 1943 y que actualmente se encuentra en vigor, desde luego con las adiciones y reformas que se han hecho.

3.6.5. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (VIGENTE)

El actual Código Federal de Procedimientos Civiles, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943 por orden del entonces Presidente Manuel Ávila Camacho el cual entró en vigor 30 días después de esa fecha, según el artículo primero transitorio; dentro de su estructura encontramos las normas que determinan la competencia en el Libro Primero, "Disposiciones Generales", Título Segundo, "Autoridad Judicial"; Capítulo I, "Competencia", Sección Primera, "Competencia por

¹⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908. Edición Oficial, Imprenta de Antonio Enriquez. México 1908.

materia", y Sección Segunda, "Competencia territorial", de las que nos limitaremos a enunciar sólo los criterios que establecen para fijar la competencia.

- Para conocer de una reconvenición, los actos preparatorios, las medidas precautorias y las tercerías, es juez competente el que conozca de la demanda original, (artículos 21 y 22).

Según lo preceptuado en el artículo 24, los criterios establecidos para fijar la competencia judicial son los siguientes, es juez competente:

- El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido de su obligación.
- El del lugar convenido para el cumplimiento.
- El de la ubicación de la cosa, respecto a acciones reales, o controversias de arrendamiento, y si las cosas estuvieran en lugares distintos, el juez que prevenga a su favor el juicio.
- El del domicilio del demandado, tratándose de acciones reales sobre muebles, personales o del estado civil;
- El del domicilio del deudor, en caso de concurso, los juicios seguidos contra el concursado, cuando aun no se pronuncie sentencia al radicarse el juicio de concurso, y, de los que ya estén con sentencia ejecutoria, siempre que la sentencia no ordene que se haga trance y remate de bienes embargados, ni esté en vías de ejecución con embargo ya ejecutado.
- El del lugar del domicilio del autor de la sucesión, al momento de su muerte, tratándose de juicios hereditarios, de las acciones de petición de herencia, de las acciones contra la sucesión, antes de la partición y adjudicación de los bienes y de las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria; a falta de ese domicilio, el de la ubicación de los bienes raíces sucesorios, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo 24. A falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia.
- El del lugar en que se hizo una inscripción en el Registro Público de la Propiedad, cuando la acción no tenga más objeto que decretar su cancelación;

- En los actos de jurisdicción voluntaria, salvo disposición contraria de la ley, es juez competente el del domicilio del que promueve; si se trata de bienes raíces, lo es el del lugar en que estén ubicados.
- Si el demandado es indígena, será juez competente el de su domicilio; si ambas partes son indígenas, lo será el juez que ejerza jurisdicción en el domicilio del demandante.
- En los negocios relativos a la tutela de los menores o incapacitados, el de la residencia del menor o incapacitado, (artículo 25).
- En lo relativo al consentimiento del que ejerza la patria potestad, y para conocer de los impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar en que hayan presentado su solicitud los pretendientes, (artículo 26).
- Respecto a la licencia marital, los juicios de nulidad del matrimonio y los negocios de divorcio, el del domicilio conyugal; tratándose de abandono de hogar, lo será el del domicilio del cónyuge abandonado, (artículo 27).

Además el actual Código Federal de Procedimientos Civiles regula de manera independiente la competencia exclusiva de los Tribunales Nacionales, referidas esencialmente a acciones reales sobre bienes inmuebles, cuestiones relacionadas con la zona económica exclusiva, actos de autoridad realizados por el gobierno mexicano, el régimen interno de las embajadas y consulados mexicanos; como puede observarse de la transcripción del artículo 568:

Artículo 568. Los tribunales nacionales tendrán competencia exclusiva para conocer de los asuntos que versen sobre las siguientes materias:

I.- Tierras y aguas ubicadas en el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, espacio aéreo, mar territorial y plataforma continental, ya sea que se trate de derechos reales, de derechos derivados de concesiones de uso, exploración, explotación o aprovechamiento, o de arrendamiento de dichos bienes;

II.- Recursos de la zona económica exclusiva o que se relacione con cualquiera de los derechos de soberanía sobre dicha zona, en los términos de la Ley Federal del Mar;

III.- Actos de autoridad o atinentes al régimen interno del Estado y de las dependencias de la Federación y de las entidades federativas;

IV.- Régimen interno de las embajadas y consulados de México en el extranjero y sus actuaciones oficiales; y

V.- En los casos en que lo dispongan así otras leyes.

Las reglas relativas dadas dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente a la fecha en que se realiza el presente ensayo guarda semejanza prácticamente absoluta con la regulación otorgada dentro del Código de aplicación federal, por lo que su estudio aún somero y superfluo es innecesario.

3.7. LOS PUNTOS DE CONEXIÓN MÁS EVIDENTES EN EL DERECHO MEXICANO.

En el Código Civil Federal vigente se encuentran las normas de conflicto aplicables a las relaciones privadas internacionales, dentro de las cuales los puntos de conexión más evidentes respecto a los conflictos de leyes, son los siguientes:

El domicilio. Es un punto de conexión que determina la ley aplicable al estado y capacidad de las personas físicas, por ello en México se dice que la ley personal es la *lex domicilii*, principio regulado en artículo 13 fr. II.

El lugar de ubicación de un inmueble. Es el punto de conexión que determina la ley aplicable a la constitución, régimen y extinción de los derechos reales, los contratos de arrendamiento y uso temporal de dichos bienes. También determina la ley aplicable a los bienes muebles, conforme al artículo 13 fr. III, conocido en la doctrina como *lex rei sitae*.

Lugar de celebración del acto. Este punto de conexión determina consigo mismo la ley aplicable a la forma de los actos jurídicos aforismo doctrinal, *locus regit actum*; sin embargo, en México se otorga la opción de sujetarse a las formas prescritas por el Código Civil Federal, a condición de que el acto deba tener efectos en el la República mexicana, artículo 13 fr. IV.

Lugar de ejecución del acto. El Código Civil Federal determina como ley aplicable a los efectos de un determinado acto jurídico o contrato, la ley del lugar en que hayan de tener efectos, sin embargo, las partes pueden designar la aplicabilidad de otro derecho. El principio contenido en la fr. V del artículo 13 es conocido en la doctrina como *lex loci executionis*.

En cuanto a la determinación de competencia judicial los puntos de conexión que encontramos en el Código Federal de Procedimientos Civiles, además claro, de la libertad que tienen las partes para sujetarse a determinada jurisdicción son:

Es competente el juez del domicilio:

- Del demandado, cuando versen sobre acciones reales sobre muebles, personales o del estado civil.
- Del deudor, en caso de concurso.
- Del autor de la sucesión, al momento de su muerte, tratándose de juicios hereditarios y todo lo relativo a la mismos, cuando no pudiese determinarse el domicilio del autor de la sucesión será competente el juez del lugar donde se encuentren los bienes inmuebles de acuerdo a la fracción III del artículo 24 del Código Civil y a falta de inmuebles es competente el juez del lugar donde ocurrió el deceso.
- De quien promueve, en los casos relativos a jurisdicción voluntaria.
- Conyugal, para la licencia marital, nulidad de matrimonio y divorcio, excepto el caso de abandono de hogar, en cuyo caso es competente el juez del lugar del cónyuge abandonado.
- De un indígena, en caso de que sea el demandado, en caso de que ambas partes sean indígenas será competente el del domicilio del demandante.

Es competente el juez del lugar de ubicación de la cosa, respecto de acciones reales, controversias de arrendamiento, cuando sean distintos lugares donde estén ubicados dichos bienes será competente el juez que prevenga el juicio, así como para las jurisdicciones voluntarias relativas a dichos bienes.

El juez del del lugar donde se hizo una inscripción, cuando la acción no tenga más objeto que decretar su cancelación;

El juez de la residencia del menor o incapacitado, en los negocios relativos a la tutela.

CAPÍTULO CUATRO

LOS PUNTOS DE CONEXIÓN Y LA NORMA DE CONFLICTO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

4.1. CONCEPTO PRELIMINAR.- 4.2. NATURALEZA Y FUNCIÓN DE LOS PUNTOS DE CONEXIÓN.- 4.3. ANTECEDENTES EN EL DERECHO ROMANO.- 4.4. LOS PUNTOS DE CONEXIÓN EN EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN DE 1804.- 4.5. LOS PUNTOS DE CONEXIÓN EN LOS CÓDIGOS CIVILES DE CUATRO ESTADOS EXTRANJEROS.- 4.5.1. CÓDIGO CIVIL DE CUBA.- 4.5.2. CÓDIGO CIVIL DE ESPAÑA.- 4.5.3. LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE VENEZUELA.- 4.5.4. LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE ITALIA.- 4.6. LOS PUNTOS DE CONEXIÓN EN EL DERECHO CONVENCIONAL.- 4.6.1. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE NORMAS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.- 4.6.2. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DOMICILIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.- 4.6.3. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCION DE MENORES.- 4.6.4. CONVENCION SOBRE LA PROTECCION DE MENORES Y LA COOPERACION EN MATERIA DE ADOPCION INTERNACIONAL.- 4.7. ALTERACION DE LOS PUNTOS DE CONEXION Y SUS CONSECUENCIAS.- 4.7.1. ORDEN PUBLICO.- 4.7.2. FRAUDE A LA LEY.- 4.7.3. INSTITUCION DESCONOCIDA.- 4.8. CRITERIO PERSONAL SOBRE LOS PUNTOS DE CONEXION.

Conviene iniciar este apartado con la definición de punto de conexión, debido a su enorme trascendencia dentro del sistema de solución de los conflictos de leyes por medio de la norma de conflicto, principalmente debido a que son el medio para dotar de trascendencia al elemento extranjero incluido en la relación privada, referido a las personas, cosas o actos. Como elemento esencial de la norma de conflicto nos hemos referido a los puntos de conexión, sin embargo, durante el desarrollo del presente apartado haremos un estudio, poco más detallado, en la medida de las posibilidades que se tienen, principalmente a lo limitado de la bibliografía existente acerca del tema en la doctrina nacional, razón por la cual en muchas ocasiones acudiremos a las opiniones de autores europeos.

La denominación puntos de conexión, recibe en otros países nombres diversos, así, los alemanes los denominan *anknüpfungspunkte*, los franceses *points de rattachement*, y los italianos *momenti di collegamento*¹, en la doctrina española y americana se les denomina, puntos de vinculación, de contacto, factor determinante o puntos de conexión. Para efectos del presente ensayo utilizaremos la denominación de "puntos de conexión", sin dejar de hacer mención a otras denominaciones igualmente respetables.

¹ WOLFF, Martín. *Derecho Internacional Privado*, (Traducción española de la segunda edición inglesa por Antonio Marín López). Bosch, Casa editorial; Barcelona 1958. Pág. 95.

4.1. CONCEPTO PRELIMINAR.

Definir cualquier cosa, sea material o ideal representa un problema bastante complejo, las más de las veces no se logra con toda exactitud esta encomienda; se realizan esfuerzos, aunque todos ellos carezcan de una precisión total. Por lo que, aun cuando hemos denominado Concepto preliminar a este apartado, lo que haremos es realizar una noción de lo que son los puntos de conexión. Primero transcribiremos los conceptos de algunos autores, después tomaremos los rasgos comunes y funcionales de los puntos de conexión para realizar una noción acerca de los mismos; en nuestra opinión los más acertados son los que se acercan a definir los puntos de conexión de acuerdo a las funciones que cumplen dentro del método conflictual.

Wolff², determina que son “criterios para la determinación del derecho aplicable”, menciona entre ellos, al domicilio, la nacionalidad, la residencia, el lugar de estancia, la sede de la persona jurídica, la ubicación de una cosa, la bandera de un barco, el lugar de celebración de un acto, el lugar de su ejecución, el acuerdo de las partes, el lugar donde se inicia el procedimiento judicial etcétera.

Boggiano³, comenta que:

“El “punto de conexión” es el concepto que en la consecuencia jurídica de la norma de conflicto, elige y determina el derecho aplicable al supuesto contemplado en su tipo legal.”

Miaja de la Muela⁴ establece que el punto de conexión es:

“El medio técnico utilizado por la norma conflictual para la designación de la ley material aplicable es la relación con que las personas, las cosas o los actos se encuentran con un determinado ordenamiento.”

Para Contreras Vaca⁵, los puntos de conexión son:

² WOLFF Martín. *Derecho Internacional Privado*. Op. Cit. Pág. 95 y 96.

³ BOGGIANO, Antonio. *Derecho Internacional Privado, (Teoría General, Derecho Procesal Internacional, Derecho Civil Internacional)*, Tomo I, 3ª edición, Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1991. Pág. 467.

⁴ MIAJA de la Muela. *Derecho Internacional Privado, Tomo I, Introducción y parte general*; 9ª edición, (puesta al día por Alegría Borrás y Nuria Bouza y el Profesor José Luis Iglesias); Ediciones Atlas; Madrid 1985. Pág. 286.

"Circunstancias de hecho o de derecho que, en un determinado aspecto de la situación jurídica, puedan derivar la aplicación de normas de diversas entidades o Estados soberanos."

Biocca⁶, expresa que:

"Éste es el medio técnico del que se sirve la norma indirecta para indicar el ordenamiento jurídico del que habremos de desprender la solución."

El jurista español Agullar Navarro define al punto de conexión en los siguientes términos⁷:

"Al ser el punto de conexión el puente o elemento de enlace de la cuestión fáctica y del ordenamiento extranjero..."

Fernández Rozas y Sixto Sánchez Lorenzo⁸ comenta al respecto:

"El punto de conexión de una norma de conflicto consiste en una circunstancia fáctica o en un elemento jurídico que permite atribuir a una categoría jurídica la aplicación de una concreta ley (nacionalidad, domicilio, residencia habitual, lugar de situación de un bien, lugar de ejecución de un contrato, lugar donde ocurre un hecho ilícito, etc.)."

En relación a las definiciones expuestas, observamos que existen coincidencias y por tanto podemos considerar al punto de conexión como elemento jurídico o de hecho, que incluido en la norma de conflicto, dota de relevancia al elemento extranjero referido a las personas, cosas o actos y cuya función consiste en identificar la relación privada internacional, localizar y ordenar la aplicación del derecho material que solucionará el fondo del asunto.

⁶ CONTRERAS Vaca, Francisco José. *Derecho Internacional Privado (Parte General)*. 3ª edición; Oxford University Press-Haría; México 1998. Pág. 162.

⁷ BIOCCA, Stella Maris y otros. *Lecciones de Derecho Internacional Privado (Parte General)*. 1ª edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1992. Pág. 67.

⁸ AGUILAR Navarro, Mariano. *Derecho Internacional Privado, Vol. I, Tomo II, Parte segunda (Reglamentación de la aplicación de la norma de colisión)* Segunda reimpresión a la 3ª edición; Universidad de Madrid-Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones. Madrid, 1982. Pág. 85.

⁹ FERNÁNDEZ Rozas y Sánchez Lorenzo, José Carlos y Sixto Sánchez Lorenzo. *Derecho Internacional Privado*; 2ª edición; Editorial Civitas; Madrid, 2001. Pág. 206 y 207.

4.2. NATURALEZA Y FUNCIÓN DE LOS PUNTOS DE CONEXIÓN.

Conviene determinar la naturaleza de los puntos de conexión para poder también determinar la función que tienen dentro del Derecho Internacional Privado; el punto de conexión es un elemento que distingue a la norma de conflicto de las demás normas jurídicas, forma parte de la norma de conflicto, y es uno de sus elementos esenciales, junto con el supuesto normativo y la consecuencia jurídica derivada.

La naturaleza del punto de conexión es el elemento esencial y técnico de la norma de conflicto mediante el cual con un criterio orientador decide el derecho aplicable a un caso concreto. Puede ser una circunstancia fáctica o un concepto jurídico; como circunstancia fáctica, se identifica con la realización de un hecho específico como lo es la ubicación de un bien inmueble o mueble; como concepto jurídico se manifiesta cuando el punto de conexión se refiere al domicilio, nacionalidad, lugar de celebración de un acto.⁹ A pesar de lo anterior, los puntos de conexión directa o indirectamente son condicionados por hechos, el punto de conexión, aun expresado en conceptos jurídicos se basa en una realidad¹⁰. Los puntos de conexión no son creaciones exclusivamente jurídicas, atienden a los elementos existentes dentro de toda relación jurídica, otorgan al ser incluidos en la norma de conflicto, relevancia a uno o varios de ellos para determinar la ley aplicable al caso concreto.¹¹

Para Biocca¹², el punto de conexión, consiste en una consecuencia jurídica, su explicación consiste en atribuir a la norma de conflicto, dos consecuencias jurídicas, una es inmediata, cierta y determinada, el punto de conexión, la otra, mediata, incierta e indeterminada que es la ley aplicable al caso concreto.

De las dos teorías expuestas, consideramos que el punto de conexión es un elemento esencial de la norma de conflicto, que dota al elemento extranjero de relevancia y no una consecuencia jurídica.

⁹ Cfr. FERNÁNDEZ Rozas y Sánchez Lorenzo, José Carlos y Sixto Sánchez Lorenzo. *Derecho Internacional Privado*. Op. Cit. Pág. 206.

¹⁰ Cfr. MIAJA de la Muela. *Derecho Internacional Privado, Tomo I, Introducción y parte general*. Op. Cit. Pág. 288.

¹¹ Cfr. AGUILAR Navarro, Mariano. *Derecho Internacional Privado Vol. I, Tomo II, Parte segunda (Reglamentación de la aplicación de la norma de colisión)*. Op. Cit. Pág. 85

¹² Cfr. BIOCCA, Stella Maris y otros. *Lecciones de Derecho Internacional Privado (Parte General)*. Op. Cit. Pág. 69.

En lo que respecta a la función del punto de conexión, este presenta una función dual, en primer lugar dota de relevancia a un elemento localizado en toda relación de derecho privado y determina la ley aplicable al caso concreto, la función del punto de conexión es en palabras de Aguilar Navarro¹³:

"Su misión específica consiste en convertir el elemento extranjero, que pueda encontrarse en el supuesto de hecho, en un factor normativo que surge para establecer su localización dentro de un ordenamiento jurídico. Una vez realizada la localización, toma consistencia y carta de naturaleza el ordenamiento reclamado, y es en él donde hay que buscar la vida sustantiva de la relación jurídica tratada."

En otras palabras podemos afirmar que, el punto de conexión es un elemento que se encuentra dentro de las relaciones jurídicas privadas internacionales, dotado de relevancia al ser incluido dentro de la norma de conflicto con la finalidad de poder ubicar la sede de relación privada internacional y determinar así el derecho aplicable a la misma.

Los puntos de conexión cumplen varias funciones dentro de la normas de conflicto, que se suceden en el tiempo en distintas etapas.

- En primer lugar sirven como elemento de identificación de la relación privada internacional, atribuye relevancia al elemento extranjero contenido en la misma, ya sea referido a personas, cosas o actos. Ésta es la primera función ordenada en relación al tiempo, debemos conocer si se trata de una relación privada internacional para determinar si es un problema que debe ser resuelto conforme a las normas de Derecho Internacional Privado.
- En momento ulterior una vez identificada la relación privada internacional, la norma de conflicto mediante el punto de conexión localiza el derecho material aplicable. Es decir, por medio del punto de conexión contenido en la norma de conflicto ubicaremos qué ley o leyes deben ser aplicadas, a determinado o determinados aspectos de la relación privada internacional, así por ejemplo

¹³ AGUILAR Navarro, Mariano. Derecho Internacional Privado Vol. I, Tomo II, Parte segunda (Reglamentación de la aplicación de la norma de colisión).Op. Cit. Pág. 85 y 86

mediante el punto de conexión “domicilio”, incluido en la norma de conflicto del artículo 12 fr. II, localizaremos el derecho aplicable al estado y capacidad de las personas.

- Finalmente, se determina la aplicación del derecho que con el punto de conexión ha localizado para regular la relación privada internacional en el aspecto que determine la norma de conflicto en particular. En otras palabras una vez identificada la relación como privada internacional y localizado el derecho aplicable, la norma de conflicto funda la aplicación de ese derecho en el punto de conexión, con lo cual cumple con su función última consistente en conectar el derecho material aplicable a la relación concreta, conexión traducida en la aplicación del derecho extranjero.

En otras palabras, mediante el punto de conexión la norma de conflicto identifica a la relación privada internacional de las relaciones meramente nacionales, posteriormente busca el punto de conexión referido a las personas, cosas o actos, con lo que se ubica el derecho material aplicable y como consecuencia inmediata se determina como aplicable ese derecho, y es en él donde debe buscarse la solución material a la relación concreta.

Los puntos de conexión pueden ser clasificados en: reales, cuando se refieren a los bienes muebles o inmuebles, respecto de su ubicación o matriculación etc. ; personales, cuando la conexión se realiza en cuanto a un atributo de la persona, nacionalidad, domicilio, residencia habitual; relativos a los actos, cuando se refieren a cuestiones relacionadas con la celebración o efectos de un acto jurídico en particular, lugar de celebración, lugar de ejecución.¹⁴

4.3. ANTECEDENTES EN EL DERECHO ROMANO.

El derecho romano es base de casi todas las instituciones jurídicas conocidas en México, debido a que pertenecemos a la familia de sistemas jurídicos denominada neorromanista, sin embargo, el sistema de Derecho Internacional Privado prevaeciente en México no es descendiente de aquellas instituciones romanas, o al

¹⁴ Cfr. BIOCCA, Stella Maris y otros. Lecciones de Derecho Internacional Privado (Parte General). Op. Cit. Pág. 70

menos no en la concepción actual que recibe, no sólo en México sino en todo el mundo.

La ubicación histórica del Derecho Internacional Privado es una misión muy complicada, como, no es objeto de este ensayo la revisión exhaustiva de la mismas, sólo haremos referencia a que la doctrina manifiesta que existen antecedentes en el derecho hebreo, egipcio, y griego.¹⁵

Las relaciones entre romanos y peregrinos fueron algo innegable, lo cual provocó un problema para la regulación adecuada de este tipo de relaciones, surgidas principalmente debido a la dominación que Roma ejerció sobre los pueblos vecinos.¹⁶

En Roma el *ius civile*, durante la época clásica, era de aplicación exclusiva a los ciudadanos romanos, por lo que en una relación privada en la que se veía involucrado un peregrino, no se aplicaba. Los romanos, para la solución de las relaciones jurídicas establecidas con peregrinos, crearon el *ius gentium*, el cual era un sistema de normas materiales especiales para la solución de este tipo de casos, por lo cual no fue necesario crear un sistema de normas indirectas que simplemente señalaran la norma jurídica aplicable.¹⁷

En Roma, la posibilidad de aplicar un derecho extranjero era inadmisibles, al menos en una primera etapa, por lo que fue creado un derecho material especial para regular las relaciones entre romanos y peregrinos, el *ius gentium*; el encontrar en esta regulación antecedentes del Derecho Internacional Privado podría no parecer claro, si tomamos como único método del mismo un sistema de normas de conflicto, sin embargo, si tomamos como criterio la regulación adecuada de las relaciones privadas internacionales, en este caso, entre romanos y peregrinos, el problema es prácticamente el mismo: relaciones entre personas vinculadas a distintos

¹⁵ Cfr. MONROY Cabra, Marco Gerardo. *Tratado de Derecho Internacional Privado*; 5ª edición aumentada; Editorial Temis, Colombia, 1983. Pág. 164 y 165.

¹⁶ Cfr. AGUILAR Navarro, Mariano. *Derecho Internacional Privado, Vol. I, Tomo I, Introducción y Fuentes*, Segunda reimpresión a la 4ª edición, Universidad de Madrid-Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones. Madrid, 1982. Pág. 152. Cfr. GUZMÁN Latorre, Diego. *Tratado de Derecho Internacional Privado*, 2ª edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1989. Pág. 215

¹⁷ Cfr. MIAJA de la Muela, Adolfo. *Derecho Internacional Privado, Tomo I, Introducción y parte general*. Op. Cit. Pág. 99 y 100.

ordenamientos en virtud de su origen o nacionalidad, sólo que el método seguido para la solución de éste problema fue la creación de normas materiales especiales, como ya se dijo en renglones arriba.

Aún así, encontramos un antecedente de los puntos de conexión, pero en una función de identificación para las relaciones que debían ser reguladas por el *ius gentium*, es decir, las relaciones sujetas al *ius gentium* necesariamente implicaban la inclusión de un elemento peregrino (extranjero), para lo cual se necesitaba identificar plenamente esta calidad. Así en primera instancia, los puntos de conexión tenían una función de identificación de las relaciones sujetas al *ius gentium*, por lo que técnicamente en aquel tiempo no existieron puntos de conexión, sino sólo puntos o elementos de identificación.

La insuficiencia del *ius gentium* para regular las relaciones entre romanos y peregrinos, principalmente por motivos comerciales, provocó la necesidad de crear un sistema paralelo, mediante el cual se reconocían las leyes peregrinas, en 242 a.c. fue instituido el pretor peregrino, encargado de aplicar dichas leyes, por lo tanto, su función consistía en determinar la ley aplicable a un caso concreto en atención al origen de los sujetos que intervenían en el mismo. Aquí surgen los puntos de conexión como elementos de identificación de las relaciones privadas, cuya competencia pertenecía al pretor peregrino, y como factor para determinar la ley aplicable al caso concreto por virtud del origen de las partes; no se pretende, en forma alguna, decir que en Roma existió un sistema de Derecho Internacional Privado pero sí encontramos dentro de sistema jurídico, soluciones para los problemas derivados de las relaciones establecidas entre romanos y peregrinos.¹⁸

Posteriormente la *lex Julia*, otorgó igualdad entre romanos y peregrinos que, con la Constitución de Caracalla, se extendió a todo el imperio; la unidad política progresivamente logró cierta unidad legislativa, aunque no en su totalidad. La igualdad entre romanos y peregrinos, provocó la aplicación del *ius civile* a todos los habitantes del Imperio, lo que poco a poco disminuyó los problemas de

¹⁸ Cfr. GUZMÁN Latorre, Diego. Tratado de Derecho Internacional Privado. Op. Cit. Pág. 215.

determinación de derecho aplicable, respecto a la omisión de la reglas para determinar el derecho aplicable en el *corpus iuris*, ésta se explica, no en función de la inexistencia de las mismas, sino en la poca importancia práctica y en que el *corpus iuris* perseguía un intento de unificación.¹⁹

4.4. LOS PUNTOS DE CONEXIÓN EN EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN DE 1804.²⁰

La etapa de la Codificación del derecho se inicia en Francia con la realización del Código de Napoleón de 1804 que en su Título preeliminar contiene algunas normas de conflicto para la solución de la convergencia de leyes, aunque también se encuentran este tipo de normas en otras partes del mismo ordenamiento. La importancia histórica de este ordenamiento merece especial atención en muchos de sus aspectos, sin embargo, para efectos del presente ensayo, nos limitaremos a enunciar las normas de conflicto contenidas en el Código y los puntos de conexión en ellas establecidas.

La nacionalidad. El Código Civil francés de 1804 establecía la nacionalidad como punto de conexión para determinar el estado y capacidad de las personas, dentro del artículo 3º, tercer párrafo, que a la letra establecía:

Artículo 3º. Las leyes de policía y de seguridad obligan a todos los que habitan en el territorio.

Los inmuebles, incluso los poseídos por extranjeros, se rigen por la ley francesa.

Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas rigen a los franceses, incluso cuando residan en países extranjeros.

Dentro del mismo artículo, en el segundo párrafo, encontramos otra norma de conflicto con su respectivo punto de conexión, referidos a la ley aplicable a los inmuebles, el cual establecía como punto de conexión el lugar de su ubicación, así

¹⁹ Cfr. AGUILAR Navarro, Mariano. *Derecho Internacional Privado*, Vol. I, Tomo I, Introducción y Fuentes. Op. Cit. Pág. 152. Cfr. Guzmán Latorre, Diego. *Tratado de Derecho Internacional Privado*. Op. Cit. Pág. 215.

²⁰ AGUILAR Navarro, Mariano. (Coordinador). *Textos y Materiales de Derecho Internacional Privado*, Vol. I, Textos y documentos, (Derecho Español,- Derecho Internacional Privado Comparado.- Derecho Internacional Privado Convencional), Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones; Madrid 1976. Pág. 165 y 166.

aunque es una norma de conflicto unilateral establecía que la ley aplicable a los bienes inmuebles es la del lugar de su ubicación, incluso cuando son poseídos por extranjeros.

El lugar de celebración de un acto jurídico, es considerado como punto de conexión para la formalidad del acto realizado, es decir, la formalidad de los actos jurídicos se rige por la ley del lugar de su celebración, punto de conexión establecido en las disposiciones relativas a matrimonio y sucesiones, que a continuación transcribimos:

Artículo 170. el matrimonio contraído en país extranjero entre franceses y entre francés y extranjero será válido si se ha celebrado en las formas usadas en el país, con tal que haya sido precedido de la publicación prescrita por el artículo 63 en el título <<De los actos del estado civil>>, y que el francés no haya infringido las disposiciones contenidas en el capítulo precedente.

Lo mismo ocurrirá con el matrimonio contraído en país extranjero entre un francés y una extranjera, si ha sido celebrado por los agentes diplomáticos o por los cónsules de Francia, conforme a las leyes francesas.

No obstante, los agentes diplomáticos o los cónsules no podrán proceder a la celebración del matrimonio entre un francés y una extranjera más que en los países que sean designados por decretos del Jefe de Estado.

Artículo 999. Un francés que se encuentre en país extranjero podrá hacer sus disposiciones testamentarias por documento privado, así como se prescribe en el artículo 970, o por documento auténtico, con las formas usadas en el lugar en que este acto se haya realizado.

De lo anterior concluimos que el Código Civil Francés de 1804 estableció como puntos de conexión, la nacionalidad, el lugar de ubicación de los inmuebles y el lugar de celebración de los actos jurídicos; la ley francesa regía el estado y capacidad de las personas de nacionalidad francesa, las cosas inmuebles ubicadas en territorio francés y la formalidad de los actos jurídicos celebrados en Francia en aquel tiempo.

En cuanto a la competencia judicial, el Código en estudio declaraba competentes a los tribunales de Francia respecto de los problemas suscitados de obligaciones contractuales contraídas por franceses y extranjeros, incluso de aquellas contraídas en el extranjero, lo cual se aprecia de la lectura de los artículos transcritos a continuación:

Artículo 14. El extranjero, incluso no residente en Francia, podrá ser demandado ante los tribunales franceses para el cumplimiento de las obligaciones por él contraídas en Francia con un francés; podrá ser demandado ante los tribunales de Francia con relación a las obligaciones por él contraídas en país extranjero respecto a franceses.

Artículo 15. Un francés podrá ser demandado ante un tribunal de Francia, con relación a las obligaciones por él contraídas en país extranjero, incluso con un extranjero.

4.5. LOS PUNTOS DE CONEXIÓN EN LOS CÓDIGOS CIVILES DE CUATRO ESTADOS EXTRANJEROS.

Los puntos de conexión, cumplen una función muy importante dentro del sistema de solución de conflictos de leyes, en primer lugar como medio para otorgar relevancia a los elementos extranjeros incluidos en la relación privada internacional, por lo que cumplen una función de identificación de las relaciones privadas internacionales, y posteriormente como medio para determinar la ley aplicable al caso concreto. Sin embargo, no todos los países cuentan con un sistema similar, pues mientras unos países determinan como ley personal la ley del domicilio, otras designan la ley de la nacionalidad; así salta a la vista que los puntos de conexión no son idénticos, por lo que para demostrarlo, acudiremos a un análisis breve del sistema de Derecho Internacional Privado de cuatro Estados extranjeros que son: Cuba, España, Italia y Venezuela. Dentro del presente estudio no incluiremos los puntos de conexión para definir la competencia judicial dentro de los sistemas jurídicos a estudiar, sino simplemente los puntos de conexión para determinar el derecho aplicable, para la solución de fondo de la relación jurídica.

4.5.1. CÓDIGO CIVIL DE CUBA.²¹

Como sabemos, Cuba es un país con tipo de Estado socialista, cuya Constitución de 1976, estableció a los órganos constituidos, llamándoles órganos del Poder Popular, por lo que la concepción que allí tienen sobre Derecho Internacional Privado, puede diferir en cuanto a su contenido con nuestro sistema, (hoy adaptado a las necesidades de la globalización). Dicho Código fue publicado en la Gaceta Oficial de 15 de octubre de 1987 y entro en vigor a los 180 días siguientes a su publicación, según el artículo 3° transitorio. Es conveniente hacer una comparación con las normas de conflicto mexicanas, mediante un cuadro comparativo presentado a continuación

Código Civil Federal (vigente)	Código Civil de Cuba (vigente)
<p>Artículo 12. Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquéllos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.</p>	<p>Artículo 11. Los ciudadanos extranjeros y las personas sin ciudadanía que sean residentes permanentes en Cuba tienen los mismos derechos y deberes civiles que los ciudadanos cubanos, salvo disposición legal en contrario.</p>
<p>Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>II.- El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;</p>	<p>Artículo 12.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La capacidad civil de las personas para ejercer sus derechos y realizar actos jurídicos se rige por la legislación del Estado del cual son ciudadanas. 2. La de las personas sin ciudadanía que sean residentes en nuestro país se rige por la legislación cubana. 3. A las personas jurídicas les es aplicable la legislación del Estado conforme a la cual fueron constituidas.
<p>Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>V.- Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.</p>	<p>Artículo 17. A falta de sumisión expresa o tácita de las partes, las obligaciones contractuales se rigen por la ley del lugar de ejecución del contrato.</p>

²¹ www.gacetaoficial.cu/ Sitio web de la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ministerio de Justicia. Internet, Diciembre de 2003.

<p>Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>III.- La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se registrarán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros;</p>	<p>Artículo 14.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los actos jurídicos civiles relativos a bienes muebles e inmuebles y sus formalidades se rigen por la legislación del Estado en que están situados. 2. Los buques y las aeronaves están sometidos a la ley del Estado de su abanderamiento, matrícula o registro.
<p>Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>IV.- La forma de los actos jurídicos se registrará por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y</p>	<p>Artículo 13.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La forma de los actos jurídicos civiles se rige por la legislación del país en que se realizan. 2. A los actos jurídicos que se realizan ante funcionario diplomático o consular de Cuba o ante capitanes de buques o aeronaves cubanas, se les exige las formalidades establecidas en las leyes cubanas.

De la lectura realizada en los artículos relativos a las normas de conflicto destacan los siguientes puntos de conexión para determinar el derecho aplicable:

Ciudadanía. Tal vez utilizado como sinónimo de nacionalidad, y es el punto de conexión utilizado para determinar la capacidad civil de las personas, en el ejercicio de sus derechos y la realización de actos jurídicos. La ley aplicable a la capacidad civil es la del Estado del cual las personas son ciudadanos, (artículo 12, párrafo 1). A falta de ciudadanía, rige la ley cubana a condición de que sean residentes en Cuba (artículo 12, párrafo 2). También la ley del lugar de donde una persona es ciudadana rige la sucesión por causa de muerte, (artículo 15).

Las personas jurídicas se rigen por la ley del Estado donde fueron constituidas, (artículo 12, párrafo 3).

Locus regit actum. La forma de los actos se rige por la ley del lugar donde se realizan, si se realizan ante funcionario diplomático o consular de Cuba o ante capitanes de buques o aeronaves cubanas se rigen en cuanto a las formalidades por la ley cubana, (Artículo 13).

Lex rei sitae. Los actos relativos a bienes muebles e inmuebles se rigen por la ley del lugar donde se encuentren, (artículo 14).

La ley del lugar donde ocurre el hecho rige las obligaciones extracontractuales, (artículo 16).

Lex loci executionis, la ley del lugar de ejecución rige los efectos de un acto, siempre que no exista sumisión expresa, (artículo 17).

4.5.2. CÓDIGO CIVIL DE ESPAÑA.²²

El Código Civil español vigente, en su Título Preliminar, "De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia", Capítulo IV, "De las Normas de Derecho Internacional Privado", contiene las normas de conflicto dentro de las que se encuentran a nuestro criterio personal los principales puntos de conexión en el sistema jurídico español que a continuación mencionamos.

Nacionalidad. Conforme al artículo 9 la ley personal de las personas físicas, es la de su nacionalidad y determina la capacidad, estado civil, los derechos y deberes de familia, así como la sucesión por causa de muerte, y se aclara que el cambio de ley personal no cambia la mayoría de edad adquirida conforme a la primera ley personal. Respecto a las personas morales el apartado 11 del mismo artículo determina que la ley de la nacionalidad, regirá en todo lo relativo a capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transformación, disolución y extinción. Sin embargo, de acuerdo al apartado 10 del mismo artículo se establece que para el caso de apatridia se considera como ley personal la de la residencia habitual de la personas.

Nacionalidad, residencia habitual y la ley del lugar de celebración del matrimonio. Dentro del mismo artículo en su apartado 2 encontramos que los efectos del matrimonio se rigen por la ley común de los cónyuges lo que constituye el punto de conexión principal, mientras que la residencia habitual de cualquiera de ellos, (elegida por ambos en documento autentico otorgado antes de la celebración del

²² www.civil.udg.es/. Página del área de derecho civil de la Universidad de Girona. Internet 2003.

matrimonio, la ley de residencia habitual común después de la celebración del matrimonio) es un punto de conexión subsidiario aplicable a falta del primero, al igual que la ley del lugar de celebración del matrimonio que rigen en sus respectivos casos los efectos del matrimonio.

Los pactos referidos al régimen económico del matrimonio serán válidos cuando se realicen conforme a la ley que rige los efectos del matrimonio, la ley de la nacionalidad o de la residencia habitual de cualquiera de las partes al tiempo del otorgamiento, conforme al artículo 9, apartado 3.

La nacionalidad del hijo o la residencia habitual del mismo. En el apartado 4 del artículo 9 se determina el carácter y contenido de la filiación, la filiación adoptiva y las relaciones paterno-filiales.

Conforme al apartado 5 del citado artículo se declara aplicable la ley española para regir los requisitos de la adopción constituida ante Juez español y como ley aplicable a la capacidad y consentimientos necesarios la de la nacionalidad del adoptado, si tuviera su residencia habitual fuera de España o cuando resida en España siempre que no adquiera, en virtud de la adopción, la nacionalidad española. Para la adopción constituida en el extranjero, regirá la ley del adoptado en cuanto a su capacidad y consentimientos necesarios.

Conforme al apartado 6 del artículo 9 la ley de la nacionalidad del incapaz rige la tutela y las demás instituciones de protección del incapaz aunque las medidas provisionales o urgentes de protección se rigen por la ley de su residencia habitual.

Las formalidades de constitución de la tutela y demás instituciones de protección, en que intervengan autoridades judiciales o administrativas españolas, se sustanciarán, en todo caso, con arreglo a la ley española, al igual que para tomar las medidas de carácter protector y educativo respecto de los menores o incapaces abandonados que se hallen en territorio español.

La ley de la nacionalidad común del alimentista y alimentante rige el derecho a la prestación de alimentos entre parientes; subsidiariamente se aplicará la ley de la

residencia habitual de la persona que los reclame, cuando no pueda obtenerlos de acuerdo con la ley de nacionalidad; en defecto de ambas leyes, o cuando ninguna de ellas permita la obtención de alimentos, se aplicará la ley interna de la autoridad que conoce de la reclamación; según lo preceptuado en el apartado 7, artículo 9 del citado Código.

Las sucesiones se rigen por la ley de la nacionalidad del causante en el momento de su muerte, independientemente de los bienes que constituyan la masa hereditaria y la ubicación de los mismos; las sucesiones testamentarias, hechas conforme a la ley nacional del testador en el momento de su otorgamiento, conservarán su validez, aunque sea otra la ley que rija la sucesión. Los derechos del cónyuge supérstite se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, conforme al apartado 8 del artículo en estudio.

Todos lo relativo a los derechos y obligaciones relacionadas con inmuebles y muebles se rigen por la ley del lugar de su ubicación, según lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1.

La ley del lugar del abanderamiento, matrícula o registro, rige todo lo relativo a los buques, aeronaves y ferrocarriles, mientras que los automóviles y otros medios de transporte por carretera se rigen por la ley del lugar donde se encuentren, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10.

Conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10, la emisión de los títulos-valores, se atiene a la ley del lugar en que se produzca.

Las obligaciones contractuales se rigen por la ley a que se sometan las partes expresamente, en su defecto a la ley nacional común de las partes, a falta de ella la de residencia habitual común y en ultima instancia a la ley de celebración del contrato. Sin embargo, tratándose de contratos relativos a inmuebles, rige la ley del lugar donde estén sitios; y a la compraventa de muebles corporales realizada en establecimientos mercantiles, la ley del lugar en que éstos radiquen, de acuerdo a los dispuesto en el artículo 10 apartado 5.

La ley aplicable a las obligaciones laborales es la del lugar donde se presten los servicios, a menos de que exista sometimiento expreso, de acuerdo con el apartado 6 del artículo 10.

La ley nacional del donante rigen las donaciones, conforme al apartado 7 del artículo 10.

La ley del lugar donde ocurre un hecho regula las obligaciones no contractuales que deriven del mismo, la gestión de negocios se regula por la ley del lugar donde se realice la principal actividad del gestor, y para el enriquecimiento sin causa se aplica la ley en virtud de la cual se produjo dicho enriquecimiento, según lo dispuesto en el artículo 10, apartado 9.

La ley que rige una obligación, rige también los requisitos de cumplimiento, las consecuencias del incumplimiento y la extinción de las mismas. Será aplicable la ley del lugar del cumplimiento en lo referido a las modalidades que requieran intervención de autoridad judicial o administrativa, de acuerdo a lo preceptuado en el apartado 10 del artículo 10.

Conforme a lo establecido en el apartado 11 del artículo 10 la representación legal se rige por ley que regula la relación jurídica de la que nacen las facultades del representante, y a la representación voluntaria, a falta de sometimiento expreso, la ley del país en donde se ejerciten las facultades conferidas.

La forma y solemnidades de los actos jurídicos se rigen por la ley del país en que sucedan, aunque también son válidos los actos celebrados con las formas y solemnidades exigidas por la ley aplicable a su contenido, los celebrados conforme a la ley personal del disponente o la común de los otorgantes y los relativos a bienes inmuebles otorgados con arreglo a las formas y solemnidades del lugar en que éstos radiquen, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 1, artículo 11.

La ley que regula el contenido de los actos jurídicos regirá la forma y solemnidades especiales que se exigieran para la validez de los mismos, aunque se celebren en el extranjero, conforme al apartado 2, artículo 11.

Los actos jurídicos autorizados por funcionarios diplomáticos o consulares españoles deben regirse por la ley española, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 3, artículo 11.

Un cuadro comparativo ilustra con mayor claridad, las diferencias que existen entre la regulación dada en México en materia de Derecho Internacional Privado y la regulación que existe en España, por lo que a continuación lo presentamos, sólo entre las normas mexicanas que tienen su análoga en España, pues la regulación exhaustiva de que es objeto la materia en el país peninsular en muchas ocasiones no tiene norma análoga en nuestro sistema.

Código Civil Federal (vigente)	Código Civil de España (vigente)
<p>Artículo 12. Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquéllos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.</p>	<p>Artículo 8.</p> <p>1. Las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública obligan a todos los que se hallen en territorio español.</p>
<p>Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>II.- El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;</p>	<p>Artículo 9</p> <p>1. La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte.</p> <p>11. La ley personal correspondiente a las personas jurídicas es la determinada por su nacionalidad y regirá en todo lo relativo a capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transformación, disolución y extinción.</p>
<p>Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>V.- Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.</p>	<p>Artículo 10</p> <p>10. La ley reguladora de una obligación se extiende a los requisitos del cumplimiento y a las consecuencias del incumplimiento, así como a su extinción. Sin embargo, se aplicará la ley del lugar de cumplimiento a las modalidades de ejecución que requieran intervención judicial o administrativa.</p>
<p>Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>III.- La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de</p>	<p>Artículo 10</p> <p>1. La posesión, la propiedad y los demás derechos sobre bienes inmuebles, así como su publicidad, se regirán por la ley del lugar donde se hallen.</p>

<p>tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros;</p>	<p>La misma ley será aplicable a los bienes muebles.</p> <p>2. Los buques, las aeronaves y los medios de transporte por ferrocarril, así como todos los derechos que se constituyan sobre ellos, quedarán sometidos a la ley del lugar de su abanderamiento, matrícula o registro. Los automóviles y otros medios de transporte por carretera quedarán sometidos a la ley del lugar donde se hallen.</p>
<p>Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>IV.- La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y</p>	<p>Artículo 11</p> <p>1. Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás actos jurídicos se regirán por la ley del país en que se otorguen. No obstante, serán también válidos los celebrados con las formas y solemnidades exigidas por la ley aplicable a su contenido, así como los celebrados conforme a la ley personal del disponente o la común de los otorgantes. Igualmente serán válidos los actos y contratos relativos a bienes inmuebles otorgados con arreglo a las formas y solemnidades del lugar en que éstos radiquen.</p> <p>Si tales actos fueren otorgados a bordo de buques o aeronaves durante su navegación, se entenderán celebrados en el país de su abanderamiento, matrícula o registro. Los navíos o las aeronaves militares se consideran como parte del territorio del Estado al que pertenezcan.</p> <p>2. Si la ley reguladora del contenido de los actos y contratos exigiere para su validez una determinada forma o solemnidad, será siempre aplicada, incluso en el caso de otorgarse aquéllos en el extranjero.</p> <p>3. Será de aplicación la ley española a los contratos, testamentos y demás actos jurídicos autorizados por funcionarios diplomáticos o consulares de España en el extranjero.</p>

La regulación contenida en el Código Civil español es evidentemente más exhaustiva en cuanto al establecimiento de las normas de conflicto, y el establecimiento de conexiones subsidiarias, que consisten en establecer un punto de conexión principal y, con la previsión de falta del mismo, se incluye un punto de conexión que actuará en tal circunstancia, además de la conexión acumulativa, que se contiene en el apartado 2 del artículo 11, que establece que deben cumplirse, si así lo exigiere la ley que rija el contenido del acto cuando exigiere una solemnidad o formalidad especial. A pesar

de estar contenida dentro del Código Civil, el sistema establecido en España está mejor organizado en tanto establece la mayoría de las normas de conflicto en dicho capítulo, aun cuando en esencia es muy parecida a la regulación dada en México, con diferencias específicas, principalmente en cuanto a la ley personal, que en España es la de la nacionalidad y en México es la del domicilio, por lo que muchos de los teóricos de aquel país consideran a la nacionalidad como contenido esencial del Derecho Internacional Privado.

4.5.3. LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE ITALIA²³

La ley que será estudiada dentro del presente apartado, regula en forma exhaustiva nuestra materia, y se incluye en la misma a la competencia judicial internacional, el derecho aplicable, y el reconocimiento de actos judiciales extranjeros; dentro de la regulación encontramos obviamente normas de conflicto, calificación y reenvío; fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Italiana en fecha 3 de junio de 1995 y entró en vigor el 1° de septiembre del mismo año.

Dentro de los puntos de conexión, que encontramos en las normas de conflicto de la ley italiana en estudio, destacan los siguientes:

La nacionalidad. Es un punto de conexión muy importante dentro del sistema de derecho internacional de Italia, es un punto de conexión principal que localiza y determina la ley aplicable a los siguientes aspectos:

- La capacidad de las personas físicas (Artículo 20, párrafo 1).
- Las condiciones especiales para realizar una relación jurídica en particular, (artículo 20, párrafo 2).
- En los casos de desaparición ausencia y presunción de muerte, se toma en cuenta la última ley nacional, (artículo 22, párrafo 1)
- La capacidad de ejercicio de las personas físicas, (artículo 23, párrafo 1)

²³ www.ar.geocities.com/dipriv/ Sitio web de la Dr. Lilia María del Carmen Calderón Vico de Della Savia, Abogada y Dra. en Ciencias Jurídicas y Sociales.

- La existencia y el contenido de los derechos de la personalidad; sin embargo, los derechos que derivan de una relación familiar, se rigen por la ley aplicable a esta relación, (artículo 24, párrafo 1).
- La promesa de matrimonio y las consecuencias de su violación, (artículo 26).
- La capacidad matrimonial y las otras condiciones para contraer matrimonio de cada futuro contrayente, (artículo 27.)
- Las relaciones personales entre cónyuges, (artículo 29), cuando la nacionalidad sea común; cuando los cónyuges sean de diferente nacionalidad se rige por la ley donde lleven a cabo la vida conyugal. Así mismo regirá las relaciones patrimoniales, a menos de que convengan en someterse a la ley nacional de alguno de ellos o la del lugar de residencia habitual, (artículo 30).
- La separación de cuerpos y la disolución del matrimonio, siempre que la nacionalidad sea común, (artículo 31).
- La filiación, se rige por la ley nacional del hijo, además rige los supuestos y los efectos de la determinación y del desconocimiento del estado de hijo, (artículo 33). La legitimación se rige por la ley nacional del hijo o por la ley nacional de uno de los padres, (artículo 34).
- Las condiciones para el reconocimiento del hijo natural, por la ley nacional del mismo, (artículo 35, párrafo 1). La capacidad del padre que hace el reconocimiento se rige por su ley nacional, (artículo 35, párrafo 2).
- Las relaciones personales y patrimoniales entre padres e hijos, se rigen por la ley nacional de estos últimos.
- Los supuestos, la constitución y la revocación de la adopción, se rigen por la ley nacional del adoptante o adoptantes, subsidiariamente se aplica la ley de la residencia común o la ley del estado donde lleven su vida conyugal los adoptantes, (artículo 38, párrafo 1).
- Las relaciones personales y patrimoniales entre el adoptado y el adoptante o adoptantes, subsidiariamente se aplica la ley de residencia común o la ley del estado donde lleven su vida conyugal los adoptantes, (artículo 39).
- Los supuestos y los efectos de las medidas de protección de incapaces mayores de edad, las relaciones entre el incapaz y quien lo cuida, se rigen por la ley nacional del incapaz, (artículo 43).

- La sucesión por causa de muerte se rige por la ley nacional del causante al momento del deceso, (artículo 46).
- La capacidad para testar se rige por la ley nacional del testador al momento de dictar el testamento, la modificación o revocación, (artículo 47).
- Las donaciones están reguladas por la ley nacional del donante, (artículo 56, párrafo 1).

La forma se rige por:

- La donación es válida, en cuanto a la forma, si ella es considerada como tal por la ley que rige su contenido, o bien por la ley del Estado en que el acto se cumple, (artículo 56, párrafo 3).
- La forma del reconocimiento del hijo se rige por la ley del Estado en el que se realiza, (artículo 35 párrafo 3).
- Los testamentos son válidos en cuanto a su forma si se realizan conforme a la ley del Estado donde se otorgan, por la ley de la nacionalidad del testador, de su domicilio o residencia, (Artículo 48).
- Las obligaciones contractuales, en todo caso, se rigen por la Convención de Roma del 19 de junio de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, (artículo 57).
- La letra de cambio, el pagaré y el cheque se rigen en todos los casos por las disposiciones contenidas en la Convención de Ginebra del 7 de junio de 1930, sobre los conflictos de leyes en materia de letras de cambio y pagaré, (artículo 59).
- El acto de otorgamiento de los poderes y de representación es válido, en cuanto a la forma, si se realiza conforme a la ley que regula el contenido o a la ley de su otorgamiento, (artículo 60, párrafo 2).

La ley del lugar de la constitución.

- Las sociedades y otras personas jurídicas se rigen por la ley del estado donde fueron constituidas, salvo el caso en que su administración se encuentre en

Italia o el objeto principal se encuentren en dicho país. Especialmente en lo referido a:

- La naturaleza jurídica.
- La denominación o razón social.
- La constitución, transformación y extinción.
- La capacidad de las sociedades.
- La formación, los poderes y las modalidades de funcionamiento de los organismos.
- La representación, las modalidades de adquisición y pérdida de la calidad de asociado.
- Los derechos y obligaciones derivados de la calidad de asociados.
- La responsabilidad de las personas jurídicas.
- Las consecuencias por las violaciones de la ley o del acto constitutivo.

El principio *lex rei sitae*. La ley del lugar de la ubicación de los inmuebles y muebles, rige:

- La posesión, la propiedad y los demás derechos reales sobre los bienes muebles e inmuebles, artículo 51, párrafo 1).
- la adquisición y la pérdida de dichos bienes, (artículo 51 párrafo 2), excepción hecha en materia sucesoria o que la atribución dependa de una relación familiar o de un contrato
- Los derechos reales de bienes en tránsito se rigen por la ley del lugar de su destino, (artículo 52).
- La usucapión de los bienes muebles, (artículo 53)
- La publicidad de los actos de constitución, de transferencia y de extinción de los derechos reales, (artículo 55).

La ley del lugar de en que ocurre un acontecimiento, rige:

- La gestión de los negocios, el enriquecimiento sin causa, el pago de lo indebido y las demás obligaciones legales, están sometidas a la ley del Estado, en que ocurrió el hecho del cual se deriva la obligación, (artículo 61).

- La responsabilidad por el hecho ilícito, se rige por la ley del lugar donde ocurre el acontecimiento, a menos de que las personas tengan nacionalidad común, en cuyo caso se aplicará la ley de esa nacionalidad., (artículo 62).

Código Civil Federal (vigente)	Ley de Derecho Internacional Privado de Italia (vigente)
<p>Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>II.- El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;</p>	<p>Artículo 20: Capacidad jurídica de las personas físicas:</p> <p>1. La capacidad jurídica de las personas físicas se rige por su ley nacional. Las condiciones especiales de capacidad, prescritas por la ley aplicable a una relación jurídica, se rigen por la misma ley.</p>
<p>Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>V.- Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.</p>	
<p>Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>III.- La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros;</p>	<p>Artículo 51: Posesión y derechos reales:</p> <p>1.- La posesión, la propiedad y los demás derechos reales sobre los bienes muebles e inmuebles se rigen por la ley del Estado en el cual se encuentran los bienes.</p> <p>2.- La misma ley rige la adquisición y la pérdida, salvo en materia sucesoria y en los casos en que la atribución de un derecho real dependa de una relación de familia o de un contrato.</p>
<p>Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>IV.- La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y</p>	<p>Artículo 35: Reconocimiento del hijo natural:</p> <p>3.- La forma del reconocimiento se rige por la ley del Estado en el cual éste se realiza, o por la ley que rige el fondo del asunto.</p> <p>Artículo 48: Forma del testamento:</p> <p>1.- El testamento es válido, en cuanto a la forma, si es considerado como tal por la ley del Estado en que el testador ha dispuesto, o bien por la ley del Estado del cual el testador, al momento del testamento o del deceso, era nacional, o por la ley del Estado en que tenía el domicilio o la residencia.</p> <p>Artículo 56: Donaciones:</p> <p>3.- La donación es válida, en cuanto a la forma, si ella es considerada como tal por la ley que rige su contenido, o bien por la ley del Estado en que el acto se cumple.</p> <p>Artículo 57: Obligaciones contractuales:</p> <p>1.- Las obligaciones contractuales, en todo caso, se</p>

	<p>rigen por la Convención de Roma del 19 de junio de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, ratificada por la Ley n.º 975, del 18 de diciembre de 1984, sin perjuicio de lo previsto en otras convenciones internacionales en la medida en que sean aplicables.</p> <p>Artículo 59: Títulos de crédito:</p> <p>1.- La letra de cambio, el pagaré y el cheque se rigen en todos los casos por las disposiciones contenidas en la Convención de Ginebra del 7 de junio de 1930, sobre los conflictos de leyes en materia de letras de cambio y pagaré, ratificada por el Real Decreto-Ley N.º 1130, del 25 de agosto de 1932, convertido en Ley N.º 1946, del 22 de diciembre de 1932, y por Convención de Ginebra del 19 de Marzo de 1931, sobre los conflictos de leyes en materia de cheques, ratificada por el Real Decreto-Ley N.º 1077, del 24 de agosto de 1933, convertido en ley por la Ley n.º. 61 del 4 de Enero de 1934.</p> <p>2.- Estas disposiciones se aplican también a las obligaciones asumidas fuera de los territorios de los Estados contratantes o cuando ellas designan la ley de un Estado no contratante.</p> <p>3.- Los demás títulos de crédito se rigen por la ley del Estado en que el título ha sido emitido. Sin embargo, las obligaciones distintas a la obligación principal, se rigen por la ley del Estado en el cual cada una ha sido contraída.</p> <p>Artículo 60: Representación voluntaria:</p> <p>2.- El acto de otorgamiento de los poderes de representación es válido, en cuanto a la forma, si es considerado tal por la ley que regula su contenido, o bien por la ley del Estado en que se realiza el otorgamiento.</p>
--	---

La ley del domicilio y de la residencia funcionan como puntos de conexión subsidiarios, en el orden establecido para los casos de apátridas o refugiados. Cuando una persona tiene varias nacionalidades prevalece aquella con la que se tiene un vínculo más estrecho, a menos de que entre esas nacionalidades figure la nacionalidad italiana, prevalecerá ésta, (artículo 19).

El Derecho Internacional Privado italiano, da una regulación al derecho aplicable, competencia judicial internacional, reconocimiento de sentencias extranjeras, calificación, reenvió, títulos de crédito, obligaciones contractuales de los cuales nos hemos limitado simplemente a los puntos de conexión establecidos en las normas de conflicto.

4.5.4. LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE VENEZUELA.²⁴

Es una ley de reciente creación, fue publicada en la gaceta oficial de aquel país en 6 de agosto de 1998, y entró en vigor seis meses después de dicha publicación; su objeto es la regulación de hechos relacionados con ordenamientos jurídicos extranjeros; utilizada a falta de tratados internacionales vigentes en Venezuela, dentro de esta ley se encuentran las normas de conflicto que determinan el derecho aplicable a esta clase de relaciones, de las cuales simplemente mencionaremos los puntos de conexión en ellas contenidos:

El domicilio, es el punto de conexión que determina la ley aplicable a:

- La existencia, estado y capacidad de las personas físicas, sin que el cambio del domicilio afecte la capacidad adquirida, sin embargo la persona incapaz conforme a la ley de su domicilio será considerada capaz, si lo es conforme a la ley que regule el contenido de un acto jurídico.
- La capacidad para celebrar matrimonio y los requisitos de fondo del mismo siempre que tuvieran domicilio común, rige también los efectos personales y patrimoniales, si tuvieran domicilio distinto, se aplicará la ley del ultimo domicilio común, para el caso de divorcio rige la ley del domicilio del cónyuge que inicia el proceso, conforme a los artículos 21 al 23 del ordenamiento en estudio.
- La ley del domicilio del hijo. Rige el establecimiento de la filiación, las relaciones paterno filiales, de acuerdo al artículo 24 de la Ley en estudio
- La ley del domicilio del adoptante y adoptado rigen respectivamente los requisitos necesarios para la validez de la adopción, conforme al artículo 25 del ordenamiento en cita
- Por el domicilio del incapaz, se determina que la ley aplicable a la tutela y otras instituciones de protección se rigen por la ley del domicilio del incapaz, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la ley venezolana de Derecho Internacional Privado.

²⁴ www.analitica.com/biblioteca/congreso_venezuela/ Biblioteca electrónica, Caracas, Venezuela, Venezuela Analítica Editores, Internet, diciembre de 2003.

- Las sucesiones se rigen por la ley del domicilio del de cujus, conforme al artículo 34.

Las personas jurídicas, en cambio, se rigen por la ley del lugar de su constitución en cuanto a su existencia, funcionamiento y disolución, todo lo anterior con base en los artículos 16 a 20 de la Ley de Derecho Internacional Privado de Venezuela.

Los bienes inmuebles y muebles se rigen en cuanto a la constitución, contenido y extensión de los derechos reales por la ley del lugar de su ubicación, conforme al artículo 28 de la ley de Derecho Internacional Privado de Venezuela

Las obligaciones se rigen por:

La ley designada por las partes, a falta de ésta, la ley con la que se encuentren más directamente vinculadas; además, cuando corresponda, se aplicará la *lex mercatoria*. Los hechos ilícitos se rigen por la ley del lugar donde se producen sus efectos o el derecho del Estado donde se produjo la causa que generó el hecho ilícito a elección de la víctima; ejemplo de una conexión alternativa, pues da la posibilidad de elección entre dos derechos para resolver el fondo del asunto. La gestión de negocios, el pago de lo indebido y el enriquecimiento sin causa, se rigen por la ley del lugar donde ocurrió el hecho generador de la obligación; lo anterior con fundamento en los artículos que van del 29 al 33 de la Ley de Derecho Internacional Privado de Venezuela.

Los actos jurídicos se rigen, en cuanto a su forma, por la ley del lugar de la celebración, la ley que rige el contenido del acto o la del domicilio de su otorgante o del domicilio común de las partes, a elección de los mismos, conforme al artículo 37 del ordenamiento en estudio, al igual que en los hechos ilícitos, la norma de conflicto contenida en el artículo 37 de la ley en estudio; contiene una conexión alternativa, pues existe la posibilidad a las partes de elegir el derecho aplicable a la forma de los actos.

Presentamos a continuación un cuadro con las normas de conflicto establecidas en el Código Civil Federal y la Ley de Derecho Internacional Privado de Venezuela a fin de

realizar un parangón entre dichos ordenamientos, sin llegar a tener pretensión de ser una comparación analítica, sino más bien superflua, lo que no es óbice para obtener un conocimiento mínimo o mejor dicho las nociones acerca del sistema de derecho internacional privado de Venezuela; al igual que en la comparación hecha con la ley de España y Cuba, sólo incluiremos las normas venezolanas que encuentren una similar en nuestro Código Civil Federal en vigor.

Código Civil Federal (vigente)	Ley de Derecho Internacional Privado de Venezuela (vigente)
<p>Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>II.- El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;</p>	<p>Artículo 16. La existencia, estado y capacidad de las personas se rigen por el Derecho de su domicilio.</p> <p>Artículo 17. El cambio de domicilio no restringe la capacidad adquirida.</p> <p>Artículo 18. La persona que es incapaz de acuerdo con las disposiciones anteriores, actúa válidamente si la considera capaz el Derecho que rija el contenido del acto.</p>
<p>Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>V.- Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.</p>	<p>Artículo 29. Las obligaciones convencionales se rigen por el Derecho indicado por las partes.</p> <p>Artículo 30. A falta de indicación válida, las obligaciones convencionales se rigen por el Derecho con el cual se encuentran más directamente vinculadas. El tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar ese Derecho. también tomará en cuenta los principios generales del Derecho Comercial Internacional aceptados por organismos internacionales.</p>
<p>Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>III.- La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros;</p>	<p>Artículo 27. La constitución, el contenido y la extensión de los derechos reales sobre los bienes, se rigen por el Derecho del lugar de la situación.</p> <p>Artículo 28. El desplazamiento de los bienes muebles no influye sobre los derechos que hubieren sido válidamente constituidos bajo el imperio del Derecho anterior. No obstante, tales derechos sólo pueden ser opuestos a terceros, después de cumplidos los requisitos que establezca al respecto el Derecho de la nueva situación.</p>
<p>Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>IV.- La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de</p>	<p>Artículo 37. Los actos jurídicos son válidos, en cuanto a la forma, si cumplen los requisitos exigidos en cualquiera de los siguiente ordenamientos jurídicos.</p> <p>1) El del lugar de celebración del acto,</p>

<p>materia federal; y</p>	<p>2) El que rige el contenido del acto, o</p> <p>3) El domicilio de su otorgante o del domicilio común de los otorgantes,</p>
---------------------------	--

Observamos gran semejanza entre las normas de conflicto que existen en el Código Civil Federal y la ley venezolana en estudio, principalmente en cuanto a la determinación de la ley del domicilio como ley personal, además de contener, ambas, conexiones alternativas, es decir, que permiten a las partes elegir entre la ley aplicable a la forma de los actos jurídicos y la ley que habrá de regir sus efectos.

4.6. LOS PUNTOS DE CONEXIÓN EN EL DERECHO CONVENCIONAL.

El derecho convencional entendido como el conjunto de tratados internacionales celebrados por un determinado Estado con sus similares, sea en forma bilateral o multilateral reviste una gran importancia para nuestra materia, debido principalmente a que completa, de manera limitada el sistema de Derecho Internacional Privado. Hablamos de completar de "forma limitada" debido a que sólo son aplicables las normas contenidas en los mismos cuando las partes se encuentran sujetas al derecho de dos o más Estados partes, lo cual, es normalmente establecido en una norma de aplicabilidad contenida en dichos tratados internacionales, por lo que debemos estudiarlas, aunque sea en forma superficial.

4.6.1. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE NORMAS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.²⁵

La Convención sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, contiene como su nombre lo indica las concepciones generales para la aplicación del derecho extranjero, dentro de los Estados parte de la misma, a saber, Argentina; Brasil; Colombia; Ecuador; Guatemala; México; Paraguay; Perú; Uruguay; Venezuela. La Convención en estudio fue adoptada en Montevideo, Uruguay en el año 1979, durante

²⁵ Diario Oficial de la Federación de viernes 21 de septiembre de 1984. Decreto de promulgación de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado. Pág. 5 y 6, así también el Diario Oficial de la Federación de miércoles 10 de octubre de 1984. Fe de erratas al decreto de promulgación de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, Pág. 4.

la "Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado"; en México la mencionada Convención fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 1984, contiene las siguientes disposiciones.

En primer lugar conforme al artículo 1, dispone que las normas jurídicas contenidas en ella son aplicables para la determinación del derecho aplicable cuando las relaciones concretas se encuentren vinculadas con derecho extranjero y las demás Convenciones Internacionales, firmadas y que se firmen por los Estados miembros; subsidiariamente acepta la aplicación de las normas de conflicto del derecho interno.

La aplicación del derecho extranjero debe hacerse por el juez de un Estado como lo haría el juez extranjero o autoridad del lugar donde se dictó la norma, aunque las partes tengan derecho de alegar el contenido y alcance de dicha ley, conforme al artículo 2, de la Convención en estudio.

Dentro de la regulación hecha en la Convención, se encuentran las siguientes excepciones de aplicación del derecho extranjero:

- ✓ **Institución desconocida**, entendida como la existencia de una institución jurídica esencial y sus respectivos procedimientos contemplados en un Estado parte y, su desconocimiento o inexistencia, es decir institución no contemplada o desconocida en otro Estado parte, en cuyo caso el Estado donde la institución se desconoce puede negarse a la aplicación del derecho extranjero, a menos que existan instituciones o procedimientos análogos a la misma, conforme al artículo 3 que a continuación transcribimos con fiel tenor:

"Artículo 3. Cuando la ley de un Estado Parte tenga instituciones o procedimientos esenciales para su adecuada aplicación y no estén contemplados en la legislación de otro Estado Parte, éste podrá negarse a aplicar dicha ley, siempre que no tenga instituciones o procedimientos análogos."

- ✓ **Orden público**, excepción que puede aducirse cuando se vulneren los principios de orden público de un determinado Estado, en caso de la aplicación de la norma extranjera, conforme al artículo 5, que a la letra establece:

"Artículo 5. La ley declarada aplicable por una Convención de Derecho Internacional Privado podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considere manifiestamente contraria a los principios de su orden público."

- ✓ **Fraude a la ley, entendido como la evasión a los principios fundamentales de un Estado parte mediante medios artificiales que tienen como propósito la aplicación de un derecho extranjero, conforme al artículo 6 que a continuación transcribimos:**

"Artículo 6. No se aplicará como derecho extranjero, el derecho de un Estado Parte, cuando artificiosamente se hayan evadido los principios fundamentales de la ley de otro Estado Parte."

"Quedarán a juicio de las autoridades competentes del Estado receptor el determinar la intención fraudulenta de las partes interesadas."

En la realidad una persona física o jurídica comete fraude a la ley cuando voluntaria y artificiosamente cambia un punto de conexión para escapar o sustraerse a la aplicación de la ley que normalmente le corresponde y colocarse bajo el imperio de otra ley que favorece sus personales intereses.

- ✓ **El respeto a los derechos adquiridos se encuentra reconocido conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Convención en cita, el cual establece que las situaciones jurídicas creadas válidamente en un Estado parte, serán reconocidas en los demás Estados parte, salvo el caso de contrariar al orden público.**

Conforme al artículo 8 las cuestiones previas o incidentales no se regirán necesariamente por la ley que rige la cuestión principal.

La aplicación de diversas leyes a una misma situación concreta será realizada de forma armónica, y las dificultades que suscite ello serán resueltas conforme a la equidad, (artículo 9).

Los artículos que van del número 10 al 17 regulan las disposiciones generales relativas a la vigencia, adhesión, ratificación, reservas, declaraciones interpretativas,

denuncia, materias propias del Derecho Internacional Público, por lo que no haremos referencia algunas sobre ellas.

4.6.2. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DOMICILIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.²⁶

La Convención que trataremos dentro del presente apartado, sobre Domicilio de las Personas Físicas fue adoptada dentro del seno de la segunda Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado, celebrada en Montevideo, Uruguay el 8 de mayo de 1979, México la ratificó y fue publicada en el Diario Oficial de fecha 19 de agosto de 1987, los Estados parte son , Ecuador, Guatemala; México; Paraguay; Perú; Uruguay, Cierto es que no contiene normas de conflicto, pero regula la forma en que habrá de determinarse un punto de conexión muy importante dentro de los sistemas jurídicos de los países americanos, que obviamente es el domicilio cuya ley regula, en casi todos los países de América, el estado y capacidad de las personas de manera general, así como la capacidad de realizar algunos actos en particular, en sí regula normas uniformes para determinar el domicilio de las personas físicas, con lo cual se establecen los criterios uniformes, fundado en el artículo 1° de dicha Convención que a la letra establece:

"Artículo 1°"

"La presente Convención regula las normas uniformes que rigen el domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado."

Las personas físicas tienen siempre un domicilio y éste será fijado por los siguientes criterios o circunstancias:

- La residencia habitual;
- El centro principal de los negocios;
- La simple residencia; y

²⁶ Diario Oficial de la Federación de miércoles 19 de agosto de 1987. Decreto de promulgación de la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado, Pág. 5 y 6. así también el Diario Oficial de la Federación de lunes 30 de noviembre de 1987, fe de erratas a la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado, Pág. 2.

➤ El lugar donde se encontrare.

Las circunstancias antes mencionadas se marcan dentro del artículo 2 de la Convención en estudio, las que son aplicadas en el orden presentado, el criterio principal es el de la residencia habitual, mientras que los demás son criterios subsidiarios aplicados a falta del anterior en jerarquía.

Posteriormente se realiza una determinación de los domicilios en particular, dentro de los que encontramos, a los siguientes:

- De personas incapaces, su domicilio será el de sus representantes legales, a menos que hayan sido abandonados, caso en que regirá el domicilio anterior, (artículo 3).
- De los cónyuges, es aquel que elijan de consuno, sin perjudicar el derecho de que cada cónyuge elija su domicilio, (artículo 4).
- Funcionarios diplomáticos, su domicilio será el último que haya tenido en el territorio del Estado que representa, (artículo 5).
- Personas que residan en extranjero temporalmente siempre que sea por empleo o comisión de su gobierno, será el del Estado que lo designó, (artículo 5).

Cuando una persona tenga su domicilio en dos Estados parte de la Convención, se considerará domiciliada en el que tenga su simple residencia o en su defecto el lugar donde se encuentre, (artículo 6).

A partir del artículo 7 hasta el 14, se da la regulación de las disposiciones generales que regulan la adhesión de cualquier Estado parte, ratificación, reservas, o declaraciones interpretativas, así como la entrada en vigencia de la misma, y el depositario.

4.6.3. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE MENORES.²⁷

Fue adoptada en la Paz , Bolivia el 24 de mayo de 1984 en la Tercera Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado, publicada el 21 de agosto de 1987 en el Diario Oficial de la federación, por decreto del entonces Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, los Estados parte son, Belice, Brasil, Colombia, México; Panamá.

El artículo 1, es la norma de aplicabilidad de esta convención, y determina que su ámbito de aplicación se limita, en cuanto a la materia, a la adopción de menores, (adopción plena, legitimación adoptiva o instituciones afines), que equiparen al adoptado a hijo cuya filiación esté legalmente establecida; en cuanto a su aplicación territorial necesariamente el adoptante o adoptantes deben tener su domicilio en un Estado parte y el adoptado tener su residencia habitual en otro Estado, también parte.

Las puntos de conexión contenidos en la Convención son los siguientes:

- ✓ **Residencia habitual del menor el cual determina la ley aplicable a:**
 - La capacidad para ser adoptado, (artículo 3);
 - Consentimiento o consentimientos necesarios para la adopción, (artículo 3);
 - Los demás requisitos para ser adoptado, (artículo 3);
 - Los procedimientos extrínsecos para la constitución del vínculo, (artículo 3); y
 - Las formalidades extrínsecas para la constitución del vínculo, (artículo 3).
 - Las relaciones del adoptado con su familia de origen, al momento de la adopción, (artículo 10, párrafo 2).
 - La revocación de las adopciones a que se refiere el artículo 2, (artículo 12).
 - La anulación de la adopción, (artículo 14).
- ✓ **El domicilio del adoptante o adoptantes, determina la ley aplicable a:**

²⁷ Diario Oficial de la Federación de viernes 21 de agosto de 1987. Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, Pág. 3-6. así también Diario Oficial de la Federación de lunes 13 de julio de 1992, fe de erratas del Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, Pág. 4.

- La capacidad para ser adoptante, (artículo 4);
- Los requisitos de edad y estado civil del adoptante, (artículo 4);
- El consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuere del caso, (artículo 4); y
- Los demás requisitos para ser adoptante, (artículo 4).
- Las relaciones entre adoptante o adoptantes y adoptado, en las adopciones distintas a la adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, , (artículo 10, párrafo 1).
- La conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o instituciones afines, en forma alternativa con la ley de residencia habitual del menor al momento de la adopción, (artículo 13)

Las reglas del artículo 4 son aplicables a menos que los requisitos de la ley del adoptante o adoptantes sean menos estrictos de los que exige la ley de residencia habitual del adoptado, en cuyo caso regirá esta última, (artículo 4).

✓ **Lex loci executionis, (artículo 6). La cual regirá:**

- Los requisitos de publicidad;
- El registro de la adopción

Los derechos sucesorios del adoptado o adoptante o adoptantes, se rigen por las normas aplicables a las respectivas sucesiones, (artículo 11).

Los artículos que van del 21 al 29 se refieren a las disposiciones generales relativas a la adhesión, ratificación, denuncia, las reservas y declaraciones interpretativas que realicen los Estados parte, así como las relativas a su entrada en vigor internacional y la entrada en vigencia en los Estados parte.

4.6.4. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RÉGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO.²⁸

La Convención, tema de este apartado, fue adoptada dentro de los trabajos de la primera Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado, celebrada en Panamá en 1975 bajo los auspicios de la Organización de Estados Americanos. Fue publicada en nuestro país en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 1987. Los Estados parte son, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, y Venezuela.

En las normas de conflicto que se contiene la Convención en estudio encontramos los siguientes puntos de conexión para determinar el derecho aplicable:

Las formalidades y solemnidades de los poderes, que hayan de ser utilizados en el extranjero, (artículo 2), se rigen alternativamente por:

- La ley del Estado donde se otorguen; o
- La ley del lugar donde habrá de ejercerse; y
- En todo caso por la ley del lugar donde habrán de ejercerse si exige requisitos o solemnidades esenciales para la validez del poder.

La ley del lugar donde el poder debe ejercerse rige:

- Los requisitos de publicidad ,(artículo 4).
- Los efectos y el ejercicio ,(artículo 5).
- La legalización de un poder ,(artículo 8), siempre que la ley exija dicho requisito.

Dentro de los artículos que van del 13 al 19, se regulan las disposiciones generales de la Convención relativas a la adhesión, ratificación, vigencia, denuncia de las cuales no nos ocuparemos dentro del presente ensayo.

²⁸ Diario Oficial de la Federación de miércoles 19 de agosto de 1987. Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero, Pág. 3-5.

4.6.5. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO, PAGARÉS Y FACTURAS.²⁹

La Convención de referencia, fue aprobada durante la primera Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado, celebrada en Panamá en 1975, sus miembros o altas partes contratantes son Argentina, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, fue publicada en nuestro país, en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de abril de 1978. Dentro de las normas de conflicto reguladas en la Convención en estudio encontramos los siguientes puntos de conexión:

- ✓ La ley del lugar donde se contrajo la obligación rige:
 - La capacidad para obligarse mediante una letra de cambio, conforme al artículo 1:
 - Las obligaciones resultantes de una letra de cambio, de acuerdo al artículo 3.
- ✓ La ley del lugar de realización del acto rige:
 - La forma del giro, endoso, aval, intervención, aceptación o protesto de una letra de cambio se rige en su respectivo caso, conforme al artículo 2.
 - Los procedimientos y plazos para la aceptación, el pago y el protesto, en su respectivo caso, conforme al artículo 6.
- ✓ El lugar donde deba pagarse una letra de cambio rige:
 - Los efectos de una obligación cambiaria y si el lugar de pago no consta se regirán los efectos por la ley del lugar de emisión, conforme al artículo 5.
 - Rige las medidas que deben tomarse en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento, conforme al artículo 7.

²⁹ Diario Oficial de la Federación de martes 25 de abril de 1978. Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, Pág. 4-6

Conforme a los artículo 9 y 10 de la Convención en estudio determina que sus reglas son aplicables a los pagarés y facturas, siempre que éstas últimas tengan carácter de negociables en los Estados parte.

Los artículos de la Convención en estudio que van del 12 al 18, regulan la adhesión, ratificación, vigencia, denuncia y las reservas interpretativas.

4.7. ALTERACIÓN DE LOS PUNTOS DE CONEXIÓN Y SUS CONSECUENCIAS.

Cuando se habla de la alteración de los puntos de conexión, se habla obviamente de aquellos que son mudables y no de los fijos, a saber, el domicilio, la nacionalidad, la situación de un mueble, que son susceptibles de cambiar por su movilidad, así una persona puede mudar su domicilio o adquirir una nueva nacionalidad, lo cual origina diversos problemas, debido a las dificultades que entonces ocasiona la localización del punto de conexión, lo cual va desde un conflicto móvil, a las cuestiones relativas al orden público, la institución desconocida y el fraude a la ley, conocidas como excepciones a la aplicación del derecho extranjero, de las cuales nos ocuparemos en forma superficial dentro del presente apartado.

4.7.1. ORDEN PÚBLICO.

La idea de orden público, se debe, entre otras cosas a Savigny, él distinguió entre dos clases de reglas, unas que se establecen en provecho de las personas como sujetos de derechos y otras que se dictan para el provecho colectivo, de la sociedad en su conjunto, por motivos morales o de interés común, en éstas se ubica la noción de "orden público", debido a que deben ser aplicadas en todo momento. La idea de orden público, tanto nacional como internacional, siempre se ha caracterizado por su vaguedad y sentido relativo, varía de tiempo en tiempo y de lugar a lugar, siempre en función de proteger intereses económicos, sociales o de cualquier otra índole, con tal que se consideren sensibles a los intereses del Estado. El orden público internacional funciona como una excepción a la aplicación del derecho extranjero, cuando ello implique incompatibilidad entre éste y las concepciones establecidas en el país donde deba aplicarse, en función de intereses que directamente afecten al Estado, es

decir, las leyes de orden público deben aplicarse siempre que la ley extranjera vulnere los intereses del Estado, lo cual es de difícil acotación, resulta amplio y vago por lo que es tarea de los jueces determinar, cuándo la aplicación de un derecho extranjero sea contraria al orden público.³⁰

Las leyes relativas al primer grupo mencionado por Savigny han sido llamadas, normas de orden público nacional o interno, aplicables cuando se declare competente el derecho del foro y que limitan la autonomía de la voluntad, dentro del grupo de reglas relativas al orden público internacional, encontramos a las leyes que son aplicables en toda situación por encima de la aplicación de la ley extranjera, es decir, funcionan como una muralla a la aplicación del derecho extranjero, por lo que una norma de orden público internacional siempre será una norma de orden público interno, pero no al contrario.³¹

Para Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo³², la noción de orden público, se encuentra en la siguiente definición:

"El orden público puede ser definido, en sentido amplio, como el conjunto de principios que inspiran un ordenamiento jurídico y que reflejan los valores esenciales de una sociedad en un momento dado. En su aspecto positivo, el orden público se confunde con las que hemos denominado normas materiales imperativas. La dimensión negativa del orden público, que es la que ahora nos interesa, se utiliza como correctivo funcional frente a la norma de conflicto; en virtud del mismo, se elude la aplicación de la aplicación de la ley extranjera reclamada por la norma de conflicto."

Observamos, también cierta vaguedad, pues, cuáles son esos principios que informan la creación de una determinada norma, que el mismo autor reconoce, pues determina que varían en un momento histórico determinado.

³⁰ Cfr. MIAJA de la Muela. *Derecho Internacional Privado*, Tomo I, Introducción y parte general. Op. Cit. 410-417. Cfr. WOLFF Martín. *Derecho Internacional Privado*. Op. Cit. Pág. 162 y 163.

³¹ Cfr. MIAJA de la Muela. *Derecho Internacional Privado*, Tomo I, Introducción y parte general. Op. Cit. Pág. 416 y 417.

³² Cfr. FERNÁNDEZ Rozas, José Carlos y Sixto Sánchez Lorenzo. *Derecho Internacional Privado*. Op. Cit. Pág. 227.

Es una excepción a la aplicación de la ley extranjera determinada competente por la norma de conflicto, por incompatibilidad con los principios y valores esenciales de la *lex fori*, es una excepción aplicable al sistema de normas conflictuales dada en función de la neutralidad de las mismas, que no consideran en muchas ocasiones el contenido del derecho extranjero; dan protección a intereses sensibles que varían en tiempo y espacio; debe ser aplicada cuando exista una injusticia, perturbación o incompatibilidad, pero éstas deben ser manifiestas en grado intolerante, pues no basta que la ley extranjera sea distinta e incluso opuesta, sino que debe ser contraria a los principios esenciales del orden jurídico nacional. En sentencia del Tribunal Supremo de España de 1966, se estableció que los principios que deben vulnerarse pueden ser jurídicos, públicos, privados, políticos, económicos e incluso religiosos, siempre que sean absolutamente obligatorios para la conservación del orden social de un pueblo en determinado tiempo y espacio. Por lo que corresponde a cada Estado determinar su orden público, como excepción al derecho extranjero.³³

En México, una tesis sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, estableció que la noción de orden público se refiere a la tutela de intereses fundamentales de la sociedad, los cuales deben extraerse de la interpretación de las leyes vigentes, y englobar dentro de estos principios fundamentales al orden público nacional como al internacional, debido a que en una parte de la tesis sostenida habla de las normas que no pueden ser renunciadas por los particulares y por otra de la imposibilidad de alterar estos principios por la aplicación del derecho extranjero, por su naturaleza, modalidad o los efectos que produzca, como a continuación se observa de su fiel transcripción:

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Febrero de 2003, Tesis: VI.2o.C.284 C, Página: 1082

"LESIÓN, ES IRRENUNCIABLE LA ACCIÓN DE NULIDAD POR, TRATÁNDOSE DE CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES DESTINADOS PARA HABITACIÓN, POR

³³ LÁZARO González Isabel E. y Javier Ezquerro Ubero. *Diccionario Jurídico Espasa CD-ROM*; Directora de Diccionarios, texto y educación, Marisol Palés; Editora Cella Villar; Fundación Tomás Moro, Madrid, 2001; de esta edición, Espasa Calpe, S. A., Madrid, 2001.

SER UNA CUESTIÓN DE INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). En virtud de que *el interés público se constituye por el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado, y que el orden público designa el estado de convivencia pacífica entre los miembros de la comunidad, surgida de la vigencia de los principios, normas e instituciones jurídicas que identifican el derecho de una comunidad y garantizan el desarrollo armónico de los individuos y, por ello, no son susceptibles de alteración o modificación por la voluntad de los particulares ni tampoco por el derecho extranjero, cuyo cumplimiento de tales principios y preceptos legales impide que la conducta de particulares afecte los intereses fundamentales de la sociedad, por tales motivos el legislador ha reconocido expresamente que ciertas disposiciones legales, por contener o hacer alusión a dichos principios y/o valores fundamentales, son de orden público y, asimismo, los tribunales, siguiendo los lineamientos establecidos en tales disposiciones jurídicas, deben determinar si un acto concreto es contrario al indicado orden público, ya sea por su naturaleza, modalidad o por los efectos que produce.* En este contexto, de la interpretación sistemática, armónica y teleológica de los artículos 8o., 9o., 10, 11, 1477 y 1488 del Código Civil para el Estado de Puebla, se concluye que el derecho a promover la nulidad por lesión de un contrato de compraventa que tiene por objeto un inmueble destinado a casa habitación, ya sea cuando la parte que adquiere da dos tantos más o si la que enajena recibe el cincuenta por ciento menos del precio o estimación del bien, es de interés público, habida cuenta que tal derecho pertenece al cúmulo de pretensiones vinculadas con la satisfacción de necesidades colectivas, como evidentemente lo es la adquisición de inmuebles para vivienda pues, incluso, el artículo 4o. de la Constitución General de la República establece como garantía individual de la familia el derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa; de ahí que su protección representa para el Estado una actividad prioritaria y, por tanto, está obligado a vigilar que los contratos que se celebren con la finalidad de atender la indicada necesidad social se ajusten a derecho evitando, por razones de orden público, que cualquiera de los contratantes sufra un menoscabo en su patrimonio por alguna operación notoriamente desventajosa, ya sea causada por una indebida asesoría o incluso de buena fe. Así las cosas, la sentencia que declara no probada la acción de

nulidad por lesión fundada en la desproporción entre el precio pactado en la compraventa con el valor comercial de un inmueble destinado a casa habitación, por considerar que existe renuncia para reclamar la indicada nulidad, en ese aspecto resulta ilegal."

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO."

"Amparo directo 418/2002. Tirso Iturbide Galicia y otra. 10 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Raúl Rodríguez Eguíbar."

Aun así encontramos incertidumbre en cuanto a la precisión del concepto de orden público, lo que nos da la idea de vaguedad, plasticidad que puede tomar el mismo, por lo que no podríamos determinar un concepto de lo que en esencia se determina como orden público, debido precisamente a esa flexibilidad que presenta en el ámbito temporal y espacial, pues prácticamente todos los doctrinarios aceptan que el concepto de orden público como excepción a la aplicación del derecho extranjero es determinado en intereses que varían de acuerdo a los imperantes en los distintos Estados y debe ser determinados por las autoridades que conozcan de los casos en particular.

4.7.2. FRAUDE A LA LEY.

La idea de fraude, nos consigna en primera instancia un engaño, que se traduce en derecho con la realización de actos tendientes a vulnerar el espíritu de la ley, no es un concepto que haya surgido con el Derecho Internacional Privado, fue conocido en Roma, donde las personas mediante artificios vulneraban el espíritu de la ley mientras que la letra de la misma era cumplida, y el pretor mediante sus facultades anulaba dichos actos. El fraude a la ley es el cumplimiento del derecho en sentido literal, pero no en cuanto a la esencia, para lo que se valen de artificios con tal de colocarse en el supuesto normativo, para la consecución de un resultado que beneficia o favorezca sus intereses personales.

En derecho civil, el fraude a la ley es considerado, como la violación de una norma jurídica al amparo aparente de otra norma, éste se consigue mediante una actividad legal amparada por una norma y contradice la finalidad que se persigue en otra. El fraude a la ley es utilizado en muchas ocasiones para lograr beneficios personales, un ejemplo claro se proporciona en materia migratoria, muchos países exigen una serie de requisitos bastante estrictos con el fin de evitar un alto grado de inmigración, sin embargo, regularmente se tiene un camino para lograr evitar la legislación restrictiva, conseguir el matrimonio con un nacional del país a donde se pretende ingresar, con lo cual regularmente se dan facilidades para obtener la nacionalidad del país de ingreso y una vez obtenido este resultado se tramita el divorcio, con lo cual se ha burlado la esencia de la ley mientras se cumplía a la letra.³⁴

En Derecho Internacional Privado, no se da excepción a la regla, de hecho es un campo idóneo para lograr el fraude a la ley, precisamente por el punto de conexión mudable, es decir, en el fraude a la ley lo que se provoca es el cambio artificioso en un punto de conexión para que sea declarado aplicable un derecho que originalmente no era el competente para resolver el fondo del asunto, con lo que se pretende obtener un resultado prohibido por el derecho del país donde estaba localizado el punto de conexión que se mudó artificiosamente. Para el Derecho Internacional Privado, el fraude a la ley se da mediante el cambio en un punto de conexión de manera artificiosa para lograr un resultado contrario al espíritu de la ley que era competente de acuerdo a la ubicación original del punto de conexión. Así los españoles que pretendían obtener un divorcio vincular, podían obtener la nacionalidad francesa para dicho fin.³⁵

Niboyet³⁶ lo define en los siguientes términos:

"«La noción del fraude a la ley, en Derecho internacional privado, es el remedio necesario para que la ley conserve su carácter imperativo y su sanción

³⁴ Cfr. VÉLEZ, Bueno, Juan. *Diccionario Jurídico Espasa CD-ROM*; Directora de Diccionarios, texto y educación, Marisol Palés; Editora Celia Villar; Fundación Tomás Moro, Madrid, 2001; de esta edición, Espasa Calpe, S. A., Madrid, 2001.

³⁵ Cfr. MIAJA de la Muela. *Derecho Internacional Privado, Tomo I, Introducción y parte general*. Op. Cit. Pág. 430.

³⁶ NIBOYET, J. P. *Principios de Derecho Internacional Privado*, (Selección de la segunda edición francesa del Manual de A. Pillet y J. P. Niboyet), traducida y adicionada con legislación española por Andrés Rodríguez Ramón, Editora Nacional, s.n.e., México 1960. Pág. 441.

en los casos en que deje de ser aplicable a una relación jurídica por haberse acogido los interesados fraudulentamente a una nueva ley>>"

Los elementos de fraude a la ley son los siguientes³⁷:

- ✓ Cambio de un punto de conexión.
- ✓ Utilización de medios legales.
- ✓ Obtención de resultados antijurídicos.
- ✓ Intención fraudulenta.

El fraude a la ley tiene elementos objetivos o materiales y subjetivos o intencionales, de los que, el primero es fácilmente identificable, pero el segundo proporciona una dificultad en cuanto a la precisión del mismo, son definidos más o menos en los siguientes términos:

Elemento objetivo, relativo a la realización de actos tendientes a cambiar de forma artificial un punto de conexión, para lograr así, colocarse bajo el supuesto de la norma de conflicto que señala como ley competente a la ley del domicilio o nacionalidad, es decir, una persona que esta sujeta a la ley mexicana en cuanto a su estado y capacidad en función de su domicilio, cambia este ultimo a un país distinto que le otorga la posibilidad de realizar un acto prohibido por el orden jurídico mexicano. Mediante este medio se sustrae del imperio de una ley para colocarse bajo el imperio de una ley que permita la realización de un acto que la primera prohíbe.

Elemento subjetivo, relativo a la intención de burlar intencionalmente las normas imperativas de un orden jurídico, para colocarse bajo el imperio de una ley más benéfica a sus intereses, es decir, es el dolo o intención de una persona para realizar un acto jurídico prohibido por el derecho que le corresponde originalmente y utiliza la propia ley como medio para conseguirlo.

La conjunción de ambos elementos da como resultado el fraude a la ley, es decir, una vez que se concibe la idea de colocarse bajo el imperio de una distinta a la que

³⁷ Cfr. Monroy Cabra, Marco Gerardo. Tratado de Derecho Internacional Privado. Op. Cit. Pág. 253.

originalmente corresponde por virtud de la conexión original se realizan todos los actos tendientes a cambiar el punto de conexión de forma artificial, que servirá como referencia para determinar la aplicación de un determinado orden jurídico, obviamente más benéfico a los intereses de quien defrauda a la ley, para realizar un acto que el orden jurídico que normalmente le corresponde, le prohíbe por ser contrario a los intereses fundamentales de la ley del foro, dentro de los que se suele citar, la obtención de una nacionalidad o domicilio de forma artificial para lograr un divorcio vincular por parte de las personas que por su domicilio o nacionalidad viven en un país donde esta figura no se permite. La sanción otorgada por el fraude a la ley, regularmente es la aplicación de la ley cuya esencia se pretendió eludir.

4.7.3. INSTITUCIÓN DESCONOCIDA.

Este apartado toca al tratamiento superficial de la institución desconocida como excepción a la aplicación del derecho extranjero, de la cual sólo haremos una breve mención, porque opinamos que su estudio detallado puede ser objeto de todo un trabajo de investigación para desentrañar su esencia.

El descubrimiento de la institución desconocida se atribuye también a Savigny, quien la manifestó como excepción a la aplicación del derecho extranjero, se trata de instituciones jurídicas cuya existencia no sea reconocida en absoluto por la *lex fori*, por lo que tampoco gozan de la protección de los tribunales, en tal sentido da como ejemplo a la esclavitud y la muerte civil, dentro de esta idea se reconoce ya la noción de institución desconocida, excepción a la aplicación del derecho extranjero por virtud de no reconocer en absoluto una institución conocida en el derecho extranjero, lo que implica la inexistencia de instituciones análogas.

La institución desconocida es regulada dentro de nuestro sistema jurídico en el capítulo preeliminar del Código Civil y por la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado de las cuales se transcriben los respectivos artículo a continuación:

Código Civil Federal (vigente)	Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado.
<p>Artículo 14. En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:</p> <p>III.- No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;</p>	<p>Artículo 3. Cuando la ley de un Estado Parte tenga instituciones o procedimientos esenciales para su adecuada aplicación y no estén contemplados en la legislación de otro Estado Parte, éste podrá negarse a aplicar dicha ley, siempre que no tenga instituciones o procedimientos análogos.</p>

De las nociones anotadas en ambas disposiciones normativas, se entiende que la institución desconocida se presenta cuando:

- Existe la regulación de una determinada institución jurídica en un Estado determinado.
- El orden normativo de otro Estado no contiene disposiciones, ni siquiera análogas para regular dicha institución, por lo que el desconocimiento debe ser absoluto.

4.8. CRITERIO PERSONAL SOBRE LOS PUNTOS DE CONEXIÓN.

En el apartado referido al contenido del Derecho Internacional Privado, en un atrevimiento mencionamos que en el estudio de la materia no se debía hacer referencia a puntos de conexión en específico, debido a que estos varían de país a país, posición que particularizaría una teoría que debe tener alcances generales.

Con esto pretendemos proponer a los puntos de conexión como elemento esencial del estudio del Derecho Internacional Privado, el cual aunque cuenta con otros métodos para la solución de las relaciones privadas internacionales a la fecha es un "derecho de conexiones"; la inclusión de los puntos de conexión como elementos de identificación, sin hacer referencia a puntos de conexión en particular como el caso de la inclusión de nacionalidad se debe a las siguientes razones:

Si incluyéramos a la nacionalidad dentro del estudio del Derecho Internacional Privado, los comentarios aducidos dentro de lo referente a la misma no tendrían aplicación práctica en nuestro país, debido a que el estado y capacidad de las personas (principal razón por la que se estudia esta materia en España y Francia), se

rige en México por la ley del domicilio, al igual que en muchos de los países de América.

Por otro lado si se estudiará el domicilio, restaríamos importancia a la nacionalidad, ya que España, Francia y otros Estados europeos la utilizan como punto de conexión para determinar el estado y capacidad de las personas, con lo que caeríamos en la misma apreciación de otorgar mayor peso a un punto de conexión en base a nuestro derecho vigente.

Pero aún más, imaginemos que el supuesto de hecho a regular no contiene una conexión a un orden extranjero en virtud de las personas, sino en virtud de las cosas o la celebración del acto, injusto sería entonces excluir del estudio a los elementos extranjeros referidos a las cosas o a los actos.

Por ejemplo, imaginemos un caso en el que un francés con domicilio en España celebra un contrato de compraventa de un automóvil ubicado en la Ciudad de México, con un mexicano domiciliado en la misma Ciudad de México. La pregunta sería, ¿qué ley debe aplicarse al estado y capacidad del francés?, la respuesta otorgada por el artículo 13 del Código Civil Federal, que a continuación transcribimos:

"Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:"

"II.- El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;"

En el caso expuesto la vinculación con el derecho extranjero se presentó en función del domicilio del francés, más no en virtud de su nacionalidad.

Pero pensemos en otro ejemplo, un mexicano con domicilio en España realiza un contrato de compraventa de un automóvil que se encuentra en Madrid, con un español con domicilio en esta ciudad, ¿qué ley debe aplicarse a su estado y capacidad?, la respuesta la otorga el artículo 9 del Código Civil español que a la letra dispone:

"Artículo 9. La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte."

La solución otorgada por el Código español, es distinta de la que hubiere otorgado la ley mexicana (la ley aplicable al estado y capacidad de las personas es la del domicilio), pues según la ley española el estado y capacidad de las personas se rige por la ley de su nacionalidad, en este caso, la ley aplicable es la ley mexicana. El elemento que dió trascendencia fue la nacionalidad, más no el domicilio de la persona.

Aún más, si recurrimos a un análisis de la legislación mexicana vigente antes de 1988, podemos verificar que la trascendencia del domicilio o la nacionalidad era inexistente, por lo que una relación privada internacional sólo podía identificarse en cuanto al lugar de celebración o al objeto que fuera materia del contrato, debido a que el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común, y para toda la República en Materia Federal, aún cuando establecía un marcado territorialismo, no era absoluto, no puede decirse que el Derecho Internacional Privado no existiera, sino que se fundaba en otras necesidades, en determinados casos permitía al aplicación de la ley extranjera, como lo deducimos del artículo 15 del citado Código que a la letra disponía:

"Artículo 15. los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito o de los Territorios Federales quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código cuando el acto haya de tener ejecución en las mencionadas demarcaciones."

Con este artículo se permitía la aplicación del derecho extranjero a la forma de los actos jurídicos, por declarar aplicable a esta la ley del lugar donde ocurrieran y en cambio no consideraba a los puntos de conexión referidos a las personas, pues el artículo 12 ordenaba de manera terminante que el estado y capacidad de las personas se regía por la ley mexicana sin importar la calidad de las personas, extranjeros, domiciliados o transeúntes como se aprecia en la transcripción a la letra:

“Artículo 12. las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes.”

De esta guisa, podemos imaginar un caso presentado antes de 1988, en el que dos mexicanos podían celebrar en Cuba, un contrato de compraventa de un automóvil que se encontraba en la República mexicana, en cuyo caso el único elemento extranjero relevante habría sido el lugar de celebración del acto a cuya ley tenía que someterse la forma del contrato, mientras el domicilio o nacionalidad de los sujetos habrían sido intrascendente, pues a su estado y capacidad debía aplicarse la ley mexicana. Por lo que podríamos expresar que las funciones del punto de conexión, son las siguientes:

- ✓ **Identificación.** Fungen como elemento de identificación de las relaciones privadas internacionales para diferenciarlas de las relaciones puramente internas, con lo cual, el punto de conexión orienta para determinar si el caso concreto debe resolverse conforme a las normas de Derecho Internacional Privado o a las normas de derecho interno. La importancia de esta función radica en determinar si se debe entrar al estudio del asunto conforme a los métodos de solución que ofrece el Derecho Internacional Privado, a saber, normas de conflicto, normas materiales de Derecho Internacional Privado o conforme a las normas de aplicación inmediata, o deben resolverse conforme a las reglas de derecho interno, sin vincular a ningún derecho extranjero. Debemos recordar que no basta la inclusión de un elemento extranjero, sino que este elemento debe estar dotado de relevancia por ser punto de conexión incluido en la norma de conflicto de la ley del foro, de la autoridad que conoce del caso en concreto.
- ✓ **Localización.** En un momento intermedio cumple con una función de localizar el derecho aplicable al caso concreto, sin establecer aún vínculo o conexión alguna, simplemente establece la ubicación del derecho aplicable, en otras palabras, la localización se refiere solamente a la ubicación del derecho aplicable, sin la aplicación de este a la misma, pues primero debe estudiarse si la aplicación no entraña la vulneración del orden público de la ley del foro del juez que conoce el

asunto o la aplicación de dicho derecho implica otra excepción a la aplicación del derecho extranjero, como la institución desconocida o el fraude a la ley.

- ✓ **Conexión.** Una vez identificada la relación privada internacional, y establecida la ubicación o localización del derecho aplicable y si éste no implica ninguna excepción como el orden público, institución desconocida o el fraude a la ley, se realiza la conexión o vinculación, entendidas como la aplicación del derecho a la relación concreta a uno o más aspectos de la misma con lo que se da la última función del punto de conexión traducida mediante la aplicación de la norma material que la norma de conflicto reclama para la regulación de la relación privada internacional.

En resumen podríamos apuntar que las funciones de los puntos de conexión se relacionan en cuanto a su finalidad y se suceden en el tiempo, prácticamente de forma simultánea, es decir, cuando ante un abogado postulante, juez o autoridad, se presenta un problema concreto, se debe en primer lugar identificar si se trata de una relación privada internacional o de una relación meramente interna, luego localizar el derecho aplicable a uno o más aspectos de la relación con un sistema jurídico extranjero y una vez hecho esto, como consecuencia inmediata se realiza la conexión entre el derecho aplicable y la relación en concreto. Las funciones de identificación, localización y conexión han sido empleadas para determinar su denominación dentro de la doctrina.

La naturaleza del punto de conexión en personal opinión, es la de elemento esencial de la norma de conflicto, expresada mediante una concepción jurídica, cuestión incontestable, pero fundada como todo lo que es derecho, en la realidad, pues este nace condicionado por la misma y no es ajeno a factores políticos, económicos, sociales o culturales, al contrario se nutre y toma esencia de ellos. Al hablar en particular del punto de conexión, el Derecho Internacional Privado, o mejor dicho el legislador de un determinado Estado toma un elemento existente en la relación jurídica privada internacional y le otorga relevancia al colocarlo como elemento esencial y técnico de la norma de conflicto a condición de que este elemento sea extranjero, referido a las cosas, personas o actos. Puede pensarse en el domicilio o la

nacionalidad, conceptos jurídicos, pero fundados en realidades, una persona tiene necesidad de vivir en un espacio físico determinado (hecho), pero cuando se reúnen determinadas condiciones en cuanto al tiempo en que se ocupa ese espacio físico se determina el domicilio de una persona regulado en la ley. Otro tanto pasa con la nacionalidad, una persona nace en un determinado territorio y es hijo de determinadas personas, hecho que condiciona el otorgamiento de una o más nacionalidades, lo cual depende de la aplicación de los preceptos relativos a la determinación de la nacionalidad, incluso es una realidad la que condiciona la adquisición de una nueva nacionalidad, el cumplimiento de los supuestos contenidos en la ley para ser candidato a obtenerla necesariamente implica una realización de hechos por una persona determinada, aunque dichos actos tengan el calificativo de jurídicos por encontrarse regulados en la ley, reunir los requisitos establecidos en la ley, tales como la edad, ingresos, determinado tiempo de residencia, etc., los que se manifiestan en la realidad, y que el derecho reconoce y les otorga el epíteto de jurídicos. También puede pensarse en la ubicación de un inmueble, situación meramente fáctica, pero conceptuada jurídicamente en la ley, o también la celebración de un acto jurídico, condicionado por la necesidad de las personas de satisfacer sus necesidades de hogar (arrendamiento), o alimentación (compraventa).

CONCLUSIONES

1. Los puntos de conexión son un elemento material de la norma de conflicto que cumple con tres funciones esenciales, que son, la identificación, la localización y la conexión, para la adecuada solución de los conflictos de leyes derivados de las relaciones privadas internacionales.
2. Los criterios para fijar la competencia cumplen con la función de determinar el tribunal competente en los casos de conflictos nacionales, sin embargo, cumplen también la función de determinación de tribunal competente en los conflictos de competencia judicial internacional.
3. Ambos criterios, el punto de conexión en la norma de conflicto y los criterios de determinación de competencia son elementos materiales que orientan al juez, abogado postulante o autoridad para resolver los conflictos de leyes y de competencia judicial.
4. El Derecho Internacional Privado, tiene una naturaleza cambiante y flexible, en cuanto a sus métodos, principalmente debido a la concepción adoptada dentro del momento histórico en que se desenvuelve, debido en gran medida a las necesidades económicas de los Estados, así, mientras en un Estado liberal la necesidad de aplicación del derecho extranjero es imperante para el desenvolvimiento de su política económica, en un Estado de social democracia o socialista totalitario, la aplicación del derecho extranjero puede reducirse al mínimo, pues la política económica seguida en algunos casos será la de restricción a las importaciones.
5. El Derecho Internacional Privado, aunque cambiante y flexible en cuanto a sus métodos de solución siempre ha tenido como fundamento la pluralidad de sistemas jurídicos y como objeto la adecuada regulación de las relaciones privadas caracterizadas de internacionales por los elementos extranjeros que en ella intervienen.
6. Los métodos que utiliza el Derecho Internacional Privado, deben complementarse unos a otros y no excluirse, pues de lo contrario se tendría una materia rígida que no responde a las necesidades de una economía globalizada en la que las relaciones comerciales se hacen cada vez mayores y por lo tanto la regulación adecuada de las mismas debe responder a dicha dinámica.

7. La política de territorialidad o extraterritorialidad de aplicación del derecho responde esencialmente, como ya habíamos apuntado a las necesidades específicas de cada país, en un momento histórico determinado. Momento condicionado por factores, sociales, económicos y políticos.

8. La razón de existencia de la convergencia de leyes y en sí del Derecho Internacional Privado, se da como resultado de una suma de factores sociales, económicos, políticos y culturales, enlazados invariablemente. Sin embargo, consideramos que los principales factores son el político, pues es la lucha por el poder en un territorio como se determina la existencia de igual número de sistemas jurídicos y el económico que mediante políticas de expansión del poder capitalista induce la realización de las relaciones entre personas que por su domicilio o nacionalidad se encuentran vinculadas con distintos sistemas jurídicos.

9. En una justa dimensión, y sin dejar de reconocer que al momento el Derecho Internacional Privado es una materia principalmente basada en conexiones, la convergencia de leyes, no es sino una materia más del Derecho Internacional Privado, a lado de métodos de regulación de las relaciones privadas internacionales como lo son, las normas de aplicación inmediata y las normas materiales de Derecho Internacional Privado y, como objeto de la misma, la solución de convergencia de leyes se encuentra a lado de la prevención de la misma, más que hablar de solución y prevención, debe hablarse de adecuada regulación de las relaciones privadas internacionales.

10. La ubicación de las normas de conflicto dentro de un sistema jurídico determinado puede encontrarse dentro del capítulo preeliminar del Código Civil o dentro de una ley especial que regule la materia, cualquiera de las dos muy válida, siempre y cuando se dé una regulación exhaustiva y detallada de las conexiones a realizar, así como acudir a las conexiones subsidiarias, alternativas o acumulativas para prever, en lo posible la amplia gama de problemas que la realidad nos ofrece.

11. La diferencia específica de la norma de conflicto con las demás normas jurídicas se basa principalmente en la inclusión del punto de conexión y la consecuencia jurídica derivada de la misma, que es la determinación de un derecho material donde habrá de buscarse la solución al problema en concreto.

12. La norma de conflicto es formal debido a que su función es remitir a la norma material que soluciona el problema concreto, son de derecho público porque su observancia debe ser cumplida por las autoridades que conozcan del conflicto o las personas que la apliquen de manera prospectiva.

13. La norma de conflicto puede realizarse en distintas formas, por las que reciben clasificaciones en atención a su redacción, en cuyo caso son unilaterales o bilaterales, o por la conexión que regulan, subsidiarias, alternativas, acumulativas o simples.

14. La evolución histórica dentro de los Códigos Civiles mexicanos en lo referente a la regulación de las normas de conflicto ha pasado por tres etapas, la primera, ubicada dentro del los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y 1884 en los que se permitía la aplicación de la ley extranjera al estado y capacidad de las personas mediante el punto de conexión nacionalidad; en ulterior tiempo, el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia del fuero federal, instauró un territorialismo casi absoluto, pues no se permitía la aplicación del derecho extranjero al estado y capacidad de las personas, con lo que reducía la aplicación del derecho extranjero a la forma de los actos jurídicos y a los efectos de actos que habrían de presentarse en el extranjero; finalmente la etapa que vivimos a la fecha, caracterizada por la aplicación del derecho extranjero en cuanto al estado y capacidad de las personas mediante el punto de conexión domicilio, la forma de los actos, a la ley del lugar donde se celebran, los efectos de los mismos a la ley del lugar donde deban ejecutarse y la lo relativo a los bienes inmuebles y muebles se regula por la ley del lugar de su ubicación.

15. La regulación de los conflictos interprovinciales de leyes debe aclararse en el sistema jurídico mexicano para dejar la regulación de los mismos a las leyes federales, con el objeto de uniformar la solución otorgada a los mismos, pues de lo contrario, la aplicación de la norma de conflicto de un Código Civil local puede conducir a la aplicación del derecho de un Estado determinado, mientras que si la solución es dada por la norma de otro Código puede llegar a ser sustancialmente distinta. Dentro del orden internacional lo anterior no es posible en virtud de la autodeterminación que tiene cada Estado respecto a sus políticas legislativas, sin

embargo, dentro de un Estado dividido en competencias territoriales autónomas esto es posible y necesario.

16. La determinación de competencia respecto a las relaciones privadas internacionales debe atribuirse también a la materia federal, al igual que la solución de la determinación del derecho aplicable a las relaciones privadas internacionales y a la convergencia de leyes interprovinciales.

17. La regulación otorgada a la determinación del derecho aplicable en los Códigos Civiles, estudiados en el capítulo cuatro nos dan una idea más clara de la concepción que se tiene de la materia en otros Estados, en algunos de los cuales se da una regulación más completa que la que existe en nuestro país, debido principalmente a que han dedicado una ley especial a la regulación de la misma, aunque en el caso de España, la regulación dentro Código Civil no ha representado dificultad para otorgar una regulación bastante amplia.

18. Dentro de las Convenciones Internacionales que se celebran de manera bilateral o multilateral, se da un medio excelente para completar un sistema de Derecho Internacional Privado, aunque sea en forma limitada, debido a que sólo pueden aplicarse a las situaciones vinculadas por elementos personales, reales o referidas a los actos a los sistemas jurídicos de los países que forman parte de dichas Convenciones.

19. Las excepciones a la aplicación del derecho extranjero pueden resumirse dentro del orden público, pues es el argumento más aducido para evitar la aplicación del derecho extranjero, sin embargo, cuando se cambia un punto de conexión de manera artificial se busca eludir la aplicación de una ley por buscar en el orden jurídico extranjero una institución no contemplada dentro de las normas del país que originalmente era competente para resolver el fondo del asunto, por lo que al cometer fraude a la ley se busca el reconocimiento de una institución desconocida, con la que se vulnera el orden público.

ANEXO N° 1. Ley Italiana de Derecho Internacional Privado¹

Ley No. 218 del 31 de mayo de 1995.

REFORMA DEL SISTEMA ITALIANO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Gaceta Oficial de la República Italiana, de fecha 3 de junio de 1995.

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Objeto de la ley

1. La presente ley determina el ámbito de la jurisdicción, señala criterios para la determinación del derecho aplicable y regula la eficacia de las sentencias y de los actos extranjeros.

Artículo 2: Tratados Internacionales

1. Las disposiciones de la presente ley no afectan la aplicación de los convenios internacionales en vigor para Italia.

2. En la interpretación de tales convenios, se tomará en cuenta su carácter internacional y la exigencia de su aplicación uniforme.

TITULO II - JURISDICCION ITALIANA

Artículo 3: Ámbito de la jurisdicción

1. Las autoridades italianas tienen jurisdicción cuando el demandado está domiciliado o reside en Italia, o en ella tiene un representante que esté autorizado para estar en juicio, según el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, y en los demás casos previstos por esta ley.

2. La jurisdicción subsiste, además, en virtud de los criterios establecidos en las secciones 2, 3 y 4 del Título II del Convenio, relativo a la competencia jurisdiccional y a la ejecución de las decisiones en materia civil y mercantil, y del protocolo respectivo, suscritos en Bruselas el 27 de septiembre de 1968, aprobado por la ley del 21 de junio de 1971, n. 804, y por las sucesivas modificaciones en vigor para Italia, aun si el demandado no está domiciliado en el territorio de un Estado contratante, cuando se trata de una de las materias incluidas en el ámbito de aplicación del Convenio. Respecto a las demás materias las autoridades italianas también tienen jurisdicción en base a los criterios establecidos para la competencia por el territorio.

Artículo 4: Prórroga y derogatoria de la jurisdicción:

1. Cuando la jurisdicción no queda establecida según lo dispuesto en el Artículo 3, ella existe, sin embargo, si las partes la han aceptado por convenio y tal aceptación sea probada por escrito, o bien el demandado comparezca en el juicio, sin alegar la falta de jurisdicción en el primer acto de contestación.

2. La jurisdicción italiana puede ser derogada convencionalmente a favor de un juez extranjero o de un árbitro extranjero, si la derogatoria consta por escrito y si la causa versa sobre derechos disponibles.

3. La derogatoria es ineficaz si el juez o los árbitros designados declinan la jurisdicción, o de todos modos no pueden conocer de la causa.

Artículo 5: Acciones reales relativas a los bienes inmuebles situados en el extranjero:

1. Las autoridades italianas no tienen jurisdicción, cuando se trate de acciones reales que tengan por objeto bienes inmuebles situados en el extranjero.

Artículo 6: Cuestiones previas:

1. El juez italiano conoce, incidentalmente, de aquellas cuestiones, que, aun no estando dentro de la jurisdicción italiana, su solución es necesaria para resolver la demanda principal.

Artículo 7: Litispendencia de un proceso extranjero:

1. Cuando, en el curso de un juicio, es alegada la excepción de una litispendencia ante un juez extranjero, entre las mismas partes, con el mismo objeto y el mismo título, el juez italiano puede suspender el proceso, si considera que la decisión extranjera pueda producir efectos en el ordenamiento italiano. Si el juez extranjero declina su jurisdicción o, si la decisión extranjera no es

¹ www.ar.geocities.com/dipriv/ Sitio web de la Dr. Lilia María del Carmen Calderón Vico de Della Savia, Abogada y Dra. en Ciencias Jurídicas y Sociales.

reconocida por el ordenamiento italiano, el juicio sigue en Italia, previa reasunción por instancia de parte interesada.

2. La pendency de la causa por ante el juez extranjero se determina según la ley del Estado en que se desenvuelve el proceso.

3. En caso de prejudicialidad de una causa extranjera, el juez italiano puede suspender el proceso si considera que el acto extranjero pueda producir efectos en el ordenamiento italiano.

Artículo 8: Momento determinante de la jurisdicción:

1. Para la determinación de la jurisdicción italiana se aplica el artículo 5 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, la jurisdicción existe si los hechos y las normas que la determinan sobrevienen en el curso del proceso.

Artículo 9: Jurisdicción voluntaria:

1. En materia de jurisdicción voluntaria, además de los casos específicamente contemplados por la presente ley y de aquellos en que está prevista la competencia por el territorio de un juez italiano, las autoridades italianas tienen jurisdicción, cuando la medida requerida concierne a un ciudadano italiano o a una persona residente en Italia, o cuando ella concierne a situaciones o relaciones a las cuales es aplicable la ley italiana.

Artículo 10: Medidas cautelares:

1. En materia de medidas cautelares tienen jurisdicción las autoridades italianas, cuando la medida deba ser ejecutada en Italia, o cuando un juez italiano tiene jurisdicción sobre el fondo del asunto.

Artículo 11: De la falta de jurisdicción:

1. La falta de jurisdicción puede ser solicitada en todo estado y grado del proceso, solamente por el demandado presente en el juicio, que no haya aceptado expresa o tácitamente la jurisdicción italiana. La falta de jurisdicción puede ser declarada por el juez de oficio, siempre en cualquier estado y grado del proceso, si el demandado es contumaz, si acaece la hipótesis del artículo 5, o bien si la jurisdicción italiana está excluida por efecto de una norma internacional.

Artículo 12: Ley aplicable al proceso:

1. El proceso civil que se ejerce en Italia está regido por la ley italiana.

TÍTULO III - DERECHO APLICABLE

CAPÍTULO I: Disposiciones generales.

Artículo 13: Reenvío:

1. Cuando en los artículos sucesivos se recurre a la ley extranjera, se toma en consideración el reenvío efectuado por el derecho internacional privado extranjero a la ley de otro Estado:

a) si la ley de ese Estado acepta el reenvío.

b) si el reenvío se hace a la ley italiana.

2. La aplicación del Párrafo 1 se excluye:

a) en los casos en que donde las disposiciones de la presente ley declaran aplicable la ley extranjera sobre la base de la escogencia efectuada en este sentido por las partes interesadas.

b) respecto a las disposiciones relativas a la forma de los actos.

c) con relación a las disposiciones del Capítulo XI, del presente Título.

3. En el caso de los artículos 33, 34 y 35, no se toma en cuenta el reenvío sino cuando él conduce a la aplicación de una ley que permita el establecimiento de la filiación.

4. Cuando la presente ley declara, en todo caso, aplicable una convención internacional se sigue siempre, en materia de reenvío, la solución adoptada por la convención.

Artículo 14: Aplicación de la ley extranjera:

1. La determinación de la ley extranjera aplicable corresponde al Juez de oficio. Para este fin el juez puede utilizar, además de los instrumentos indicados por los convenios internacionales, las informaciones obtenidas por intermedio del Ministerio de Justicia, y puede también interrogar expertos o a instituciones especializadas.

2. Cuando, aun con el concurso de las partes, el juez no puede llegar a establecer la ley extranjera indicada, el juez determinará la ley aplicable mediante los otros criterios de relación previstos eventualmente para la misma hipótesis normativa. En su defecto se aplica la ley italiana.

Artículo 15: Interpretación y aplicación de la ley extranjera:

1. La ley extranjera se aplica según sus propios criterios de interpretación y de aplicación en el tiempo.

Artículo 16: Orden público:

1. La ley extranjera no es aplicable si sus efectos son contrarios al orden público.

2. En este caso se aplica la ley señalada mediante otros criterios de conexión, eventualmente previstos para la misma hipótesis normativa. En su defecto se aplica la ley italiana.

Artículo 17: Normas de aplicación necesaria:

1. Sobre las disposiciones que siguen, se aplican preferentemente las normas italianas que, en consideración de su objeto y su fin, deben ser aplicadas, no obstante la designación de la ley extranjera.

Artículo 18: Ordenamientos jurídicos plurilegislativos:

1. Si en el ordenamiento del Estado designado por las disposiciones normativas de la presente ley coexisten más de un sistema normativo con competencia territorial o personal, la ley aplicable se determina según los criterios utilizados por aquel ordenamiento.

2. Si tales criterios no pueden ser individualizados, se aplicará el sistema normativo con el cual el caso concreto presente el vínculo más estrecho.

Artículo 19: Apátridas, refugiados y conflictos positivos de nacionalidad:

1. En los casos en que las disposiciones de la presente ley designen la ley nacional de una persona, si ella es apátrida o refugiada se aplica la ley del Estado del domicilio o, en su defecto, la ley del Estado de su residencia.

2. Si la persona tiene varias nacionalidades, se aplica la ley de aquel de los Estados con el cual la persona tiene el vínculo más estrecho. Si entre esas nacionalidades figura la nacionalidad italiana, ésta prevalece.

CAPÍTULO II: Capacidad y derechos de las personas físicas.

Artículo 20: Capacidad jurídica de las personas físicas:

1. La capacidad jurídica de las personas físicas se rige por su ley nacional. Las condiciones especiales de capacidad, prescritas por la ley aplicable a una relación jurídica, se rigen por la misma ley.

Artículo 21: Conmorcencia:

1. Cuando es necesario establecer la sobrevivencia de una persona frente a otra y no consta quién de ellos ha muerto primero, el momento de la muerte se determina según la ley que regula la relación respecto a la cual surge la averiguación.

Artículo 22: Desaparición, ausencia y muerte presunta:

1. Los supuestos y los efectos de la desaparición, de la ausencia y de la muerte presunta de una persona son regidos por su última ley nacional.

2. Las autoridades italianas tienen jurisdicción sobre materias señaladas en el Párrafo 1 cuando:

- a) la última ley nacional de la persona era la ley italiana.
- b) la última residencia de la persona estaba en Italia.
- c) la averiguación de la desaparición, de la ausencia o de la muerte presunta puede producir efectos jurídicos en el ordenamiento italiano.

Artículo 23: Capacidad de ejercicio de las personas físicas:

1.- La capacidad de ejercicio de las personas físicas se rige por su ley nacional. Sin embargo, cuando la ley reguladora de un acto prescribe condiciones especiales de capacidad de ejercicio, éstas serán regidas por la misma ley.

2.- Con relación a los contratos entre personas que se encuentran en el mismo Estado, la persona considerada como capaz por la ley del Estado, en el cual se celebra el contrato, puede invocar la incapacidad derivada de su ley nacional, solamente si la otra parte contratante, al momento de la celebración del contrato, tuviese conocimiento de tal incapacidad, o bien si por su culpa la ha ignorado.

3.- Con relación a los actos unilaterales, la persona considerada capaz por la ley del Estado en el cual se realiza el acto, puede invocar la incapacidad derivada de su ley nacional, sólo si eso no ocasiona perjuicios a personas que sin su culpa han creído en la capacidad del autor al acto.

4.- Las limitaciones de los parágrafos 2 y 3 no se aplican a los actos inherentes a las relaciones de familia y de sucesión por causa de muerte, ni a los actos relativos a los derechos reales sobre inmuebles situados en un Estado distinto de aquel donde el acto se efectúa.

Artículo 24: Derechos de la personalidad:

1.- La existencia y el contenido de los derechos de la personalidad se rigen por la ley nacional del sujeto, sin embargo, los derechos que derivan de una relación familiar se rigen por la ley aplicable a esta relación.

2.- Las consecuencias de la violación de los derechos señalados en el párrafo 1 se rigen por la ley aplicable a la responsabilidad por hechos ilícitos.

CAPÍTULO III: Personas jurídicas

Artículo 25: Sociedades y otras personas jurídicas:

1.- Las sociedades, las asociaciones, las fundaciones y toda otra persona jurídica pública o privada, incluso desprovista de naturaleza asociativa, se rigen por la ley del Estado en cuyo territorio haya sido cumplido el proceso de constitución. Sin embargo, la ley italiana se aplica si la sede de la administración está situada en Italia, o si el objeto principal de tales personas jurídicas se encuentra en Italia.

2.- En particular, la ley aplicable a la persona jurídica rige:

- a) la naturaleza jurídica;
- b) la denominación o razón social;
- c) la constitución, la transformación y la extinción;
- d) la capacidad;
- e) la formación, los poderes y las modalidades de funcionamiento de los organismos;
- f) la representación de la persona jurídica;
- g) las modalidades de adquisición y de pérdida de la calidad de asociado o socio, así como los derechos y las obligaciones inherentes a tal calidad;
- h) la responsabilidad por las obligaciones de la persona jurídica;
- i) las consecuencias por las violaciones de la ley o del acto constitutivo.

3.- Los traslados de la sede estatutaria a otro Estado, y las fusiones de personas jurídicas con sede en Estados diversos tienen eficacia sólo si son realizados de conformidad con las leyes de dichos Estados interesados.

CAPÍTULO IV: Relaciones de Familia.

Artículo 26: Promesa de matrimonio:

1.- La promesa de matrimonio y las consecuencias de su violación se rigen por la ley nacional común de los futuros contrayentes o, en su defecto, por la ley italiana.

Artículo 27: Condiciones para contraer matrimonio:

1.- La capacidad matrimonial y las otras condiciones para contraer matrimonio se rigen por la ley nacional de cada futuro contrayente al momento del matrimonio. Queda a salvo el estado libre que uno de ellos hubiese adquirido por efecto de una sentencia pronunciada o reconocida en Italia.

Artículo 28: Forma del matrimonio:

1.- El matrimonio es válido, en cuanto a la forma, si es considerado como tal por la ley del lugar de celebración o por la ley nacional de, al menos, uno de los cónyuges al momento de la celebración, o por la ley del Estado de la común residencia en ese momento.

Artículo 29: Relaciones personales entre cónyuges:

1.- Las relaciones personales entre cónyuges se rigen por la ley nacional común.

2.- Las relaciones personales entre cónyuges que tienen nacionalidades diferentes, o más de una nacionalidad en común, se rigen por la ley del Estado en el cual la vida conyugal se localiza de manera preponderante.

Artículo 30: Relaciones patrimoniales entre cónyuges:

1.- Las relaciones patrimoniales entre cónyuges se rigen por la ley aplicable a sus relaciones personales. Sin embargo, los cónyuges pueden convenir por escrito que sus relaciones patrimoniales sean regidas por la ley del Estado del cual uno de ellos, al menos, es nacional, o en aquel donde, al menos, uno de ellos tiene su residencia.

2.- El acuerdo entre los cónyuges sobre el derecho aplicable es válido si es considerado como tal, por la ley escogida, o por la ley del lugar donde el acuerdo ha sido estipulado.

3.- El régimen de las relaciones patrimoniales entre cónyuges disciplinado por una ley extranjera es oponible a terceros, sólo si ellos han tenido conocimiento de tal régimen, o lo han ignorado por su culpa. Con relación a los derechos reales sobre bienes inmuebles, la oponibilidad está limitada a los casos en los cuales hayan sido respetadas las formas de publicidad prescritas por la ley del Estado donde se encuentran los bienes.

Artículo 31: Separación de cuerpos y disolución del matrimonio:

1.- La separación de cuerpos y la disolución del matrimonio se rigen por la ley nacional común de los esposos al momento de la demanda de separación o de disolución del matrimonio; en su defecto, se aplica la ley del Estado en el cual la vida conyugal resulta localizada de manera preponderante.

2.- Cuando en la ley extranjera que resulta aplicable, no estén previstos la separación de cuerpos y la disolución del matrimonio, tales supuestos se rigen por la ley italiana.

Artículo 32: Jurisdicción en materia de nulidad, anulación, de separación de cuerpos y de disolución del matrimonio:

1.- En materia de nulidad y de anulación del matrimonio, de separación de cuerpos y de disolución del matrimonio, las autoridades italianas tienen la jurisdicción cuando, además de los casos previstos en el artículo 3, uno de los cónyuges es de nacionalidad italiana, o si el matrimonio ha sido celebrado en Italia.

Artículo 33: Filiación:

- 1.- La filiación está determinada por la ley nacional del hijo al momento de su nacimiento.
- 2.- Es legítimo el hijo considerado como tal por la ley del Estado del cual uno de los padres es nacional al momento del nacimiento del menor.
- 3.- La ley nacional del hijo al momento del nacimiento rige los supuestos y los efectos de la determinación y del desconocimiento del estado de hijo. El estado de hijo legítimo adquirido en base a la ley nacional de uno de los padres, no puede ser impugnado sino conforme a tal ley.

Artículo 34: Legitimación:

- 1.- La legitimación por subsiguiente matrimonio se rige por la ley nacional del hijo en el momento en que ella acontece, o por la ley nacional de uno de los padres en el mismo momento.
- 2.- En los demás casos la legitimación se rige por la ley del Estado, del cual es nacional, al momento de la demanda, el padre que legitima al hijo. Para la legitimación destinada a producir efectos después de la muerte del padre legitimante, se toma en cuenta su nacionalidad al momento del fallecimiento.

Artículo 35: Reconocimiento del hijo natural:

1. Las condiciones para el reconocimiento del hijo natural se rigen por la ley nacional del hijo al momento del nacimiento o, si ello es más favorable, por la ley nacional del autor del reconocimiento al momento en que éste acontece.
- 2.- La capacidad del padre que hace el reconocimiento se rige por su ley nacional.
- 3.- La forma del reconocimiento se rige por la ley del Estado en el cual éste se realiza, o por la ley que rige el fondo del asunto.

Artículo 36: Relaciones padres e hijos:

- 1.- Las relaciones personales y patrimoniales entre padres e hijos, inclusive la potestad de los padres, se rigen por la ley nacional del hijo.

Artículo 37: Jurisdicción en materia de filiación:

- 1.- En materia de filiación y de relaciones personales entre padres e hijos, las autoridades italianas tienen jurisdicción cuando, además de los casos previstos en los artículos 3 y 9, uno de los padres o el hijo tienen nacionalidad italiana, o residen en Italia.

CAPITULO V: Adopción.

Artículo 38: Adopción:

- 1.- Los supuestos, la constitución y la revocación de la adopción se rigen por la ley nacional del adoptante o de los adoptantes, si les es común o, en su defecto, por la ley del Estado en el cual ambos adoptantes tienen su residencia, o bien por la ley del Estado en el cual su vida conyugal se localiza de manera permanente, al momento de la adopción. En todo caso, la ley italiana se aplica cuando es solicitada al Juez italiano la adopción de un menor, que sea suficiente para atribuirle el estado de hijo legítimo.
- 2.- En cada caso queda a salvo la aplicación de la ley nacional del adoptado mayor de edad para regir los consentimientos, que ella eventualmente requiera.

Artículo 39: Relaciones entre el adoptado y la familia adoptiva:

- 1.- Las relaciones personales y patrimoniales entre el adoptado y el adoptante, o los adoptantes, y los parientes de éstos se rigen por la ley nacional del adoptante, o de los adoptantes, si es común o en su defecto, por el derecho del Estado en que ambos adoptantes están domiciliados, o bien por aquél del Estado en que la vida conyugal se localiza de manera permanente.

Artículo 40: Jurisdicción en materia de adopción:

- 1.- Los jueces italianos tienen jurisdicción en materia de adopción cuando:
 - a) Los adoptantes o uno de ellos o el futuro adoptado son nacionales italianos o extranjeros residentes en Italia;
 - b) El futuro adoptado es un menor en estado de abandono en Italia.
- 2.- En materia de relaciones personales o patrimoniales entre el adoptado y el adoptante o los adoptados y los parientes de éstos, los jueces italianos tienen jurisdicción, además de los casos previstos en el artículo 3, cada vez que la adopción haya sido constituida según el derecho italiano.

Artículo 41: Reconocimiento de los actos extranjeros en materia de adopción:

1.- Los actos extranjeros en materia de adopción son susceptibles de ser reconocidas en Italia, en los términos de los artículos 64, 65 y 66 de la presente ley. Quedan a salvo las disposiciones contenidas en leyes especiales en materia de adopción de menores.

CAPITULO VI: Protección de incapaces y obligaciones alimentarias.

Artículo 42: Jurisdicción y ley aplicable en materia de protección de menores:

1.- La protección de menores, en todo caso, se rige por la Convención de La Haya del 5 de Octubre de 1961, sobre la competencia de las autoridades y sobre la ley aplicable en materia de protección de menores, ratificada por la Ley n° 742 del 24 de Octubre de 1980.

2.- Las disposiciones de la Convención se aplica tanto a las personas consideradas menores sólo por su ley nacional, así como a las personas cuya residencia habitual no se encuentra en uno de los Estados contratantes.

Artículo 43: Protección de mayores de edad:

1.- Los supuestos y los efectos de las medidas de protección de incapaces mayores de edad, así como las relaciones entre el incapaz y quien lo tiene bajo su cuidado, se rigen por la ley nacional del incapaz. Sin embargo, para proteger de manera provisional y urgente a la persona o los bienes del incapaz, el juez italiano puede dictar las medidas previstas en la ley italiana.

Artículo 44: Jurisdicción en materia de protección de mayores de edad:

1.- Tienen jurisdicción las autoridades Italianas, en materia de medidas de protección de los incapaces mayores, y no sólo en los casos previstos por los artículos 3 y 9 de la presente ley, sino también cuando esas medidas se vuelven necesarias para proteger, de manera provisional y urgente, a la persona o los bienes del incapaz que se encuentran en Italia.

2.- Cuando conforme al artículo 66 de la presente ley se producen los efectos de una medida extranjera en materia de capacidad de un extranjero, la jurisdicción italiana subsiste para pronunciar las medidas modificadoras o complementarias eventualmente necesarias.

Artículo 45: Obligaciones alimentarias entre familiares:

1.- Las obligaciones alimentarias entre familiares se rigen, en todo caso por la Convención de La Haya del 2 de Octubre de 1973, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimentarias, ratificada por la ley n°. 745 del 24 de Octubre de 1980.

CAPITULO VII: Sucesiones

Artículo 46: Sucesión por causa de muerte:

1.- La sucesión por causa de muerte se rige por la ley nacional del de cujus cuya herencia se trata, al momento de su deceso.

2.- El sujeto de cuya herencia se trata puede someter, por declaración expresa, en forma testamentaria, toda la sucesión a la ley del Estado en el cual él reside. Esta escogencia queda sin efecto si, al momento del deceso, el declarante no residía más en ese Estado. En la hipótesis de sucesión de un nacional italiano, la escogencia no perjudica sobre los derechos que la ley italiana atribuye a los herederos residentes en Italia al momento del deceso de la persona de cuya herencia se trata.

3.- La partición sucesoria se rige por la ley aplicable a la sucesión, a menos que los co-participantes, de común acuerdo, hayan designado la ley del lugar de la apertura de la sucesión o del lugar en que se encuentran uno a más bienes hereditarios.

Artículo 47: Capacidad testamentaria:

1.- La capacidad de disponer por testamento, de modificarlo o de revocarlo se rige por la ley nacional del testador al momento del otorgamiento del testamento, de la modificación o de la revocación.

Artículo 48: Forma del testamento:

1.- El testamento es válido, en cuanto a la forma, si es considerado como tal por la ley del Estado en que el testador ha dispuesto, o bien por la ley del Estado del cual el testador, al momento del testamento o del deceso, era nacional, o por la ley del Estado en que tenía el domicilio o la residencia.

Artículo 49: Sucesión del Estado:

1.- Cuando la ley aplicable a la sucesión, en el caso de que no haya herederos, no atribuye la sucesión al Estado, los bienes sucesorios ubicados en Italia pasan a ser propiedad del Estado italiano.

Artículo 50: Jurisdicción en materia sucesoria:

1.- En materia sucesoria la jurisdicción italiana se conserva cuando:

- a) el de cujus era nacional italiano al momento de su deceso.
- b) la sucesión se abre en Italia.
- c) los bienes sucesorios de mayor consistencia económica están situados en Italia.

- d) el demandado está domiciliado o reside en Italia, o si ha aceptado la jurisdicción italiana, salvo que la demanda se refiera a bienes inmobiliarios situados en el extranjero.
- e) la demanda concierne a bienes situados en Italia.

CAPÍTULO VIII: Derechos reales.

Artículo 51: Posesión y derechos reales:

- 1.- La posesión, la propiedad y los demás derechos reales sobre los bienes muebles e inmuebles se rigen por la ley del Estado en el cual se encuentran los bienes.
- 2.- La misma ley rige la adquisición y la pérdida, salvo en materia sucesoria y en los casos en que la atribución de un derecho real dependa de una relación de familia o de un contrato.

Artículo 52: Derechos reales sobre los bienes en tránsito:

- 1.- Los derechos reales sobre los bienes en tránsito se rigen por la ley del lugar de su destino.

Artículo 53: Usucapción de bienes muebles:

- 1.- La usucapción de los bienes muebles se rige por la ley del Estado, en el cual el bien se encuentra al momento de la expiración del término prescrito.

Artículo 54: Derechos sobre los bienes incorpóreos:

- 1.- Los derechos sobre los bienes incorpóreos se rigen por la ley del Estado de utilización.

Artículo 55: Publicidad de los actos relativos a los derechos reales:

- 1.- La publicidad de los actos de constitución, de transferencia y de extinción de los derechos reales se rigen por la ley del Estado en el cual el bien se encuentra al momento del acto.

CAPÍTULO IX: Donaciones.

Artículo 56: Donaciones:

- 1.- Las donaciones están reguladas por la ley nacional del donante al momento de la donación.
- 2.- El donante puede, por declaración expresa conjuntamente con la donación, someterla a la ley del Estado en el cual él reside.
- 3.- La donación es válida, en cuanto a la forma, si ella es considerada como tal por la ley que rige su contenido, o bien por la ley del Estado en que el acto se cumple.

CAPÍTULO X: Obligaciones contractuales

Artículo 57: Obligaciones contractuales:

- 1.- Las obligaciones contractuales, en todo caso, se rigen por la Convención de Roma del 19 de junio de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, ratificada por la Ley n.º 975, del 18 de diciembre de 1984, sin perjuicio de lo previsto en otras convenciones internacionales en la medida en que sean aplicables.

CAPÍTULO XI: Obligaciones no contractuales

Artículo 58: Promesa unilateral:

- 1.- La promesa unilateral se rige por la ley del Estado en el cual la promesa es manifestada.

Artículo 59: Títulos de crédito:

- 1.- La letra de cambio, el pagaré y el cheque se rigen en todos los casos por las disposiciones contenidas en la Convención de Ginebra del 7 de junio de 1930, sobre los conflictos de leyes en materia de letras de cambio y pagaré, ratificada por el Real Decreto-Ley N.º 1130, del 25 de agosto de 1932, convertido en Ley N.º 1946, del 22 de diciembre de 1932, y por Convención de Ginebra del 19 de Marzo de 1931, sobre los conflictos de leyes en materia de cheques, ratificada por el Real Decreto-Ley N.º 1077, del 24 de agosto de 1933, convertido en ley por la Ley n.º 61 del 4 de Enero de 1934.
- 2.- Estas disposiciones se aplican también a las obligaciones asumidas fuera de los territorios de los Estados contratantes o cuando ellas designan la ley de un Estado no contratante.
- 3.- Los demás títulos de crédito se rigen por la ley del Estado en que el título ha sido emitido. Sin embargo, las obligaciones distintas a la obligación principal, se rigen por la ley del Estado en el cual cada una ha sido contraída.

Artículo 60: Representación voluntaria:

- 1.- La representación voluntaria se rige por la ley del Estado en el cual el representante tiene la propia sede de negocios, siempre que él actúe a título profesional, y que tal sede sea conocida o conocible por el tercero. Si faltan tales condiciones se aplica la ley del Estado en que el representante ejerce de modo principal sus poderes en el caso concreto.
- 2.- El acto de otorgamiento de los poderes de representación es válido, en cuanto a la forma, si es considerado tal por la ley que regula su contenido, o bien por la ley del Estado en que se realiza el otorgamiento.

Artículo 61: Obligaciones legales:

1.- La gestión de los negocios ajenos, el enriquecimiento sin causa, el pago de lo indebido y las demás obligaciones legales, no diversamente reguladas por la presente ley, están sometidas a la ley del Estado, en que se ha verificado el hecho del cual se deriva la obligación.

Artículo 62: Responsabilidad por el hecho ilícito:

1.- La responsabilidad por el hecho ilícito se rige por la ley del Estado en el cual ocurre el acontecimiento. Sin embargo, la víctima puede pedir la aplicación de la ley del Estado en el cual sucede el hecho generador del daño.

2.- Cuando el hecho ilícito involucre sólo nacionales de un mismo Estado en él residentes, se aplica la ley de ese Estado.

Artículo 63: Responsabilidad extracontractual por daño de productos:

1.- Responsabilidad extracontractual por daño causado por productos. La responsabilidad por daño de producto está regulada a elección del perjudicado, por la ley del Estado en que se encuentra el domicilio o la administración del productor, o bien por aquella del Estado en que el producto ha sido adquirido, a menos que el producto ha sido puesto en comercio sin su consentimiento.

TITULO IV : EFICACIA DE SENTENCIAS Y ACTOS EXTRANJEROS.

Artículo 64: Reconocimiento de sentencias extranjeras:

1.- La sentencia extranjera es reconocida en Italia sin que sea necesario recurrir a otro procedimiento cuando:

a) el juez que la ha dictado podía conocer de la causa, según los principios de la competencia internacional propios del ordenamiento jurídico italiano;

b) la demanda fue llevada a conocimiento del demandado conforme a lo previsto por la ley del lugar donde se ha desarrollado el proceso y si no han sido violados los derechos esenciales a la defensa;

c) las partes se han constituido en juicio según la ley del lugar donde se ha desarrollado el proceso o si la contumacia ha sido declarada conforme a esta ley;

d) la sentencia tiene fuerza de cosa juzgada según la ley del lugar donde ha sido pronunciada;

e) la sentencia extranjera no es contraria a otra sentencia dictada por un juez italiano con fuerza de cosa juzgada;

f) no esté pendiente, ante un juez italiano, un juicio iniciado antes del proceso extranjero entre las mismas partes y por el mismo objeto.

g) sus disposiciones no produzcan efectos contrarios al orden público.

Artículo 65: Reconocimiento de las decisiones extranjeras relativas a la capacidad, a las relaciones familiares y a los derechos de la personalidad:

1.- Tienen efecto en Italia las decisiones extranjeras relativas a la capacidad de las personas, así como a la existencia de las relaciones familiares o de los derechos de la personalidad, cuando éstas han sido pronunciadas por la autoridad de aquel Estado cuya ley es indicada por las disposiciones de la presente ley o cuando produzcan efectos en el ordenamiento jurídico de ese Estado, aunque sean pronunciadas por las autoridades de un tercer Estado, siempre que no sean contrarios al orden público y que se hayan respetado los derechos esenciales a la defensa.

Artículo 66: Reconocimiento de las decisiones extranjeras de jurisdicción voluntaria:

1.- Las decisiones extranjeras de jurisdicción voluntaria son reconocidas sin que sea necesario recurrir a algún procedimiento, con tal que sean respetadas las condiciones previstas por el artículo 65, en tanto que ellas sean aplicables, cuando han sido pronunciadas por las autoridades del Estado, cuya ley está designada por las disposiciones de la presente ley, o bien produzcan efectos en el ordenamiento de ese Estado, aunque pronunciadas por la autoridad de un tercer Estado, o bien hayan sido pronunciadas por una autoridad competente, en base a los criterios correspondientes del ordenamiento jurídico italiano.

Artículo 67: Ejecución de sentencias y decisiones extranjeras de jurisdicción voluntaria y oposición al reconocimiento:

1.- A falta de acatamiento o en caso de oposición al reconocimiento de la sentencia extranjera, o de la medida extranjera de jurisdicción voluntaria, o bien cuando sea necesario proceder a ejecución forzosa, quienquiera que tenga interés puede solicitar a la Corte de Apelación del lugar de actuación la constatación de los requisitos del reconocimiento.

2.- La sentencia extranjera, o la medida extranjera de jurisdicción voluntaria, conjuntamente con el proveimiento que acoge la demanda señalada en el párrafo primero, constituyen el título para la eficacia y para la ejecución forzosa.

3.- Si la oposición se ventila en el curso de un proceso, el juez a quien se ha recurrido pronuncia la sentencia con eficacia limitada al juicio.

Artículo 68: Ejecución de los actos públicos dictados en el extranjero:

1.- Las reglas del artículo 67 se aplican tanto a la eficacia como a la ejecución forzosa en Italia de actos públicos dictados en un Estado extranjero y allí dotados de fuerza ejecutoria.

Artículo 69: Admisión de medios de prueba solicitados por el juez extranjero:

1.- Las sentencias y las medidas de los jueces extranjeros concernientes a la audición de testigos, a las averiguaciones técnicas, a los juramentos, a los interrogatorios y otros medios de prueba a ejecutar en la República se vuelven ejecutivos por decretos de la Corte de Apelación del lugar en que se deben cumplir tales actos.

2.- Si la admisión de los medios de prueba es solicitada por parte interesada, la petición debe dirigirse a la Corte por medio de una rogatoria a la cual se agrega la copia autenticada de la sentencia, o de la decisión que ha ordenado los actos solicitados. Si la admisión es solicitada por el mismo juez, la rogatoria debe ser tramitada por vía diplomática.

3.- La Corte delibera en la Cámara del Consejo, y si autoriza la admisión, envía los actos al juez competente.

4.- La admisión de los medios de prueba o el cumplimiento de otros actos de instrucción no previstos por el derecho italiano, pueden ser ordenados siempre que ellos no sean contrarios a los principios del ordenamiento jurídico italiano.

5.- La admisión y el cumplimiento solicitados se rigen por la ley italiana. Sin embargo, se respetan las formas expresamente solicitadas por la autoridad judicial extranjera, en cuanto compatibles con los principios del ordenamiento jurídico italiano.

Artículo 70: Ejecución solicitada por vía diplomática:

1.- Si la solicitud para la admisión de los medios de prueba y de actos de instrucción se hace por vía diplomática y la parte interesada no ha constituido un procurador para promoverla, los proveimientos necesarios para la admisión son pronunciados de oficio por el juez comisionado y las notificaciones son hechas por diligencias del canciller del tribunal.

Artículo 71: Notificación de los actos de las autoridades extranjeras:

1.- Las notificaciones de citaciones a comparecer ante autoridades extranjeras o de otros actos emanados de un Estado Extranjero, serán autorizados por el Ministerio Público adscrito al tribunal en cuya jurisdicción la notificación debe realizarse.

2.- La notificación solicitada por vía diplomática se realiza por diligencia del Ministerio Público, mediante el alguacil del tribunal por él requerido.

3.- La notificación se cumple según las modalidades previstas por la ley italiana. Sin embargo, las modalidades requeridas por la autoridad extranjera serán observadas en la medida en que ellas sean compatibles con los principios del ordenamiento jurídico italiano. En todo caso, el acto puede ser entregado, por parte de quien procede a la notificación, al destinatario que lo acepte voluntariamente.

TITULO V - DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 72:

1.- La presente ley se aplica a todos los procesos iniciados después de la fecha de su entrada en vigor, se reserva la aplicabilidad de las normas del derecho internacional privado antes en vigor, a las situaciones consumadas antes de esta fecha.

2.- Los juicios pendientes los decide el juez italiano, si los hechos y las reglas que determinan la jurisdicción sobrevienen en el curso del proceso.

Artículo 73:

1.- Se derogan los artículos 17 al 31 de las disposiciones preliminares sobre la ley en general contenidas en el Código Civil, así como los artículos 2505 y 2509 del Código Civil, los artículos 2, 3, 4 y 37, párrafo segundo del Código de Procesal Civil y los artículos del 796 al 805 del mismo Código están derogados, a partir del 1° de enero de 1996.

Artículo 74

1.- La presente ley entra en vigencia el 1° de septiembre de 1995; los artículos del 64 al 71 entran en vigencia el 1° de enero de 1997, ex artículo 10 del DL. 23-10-1996, n°. 542.

ANEXO N° 2. Ley de Derecho Internacional Privado de Venezuela.²

Gaceta Oficial N° 36.511 del 6 de agosto de 1998.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Los supuestos de hecho relacionados con los ordenamientos jurídicos extranjeros se regularán por las normas de Derecho Internacional Público sobre la materia, en particular, las establecidas en los tratados internacionales vigentes en Venezuela; en su defecto, se aplicarán las normas de Derecho Internacional Privado venezolano; a falta de ellas, se utilizará la analogía y, finalmente, se regirán por los principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptados.

Artículo 2°. El Derecho extranjero que resulte competente se aplicará de acuerdo con los principios que rijan en el país extranjero respectivo, y de manera que se realicen los objetivos perseguidos por las normas venezolanas de conflicto.

Artículo 3°. Cuando en el Derecho extranjero que resulte competente coexistan diversos ordenamientos jurídicos, el conflicto de leyes que se suscite entre esos ordenamientos se resolverá de acuerdo con los principios vigentes en el correspondiente Derecho extranjero.

Artículo 4°. Cuando el Derecho extranjero competente declare aplicable el Derecho de un tercer Estado que, a su vez, se declare competente, deberá aplicarse el Derecho interno de ese tercer Estado.

Cuando el Derecho extranjero competente declare aplicable el Derecho venezolano, deberá aplicarse ese Derecho.

En los casos no previstos en los dos párrafos anteriores, deberá aplicarse el Derecho interno del Estado que declare competente la norma venezolana de conflicto.

Artículo 5°. Las situaciones jurídicas creadas de conformidad con un Derecho extranjero que se atribuya competencia de acuerdo con criterios internacionalmente admisibles producirán efectos en la República, a no ser que contradigan los objetivos de las normas venezolanas de conflicto, que el Derecho venezolano reclame competencia exclusiva en la materia respectiva, o que sean manifiestamente incompatibles con los principios generales del orden público venezolano.

Artículo 6°. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deben resolverse necesariamente de acuerdo con el Derecho que regula esta última.

Artículo 7°. Los diversos Derechos que puedan ser competentes para regular los diferentes aspectos de una misma relación jurídica, serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de dichos Derechos.

Las posibles dificultades causadas por su aplicación simultánea se resolverán teniendo en cuenta las exigencias impuestas por la equidad en el caso concreto.

Artículo 8°. Las disposiciones del derecho extranjero que deban ser aplicadas de conformidad con esta Ley, sólo serán excluidas cuando su aplicación produzca resultados manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público venezolano.

Artículo 9°. Cuando el Derecho extranjero declarado aplicable al caso establezca instituciones o procedimientos esenciales para su adecuada aplicación que no estén contemplados en el ordenamiento jurídico venezolano, podrá negarse la aplicación de dicho Derecho extranjero siempre que el Derecho venezolano no tenga instituciones o procedimientos análogos.

Artículo 10. No obstante lo previsto en esta ley, se aplicarán necesariamente las disposiciones imperativas del Derecho venezolano que hayan sido dictadas para regular los supuestos de hecho conectados con varios ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO II

DEL DOMICILIO

Artículo 11. El domicilio de una persona física se encuentra en el territorio del Estado donde tiene su residencia habitual.

Artículo 12. La mujer casada tiene su domicilio propio y distinto del marido si lo ha adquirido de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

² www.analitica.com/biblioteca/congreso_venezuela/ Biblioteca electrónica, Caracas, Venezuela, Venezuela Analítica Editores, Internet, diciembre de 2003.

Artículo 13. El domicilio de los menores e incapaces sujetos a patria potestad, a tutela o a curatela, se encuentra en el territorio del Estado donde tienen su residencia habitual.

Artículo 14. Cuando la residencia habitual en el territorio de un Estado sea resultado exclusivo de funciones conferidas por un organismo público, nacional, extranjero o internacional no producirá los efectos previstos en los artículos anteriores.

Artículo 15. Las disposiciones de este Capítulo se aplican siempre que la presente ley se refiera al domicilio de una persona física y, en general, cuando el domicilio constituye un medio de determinar el Derecho aplicable o la jurisdicción de los tribunales.

CAPÍTULO III

DE LAS PERSONAS

Artículo 16. La existencia, estado y capacidad de las personas se rigen por el Derecho de su domicilio.

Artículo 17. El cambio de domicilio no restringe la capacidad adquirida.

Artículo 18. La persona que es incapaz de acuerdo con las disposiciones anteriores, actúa válidamente si la considera capaz el Derecho que rija el contenido del acto.

Artículo 19. No producirán efectos en Venezuela las limitaciones de la capacidad establecidas en el derecho del domicilio, que se basen en diferencias de raza, nacionalidad, religión o rango.

Artículo 20. La existencia, capacidad, el funcionamiento y la disolución de las personas jurídicas de carácter privado se rigen por el Derecho del lugar de su constitución.

Por "lugar de su constitución", se entiende aquél en donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

CAPÍTULO IV

DE LA FAMILIA

Artículo 21. La capacidad para contraer matrimonio y los requisitos de fondo del matrimonio se rigen, para cada uno de los contrayentes, por el Derecho de su respectivo domicilio.

Artículo 22. Los efectos personales y patrimoniales del matrimonio se rigen por el Derecho del domicilio común de los cónyuges. Si tuvieran domicilios distintos, se aplicará el último domicilio común.

Las capitulaciones matrimoniales válidas de acuerdo con un Derecho extranjero competente podrán ser inscritas en cualquier momento en la respectiva Oficina Principal de Registro venezolana, cuando se pretenda que produzcan efectos respecto de terceras personas de buena fe, sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República.

Artículo 23. El divorcio y la separación de cuerpos se rigen por el Derecho del domicilio del cónyuge que intenta la demanda.

El cambio de domicilio del cónyuge demandante sólo produce efecto después de un año de haber ingresado en el territorio de un Estado con el propósito de fijar en él residencia habitual.

Artículo 24. El establecimiento de la filiación, así como las relaciones entre padres e hijos, se rigen por el Derecho del domicilio del hijo.

Artículo 25. Al adoptante y al adoptado se les aplicará el Derecho de su respectivo domicilio en todo lo concerniente a los requisitos de fondo necesarios para la validez de la adopción.

Artículo 26. La tutela y demás instituciones de protección de incapaces se rigen por el Derecho del domicilio del incapaz.

CAPÍTULO V

DE LOS BIENES

Artículo 27. La constitución, el contenido y la extensión de los derechos reales sobre los bienes, se rigen por el Derecho del lugar de la situación.

Artículo 28. El desplazamiento de los bienes muebles no influye sobre los derechos que hubieren sido válidamente constituidos bajo el imperio del Derecho anterior. No obstante, tales derechos sólo pueden ser opuestos a terceros, después de cumplidos los requisitos que establezca al respecto el Derecho de la nueva situación.

CAPÍTULO VI

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 29. Las obligaciones convencionales se rigen por el Derecho indicado por las partes.

Artículo 30. A falta de indicación válida, las obligaciones convencionales se rigen por el Derecho con el cual se encuentran más directamente vinculadas. El Tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar ese derecho. También tomará en cuenta los Principios Generales del Derecho Comercial Internacional aceptados por organismos internacionales.

Artículo 31. Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplicarán, cuando corresponda, las normas, las costumbres y los principios del Derecho Comercial Internacional, así como los usos y prácticas comerciales de general aceptación, con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la justicia y la equidad en la solución del caso concreto.

Artículo 32. Los hechos ilícitos se rigen por el Derecho del lugar donde se han producido sus efectos. Sin embargo, la víctima puede demandar la aplicación del Derecho del Estado donde se produjo la causa generadora del hecho ilícito.

Artículo 33. La gestión de negocios, el pago de lo indebido y el enriquecimiento sin causa se rigen por el Derecho del lugar en el cual se realiza el hecho originario de la obligación.

CAPÍTULO VII

DE LAS SUCESIONES

Artículo 34. Las sucesiones se rigen por el Derecho del domicilio del causante.

Artículo 35. Los descendientes, los ascendientes y el cónyuge sobreviviente no separado legalmente de bienes, podrán, en todo caso, hacer efectivo sobre los bienes situados en la República el derecho a la legítima que les acuerda el Derecho venezolano.

Artículo 36. En el caso de que, de acuerdo con el Derecho competente, los bienes de la sucesión correspondan al Estado, o en el caso de que no existan o se ignoren los herederos, los bienes situados en la República pasarán al patrimonio de la Nación Venezolana.

CAPÍTULO VIII

DE LA FORMA Y PRUEBA DE LOS ACTOS

Artículo 37. Los actos jurídicos son válidos, en cuanto a la forma, si cumplen los requisitos exigidos en cualquiera de los siguiente ordenamientos jurídicos.

- 1) El del lugar de celebración del acto,
- 2) El que rige el contenido del acto, o
- 3) El domicilio de su otorgante o del domicilio común de los otorgantes,

Artículo 38. Los medios de prueba, su eficacia y la determinación de la carga de la prueba se rigen por el Derecho que regula la relación jurídica correspondiente, sin perjuicio de su sustanciación procesal se ajuste al Derecho del Tribunal o funcionario ante el cual se efectúa.

CAPÍTULO IX

DE LA JURISDICCIÓN Y DE LA COMPETENCIA

Artículo 39. Además de la jurisdicción que asigna la ley a los Tribunales venezolanos en los juicios intentados contra personas domiciliadas en el territorio nacional, los Tribunales de la República tendrán jurisdicción en juicios intentados contra personas domiciliadas en el exterior en los casos contemplados en los artículos 40, 41 y 42.

Artículo 40. Los Tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial:

- 1) Cuando se ventilen acciones relativas a la disposición o la tenencia de bienes muebles o inmuebles situados en el territorio de la República;
- 2) Cuando se ventilen acciones relativas a obligaciones que deban ejecutarse en el territorio de la República o que se deriven de contratos celebrados o de hechos verificados en el mencionado territorio;
- 3) Cuando el demandado haya sido citado personalmente en el territorio de la República,
- 4) Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción.

Artículo 41. Los Tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de juicios originados por el ejercicio de acciones relativas a universalidades de bienes:

- 1) Cuando el Derecho venezolano sea competente, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, para regir el fondo del litigio;
- 2) Cuando se encuentren situados en el territorio de la República bienes que formen parte integrante de la universalidad.

Artículo 42. Los Tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones sobre estado de las personas o las relaciones familiares:

- 1) Cuando el Derecho venezolano sea competente, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, para regir el fondo del litigio;
- 2) Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción, siempre que la causa tenga una vinculación efectiva con el territorio de la República.

Artículo 43. Los Tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para dictar medidas provisionales de protección de las personas que se encuentren en el territorio de la República, aunque carezcan de jurisdicción para conocer del fondo del litigio.

Artículo 44. La sumisión expresa deberá constar por escrito.

Artículo 45. La sumisión tácita resultará, por parte del demandante, del hecho de interponer la demanda y, por parte del demandado, del hecho de realizar en el juicio, personalmente o por medio de apoderado, cualquier acto que no sea proponer la declinatoria de jurisdicción u oponerse a una medida preventiva.

Artículo 46. No es válida la sumisión en materia de acciones que afecten la creación, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles, a no ser que lo permita el Derecho de la situación de los inmuebles.

Artículo 47. La jurisdicción que corresponde a los Tribunales venezolanos, según las disposiciones anteriores, no podrá ser derogada convencionalmente en favor de Tribunales extranjeros, o de árbitros que resuelvan en el extranjero, en aquellos casos en que el asunto se refiera a controversias relativas a derechos reales sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República, o se trate de materias respecto de las cuales no cabe transacción o que afecten los principios esenciales del orden público venezolano.

Artículo 48. Siempre que los Tribunales venezolanos tengan jurisdicción de acuerdo con las disposiciones del presente Capítulo, la competencia territorial interna de los diversos Tribunales se regirá por las disposiciones establecidas en los artículos 49 a 51 de la presente ley.

Artículo 49. Tendrá competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial:

1) Cuando se ventilen acciones relativas a la disposición o la tenencia de bienes muebles o inmuebles situados en el territorio de la República, el Tribunal del lugar donde estén situados los bienes;

2) Cuando se ventilen acciones relativas a obligaciones que deban ejecutarse en el territorio de la República o que se deriven de contratos celebrados o de hechos verificados en el mencionado territorio, el Tribunal del lugar donde deba ejecutarse la obligación o donde se haya celebrado el contrato o verificado el hecho que origine la obligación;

3) Cuando el demandado haya sido citado personalmente en el territorio de la República, el Tribunal del lugar donde haya ocurrido la citación;

4) Cuando las partes se hubieren sometido expresamente en forma genérica a los Tribunales de la República, aquél que resulte competente en virtud de alguno de los criterios indicados en los tres numerales anteriores y, en su defecto, el Tribunal de la capital de la República.

Artículo 50. Tendrá competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones relativas a universalidades de bienes:

1) Cuando el Derecho venezolano sea competente, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, para regir el fondo del litigio, el Tribunal del domicilio de la persona en virtud de la cual se atribuye competencia al Derecho venezolano.

2) Cuando se encuentren situados en el territorio de la República bienes que formen parte integrante de la universalidad, el Tribunal del lugar donde se encuentre la mayor parte de los bienes de la universalidad situados en el territorio de la República.

Artículo 51. Tendrá competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones sobre estado de las personas o las relaciones familiares:

1) Cuando el Derecho venezolano sea competente, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, para regir el fondo del litigio, el Tribunal del domicilio de la persona en virtud de la cual se atribuye competencia al Derecho venezolano;

2) Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción, el Tribunal del lugar con el cual se vincule la causa al territorio de la República.

Artículo 52. Las normas establecidas en los artículos 49, 50 y 51 no excluyen la competencia de Tribunales distintos, cuando les sea atribuida por otras leyes de la República.

CAPÍTULO X

DE LA EFICACIA DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS

Artículo 53. Las sentencias extranjeras tendrán efecto en Venezuela siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1) Que hayan sido dictadas en materia civil o mercantil, o, en general, en materia de relaciones jurídicas privadas;

2) Que tengan fuerza de cosa juzgada de acuerdo con la ley del Estado en el cual han sido pronunciadas;

3) Que no versen sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República o que no se haya arrebataado a Venezuela la jurisdicción exclusiva que le correspondiere para conocer del negocio;

4) Que los Tribunales del Estado sentenciador tengan jurisdicción para conocer de la causa, de acuerdo con los principios generales de jurisdicción consagrados en el Capítulo IX de la presente ley;

5) Que el demandado haya sido debidamente citado, con el tiempo suficiente para comparecer, y que se hayan otorgado en general, las garantías procesales que aseguren una razonable posibilidad de defensa;

6) Que no sean incompatibles con sentencia anterior que tenga autoridad de cosa juzgada; y que no se encuentre pendiente, ante los Tribunales venezolanos, un juicio sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado antes de que se hubiere dictado la sentencia extranjera.

Artículo 54. Si una sentencia extranjera no puede desplegar eficacia en su totalidad, podrá admitirse su eficacia parcial.

Artículo 55. Para proceder a la ejecución de una sentencia extranjera deberá ser declarada ejecutoria de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley y previa comprobación de que en ella concurren los requisitos consagrados en el artículo 53 de esta ley.

CAPÍTULO XI DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 56. La competencia y la forma del procedimiento se regulan por el Derecho del funcionario ante el cual se desenvuelve.

Artículo 57. La falta de jurisdicción del Juez venezolano respecto del Juez extranjero se declarará de oficio, o a solicitud de parte, en cualquier estado o grado del proceso.

La solicitud de regulación de la jurisdicción suspende el procedimiento hasta que haya sido dictada la decisión correspondiente.

En caso de afirmarse la jurisdicción de los Tribunales venezolanos la causa continuará su curso en el estado en que se encuentre al dictarse la decisión; pero la decisión que la niegue deberá ser considerada en la Corte Suprema de Justicia, Sala Político Administrativa, a cuyo efecto se le remitirán inmediatamente los autos y si es confirmada se ordenará el archivo del expediente, quedando extinguida la causa.

Artículo 58. La jurisdicción venezolana exclusiva no queda excluida por la pendencia ante un Juez extranjero de la misma causa o de otra conexa con ella.

Artículo 59. Los Tribunales de la República podrán dirigirse a cualquier autoridad competente extranjera, mediante exhortos y comisiones rogatorias, para la práctica de citaciones, diligencias probatorias o de cualquier otra actuación judicial que resulte necesaria para el buen desarrollo del proceso. Asimismo evacuarán, dentro de la mayor brevedad, los exhortos y comisiones rogatorias provenientes de Tribunales extranjeros que se ajusten a los principios de Derecho Internacional aplicables en la materia.

Artículo 60. El Derecho extranjero será aplicado de oficio. Las partes podrán aportar informaciones relativas al Derecho extranjero aplicable y los Tribunales y autoridades podrán dictar providencias tendientes al mejor conocimiento del mismo.

Artículo 61. Los Recursos establecidos por la ley serán procedentes cualquiera que fuere el ordenamiento jurídico que se hubiere debido aplicar en la decisión contra la cual se interponen.

Artículo 62. Salvo lo dispuesto en el artículo 47 de esta ley, todo lo concerniente al arbitraje comercial internacional se regirá por las normas especiales que regulan la materia.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 63. Se derogan todas las disposiciones que regulen la materia objeto de la presente ley.

Artículo 64. Esta ley entrará en vigor seis meses después de publicación en Gaceta Oficial.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho. Años 188° de la Independencia y 139° de la Federación.

ANEXO N° 3. Código Civil de España.³

Título Preliminar

De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia

CAPÍTULO PRIMERO

Fuentes del Derecho

Artículo 1

1. Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.
 2. Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior.
 3. La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.
- Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad tendrán la consideración de costumbre.
4. Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.
 5. Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Estado.
 6. La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.
 7. Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.

Artículo 2

1. Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el Boletín Oficial del Estado, si en ellas no se dispone otra cosa.
2. Las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.
3. Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.

CAPÍTULO II

Aplicación de las normas jurídicas

Artículo 3

1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.
2. La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita.

Artículo 4

1. Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.
2. Las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente.
3. Las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes.

Artículo 5

1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del

³ www.civil.udg.es/. Pagina del área de derecho civil de la Universidad de Girona. Internet 2003.

vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

2. En el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles.

CAPÍTULO III

Eficacia general de las normas jurídicas

Artículo 6

1. La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

El error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen.

2. La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros.

3. Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

4. Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.

Artículo 7

1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.

2. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.

CAPÍTULO IV

Normas de Derecho internacional privado

Artículo 8

1. Las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública obligan a todos los que se hallen en territorio español.

Artículo 9

1. La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley registrará la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte.

El cambio de ley personal no afectará a la mayoría de edad adquirida de conformidad con la ley personal anterior.

2. Los efectos del matrimonio se registrarán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio.

La nulidad, la separación y el divorcio se registrarán por la ley que determina el artículo 107.

3. Los pactos o capitulaciones por los que se estipule, modifique o sustituya el régimen económico del matrimonio serán válidos cuando sean conformes bien a la ley que rija los efectos del matrimonio, bien a la ley de la nacionalidad o de la residencia habitual de cualquiera de las partes al tiempo del otorgamiento.

4. El carácter y contenido de la filiación, incluida la adoptiva y las relaciones paterno-filiales, se registrarán por la Ley personal del hijo y si no pudiera determinarse ésta, se estará a la de la residencia habitual del hijo.

5. La adopción constituida por Juez español se registrará, en cuanto a los requisitos, por lo dispuesto en la Ley española. No obstante, deberá observarse la ley nacional del adoptando en lo que se refiere a su capacidad y consentimiento necesarios:

1.º Si tuviera su residencia habitual fuera de España.

2.º Aunque resida en España, si no adquiere, en virtud de la adopción, la nacionalidad española. A petición del adoptante o del Ministerio Fiscal, el Juez, en interés del adoptando, podrá exigir, además, los consentimientos, audiencias o autorizaciones requeridas por la Ley nacional o por la Ley de la residencia habitual del adoptante o del adoptando.

Para la constitución de la adopción, los Cónsules españoles tendrán las mismas atribuciones que el Juez, siempre que el adoptante sea español y el adoptando esté domiciliado en la demarcación consular. La propuesta previa será formulada por la entidad pública correspondiente al último lugar de

residencia del adoptante en España. Si el adoptante no tuvo residencia en España en los dos últimos años, no será necesaria propuesta previa, pero el Cónsul recabará de las autoridades del lugar de residencia de aquél informes suficientes para valorar su idoneidad.

En la adopción constituida por la competente autoridad extranjera, la Ley del adoptando registrará en cuanto a capacidad y consentimientos necesarios. Los consentimientos exigidos por tal Ley podrán prestarse ante una autoridad del país en que se inició la constitución o, posteriormente, ante cualquier otra autoridad competente. En su caso, para la adopción de un español será necesario el consentimiento de la entidad pública correspondiente a la última residencia del adoptando en España. No será reconocida en España como adopción la constituida en el extranjero por adoptante español, si los efectos de aquélla no se corresponden con los previstos por la legislación española. Tampoco lo será, mientras la entidad pública competente no haya declarado la idoneidad del adoptante, si éste fuera español y estuviera domiciliado en España al tiempo de la adopción.

La atribución por la ley extranjera de un derecho de revocación de la adopción no impedirá el reconocimiento de ésta si se renuncia a tal derecho en documento público o por comparecencia ante el encargado del Registro Civil.

[Este último párrafo ha sido añadido por la Ley 18/1999, de 18 de mayo, de modificación del artículo 9, apartado 5, del Código Civil (BOE núm. 119, de 19 de mayo de 1999)].

6. La tutela y las demás instituciones de protección del incapaz se regularán por la Ley nacional de éste. Sin embargo, las medidas provisionales o urgentes de protección se registrarán por la ley de su residencia habitual.

Las formalidades de constitución de la tutela y demás instituciones de protección en que intervengan autoridades judiciales o administrativas españolas se sustanciarán, en todo caso, con arreglo a la ley española.

Será aplicable la ley española para tomar las medidas de carácter protector y educativo respecto de los menores o incapaces abandonados que se hallen en territorio español.

7. El derecho a la prestación de alimentos entre parientes habrá de regularse por la ley nacional común del alimentista y del alimentante. No obstante se aplicará la ley de la residencia habitual de la persona que los reclame cuando ésta no pueda obtenerlos de acuerdo con la ley nacional común. En defecto de ambas leyes, o cuando ninguna de ellas permita la obtención de alimentos, se aplicará la ley interna de la autoridad que conoce de la reclamación.

En caso de cambio de la nacionalidad común o de la residencia habitual del alimentista, la nueva ley se aplicará a partir del momento del cambio.

8. La sucesión por causa de muerte se registrará por la ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país dónde se encuentren. Sin embargo, las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez, aunque sea otra ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última. Los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge superviviente se registrarán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes.

9. A los efectos de este capítulo, respecto de las situaciones de doble nacionalidad previstas en las leyes españolas se estará a lo que determinen los tratados internacionales, y, si nada estableciesen, será preferida la nacionalidad coincidente con la última residencia habitual y, en su defecto, la última adquirida.

Prevalecerá en todo caso la nacionalidad española del que ostente además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales. Si ostentare dos o más nacionalidades y ninguna de ellas fuera la española, se estará a lo que establece el apartado siguiente.

10. Se considera como ley personal de los que carecieren de nacionalidad o la tuvieran indeterminada, la ley del lugar de su residencia habitual.

11. La ley personal correspondiente a las personas jurídicas es la determinada por su nacionalidad y registrará en todo lo relativo a capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transformación, disolución y extinción.

En la fusión de sociedades de distinta nacionalidad se tendrán en cuenta las respectivas leyes personales.

[El segundo párrafo del apartado 2 de este artículo ha sido modificado por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros (BOE núm. 234, de 30-09-2003. pp.35398-35404).]

Artículo 10

1. La posesión, la propiedad y los demás derechos sobre bienes inmuebles, así como su publicidad, se registrarán por la ley del lugar donde se hallen.

La misma ley será aplicable a los bienes muebles.

2. Los buques, las aeronaves y los medios de transporte por ferrocarril, así como todos los derechos que se constituyan sobre ellos, quedarán sometidos a la ley del lugar de su abanderamiento, matrícula o registro. Los automóviles y otros medios de transporte por carretera quedarán sometidos a la ley del lugar donde se hallen.

3. La emisión de los títulos-valores se atenderá a la ley del lugar en que se produzca.

4. Los derechos de propiedad intelectual e industrial se protegerán dentro del territorio español de acuerdo con la ley española, sin perjuicio de los establecido por los convenios y tratados internacionales en los que España sea parte.

5. Se aplicará a las obligaciones contractuales la ley a que las partes se hayan sometido expresamente, siempre que tenga alguna conexión con el negocio de que se trate; en su defecto, la ley nacional común a las partes; a falta de ella, la ley de residencia habitual común y, en último término, la ley del lugar de celebración del contrato.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, a falta de sometimiento expreso, se aplicará a los contratos relativos a bienes inmuebles la ley del lugar donde estén sitos, y a la compraventa de muebles corporales realizada en establecimientos mercantiles, la ley del lugar en que éstos radiquen.

6. A las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, en defecto de sometimiento expreso de las partes y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8., les será de aplicación la ley del lugar donde se presten los servicios.

7. Las donaciones se registrarán, en todo caso, por la ley nacional del donante.

8. Serán válidos, a efectos del ordenamiento jurídico español, los contratos onerosos celebrados en España por extranjero incapaz según su ley nacional, si la causa de la incapacidad no estuviere reconocida en la legislación española. Esta regla no se aplicará a los contratos relativos a inmuebles situados en el extranjero.

9. Las obligaciones no contractuales se registrarán por la ley del lugar donde hubiere ocurrido el hecho de que deriven.

La gestión de negocios se regulará por la ley del lugar donde el gestor realice la principal actividad.

En el enriquecimiento sin causa se aplicará la ley en virtud de la cual se produjo la transferencia del valor patrimonial en favor del enriquecido.

10. La ley reguladora de una obligación se extiende a los requisitos del cumplimiento y a las consecuencias del incumplimiento, así como a su extinción. Sin embargo, se aplicará la ley del lugar de cumplimiento a las modalidades de ejecución que requieran intervención judicial o administrativa.

11. A la representación legal se aplicará la ley reguladora de la relación jurídica de la que nacen las facultades del representante, y a la voluntaria, de no mediar sometimiento expreso, la ley del país en donde se ejerciten las facultades conferidas.

Artículo 11

1. Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás actos jurídicos se registrarán por la ley del país en que se otorguen. No obstante, serán también válidos los celebrados con las formas y solemnidades exigidas por la ley aplicable a su contenido, así como los celebrados conforme a la ley personal del disponente o la común de los otorgantes. Igualmente serán válidos los actos y contratos relativos a bienes inmuebles otorgados con arreglo a las formas y solemnidades del lugar en que éstos radiquen.

Si tales actos fueren otorgados a bordo de buques o aeronaves durante su navegación, se entenderán celebrados en el país de su abanderamiento, matrícula o registro. Los navíos o las aeronaves militares se consideran como parte del territorio del Estado al que pertenezcan.

2. Si la ley reguladora del contenido de los actos y contratos exigiere para su validez una determinada forma o solemnidad, será siempre aplicada, incluso en el caso de otorgarse aquéllos en el extranjero.

3. Será de aplicación la ley española a los contratos, testamentos y demás actos jurídicos autorizados por funcionarios diplomáticos o consulares de España en el extranjero.

Artículo 12

1. La calificación para determinar la norma de conflicto aplicable se hará siempre con arreglo a la ley española.

2. La remisión al derecho extranjero se entenderá hecha a su ley material, sin tener en cuenta el reenvío que sus normas de conflicto puedan hacer a otra ley que no sea la española.

3. En ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público.

4. Se considerará como fraude de ley la utilización de una norma de conflicto con el fin de eludir una ley imperativa española.

5. Cuando una norma de conflicto remita a la legislación de un Estado en el que coexistan diferentes sistemas legislativos, la determinación del que sea aplicable entre ellos se hará conforme a la legislación de dicho Estado.

6. Los Tribunales y autoridades aplicarán de oficio las normas de conflicto del derecho español.

La persona que invoque el derecho extranjero deberá acreditar su contenido y vigencia por los medios de prueba admitidos en la ley española. Sin embargo, para su aplicación, el juzgador podrá valerse además de cuantos instrumentos de averiguación considere necesarios, dictando al efecto las providencias oportunas.

CAPÍTULO V

Ámbito de aplicación de los regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional.

Artículo 13

1. Las disposiciones de este título preliminar, en cuanto determinan los efectos de las leyes y las reglas generales para su aplicación, así como las del título IV del libro I, con excepción de las normas de este último relativas al régimen económico matrimonial, tendrán aplicación general y directa en toda España.

2. En lo demás, y con pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes, regirá el Código Civil como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas, según sus normas especiales.

Artículo 14

1. La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil.

2. Tienen vecindad civil en territorio de derecho común, o en uno de los de derecho especial o foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad.

Por la adopción, el adoptado no emancipado adquiere la vecindad civil de los adoptantes.

3. Si al nacer el hijo, o al ser adoptado, los padres tuvieren distinta vecindad civil, el hijo tendrá la que corresponda a aquél de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes; en su defecto, tendrá la del lugar del nacimiento y, en último término, la vecindad de derecho común.

Sin embargo, los padres, o el que de ellos ejerza o le haya sido atribuida la patria potestad, podrán atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos en tanto no transcurran los seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción.

La privación o suspensión en el ejercicio de la patria potestad, o el cambio de vecindad de los padres, no afectarán a la vecindad civil de los hijos.

En todo caso el hijo desde que cumpla catorce años y hasta que transcurra un año después de su emancipación podrá optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres. Si no estuviera emancipado, habrá de ser asistido en la opción por el representante legal.

4. El matrimonio no altera la vecindad civil. No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, podrá, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro.

5. La vecindad civil se adquiere:

1. Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad.

2. Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo.

Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas.

6. En caso de duda prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar de nacimiento.

Artículo 15

1. El extranjero que adquiera la nacionalidad española deberá optar, al inscribir la adquisición de la nacionalidad, por cualquiera de las vecindades siguientes:

a) La correspondiente al lugar de residencia.

b) La del lugar del nacimiento.

c) La última vecindad de cualquiera de sus progenitores o adoptantes.

d) La del cónyuge.

Esta declaración de opción se formulará, atendiendo a la capacidad del interesado para adquirir la nacionalidad, por el propio optante, por sí o asistido de su representante legal, o por este último. Cuando la adquisición de la nacionalidad se haga por declaración o a petición del representante legal, la autorización necesaria deberá determinar la vecindad civil por la que se ha de optar.

2. El extranjero que adquiera la nacionalidad por carta de naturaleza tendrá la vecindad civil que el Real Decreto de concesión determine, teniendo en cuenta la opción de aquél, de acuerdo con lo que dispone el apartado anterior u otras circunstancias que concurren en el peticionario.

3. La recuperación de la nacionalidad española lleva consigo la de aquella vecindad civil que ostentara el interesado al tiempo de su pérdida.

4. La dependencia personal respecto a una comarca o localidad con especialidad civil propia o distinta, dentro de la legislación especial o foral del territorio correspondiente, se registrará por las disposiciones de este artículo y las del anterior.

Artículo 16

1. Los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional se resolverán según las normas contenidas en el capítulo IV con las siguientes particularidades:

1. Será ley personal la determinada por la vecindad civil.

2. No será aplicable lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 12 sobre calificación, remisión y orden público.

2. El derecho de viudedad regulado en la Compilación aragonesa corresponde a los cónyuges sometidos al régimen económico matrimonial de dicha Compilación, aunque después cambie su vecindad civil, con exclusión en este caso de la legítima que establezca la ley sucesoria.

El derecho expectante de viudedad no podrá oponerse al adquirente a título oneroso y de buena fe de los bienes que no radiquen en territorio donde se reconozca tal derecho, si el contrato se hubiera celebrado fuera de dicho territorio, sin haber hecho constar el régimen económico matrimonial del transmitente.

El usufructo viudal corresponde también al cónyuge superviviente cuando el premuerto tuviese vecindad civil aragonesa en el momento de su muerte.

3. Los efectos del matrimonio entre españoles se regularán por la ley española que resulte aplicable según los criterios del artículo 9 y, en su defecto, por el Código civil.

En este último caso se aplicará el régimen de separación de bienes del Código civil si conforme a una y otra ley personal de los contrayentes hubiera de regir un sistema de separación.

ANEXO N° 4. Ley N° 59 o Código Civil de Cuba⁴

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1. El Código Civil regula relaciones patrimoniales y otras no patrimoniales vinculadas a ellas, entre personas situadas en plano de igualdad, al objeto de satisfacer necesidades materiales y espirituales.

ARTÍCULO 2. Las disposiciones del presente Código se interpretan y aplican de conformidad con los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado cubano expresados en la Constitución de la República.

ARTÍCULO 3. La ignorancia de los preceptos de este Código no excusa de su cumplimiento.

ARTÍCULO 4. Los derechos que este Código reconoce han de ejercerse de acuerdo con su contenido social y finalidad, y no es lícito su ejercicio cuando el fin perseguido sea causar daño a otro.

ARTÍCULO 5. Los derechos concedidos por este Código son renunciables, a no ser que la renuncia redunde en menoscabo del interés social o en perjuicio de tercero.

ARTÍCULO 6. La buena fe se presume cuando el Código la exige para el nacimiento o los efectos de un derecho.

ARTÍCULO 7. Las leyes civiles no tienen efecto retroactivo, a menos que en ellas se disponga lo contrario por razones de interés social o utilidad pública.

ARTÍCULO 8. Las disposiciones de este Código son supletorias respecto a materias civiles u otras reguladas en leyes especiales.

ARTÍCULO 9.1. Si en las leyes se habla de meses, semanas, días o noches, se entiende que los meses son de treinta días, las semanas de siete días, los días de veinticuatro horas, y las noches desde las seis pasado meridiano hasta las seis antemeridiano. Si los meses se determinan por sus nombres, se computarán por los días que respectivamente tengan.

2. Los plazos empiezan a contarse a partir del día siguiente a aquel en que ocurre el acontecimiento o hecho fijado para su inicio y se cuenta en ellos el día del vencimiento. Si el plazo fuere prorrogado, la prórroga comienza a contarse a partir del día siguiente a la terminación del plazo original.

3. Los términos civiles se computan en días naturales, salvo las excepciones dispuestas en la ley. Si el cumplimiento de una obligación o el ejercicio de un derecho es imposible en día no laborable, se entenderá prorrogado el vencimiento del término hasta el siguiente día laborable.

ARTÍCULO 10. Contra las presunciones establecidas en este Código se admite prueba en contrario, salvo expresa prohibición legal.

ARTÍCULO 11. Los ciudadanos extranjeros y las personas sin ciudadanía que sean residentes permanentes en Cuba tienen los mismos derechos y deberes civiles que los ciudadanos cubanos, salvo disposición legal en contrario.

ARTÍCULO 12.1. La capacidad civil de las personas para ejercer sus derechos y realizar actos jurídicos se rige por la legislación del Estado del cual son ciudadanas.

2. La de las personas sin ciudadanía que sean residentes en nuestro país se rige por la legislación cubana.

3. A las personas jurídicas les es aplicable la legislación del Estado conforme a la cual fueron constituidas.

ARTÍCULO 13.1. La forma de los actos jurídicos civiles se rige por la legislación del país en que se realizan.

2. A los actos jurídicos que se realizan ante funcionario diplomático o consular de Cuba o ante capitanes de buques o aeronaves cubanas, se les exige las formalidades establecidas en las leyes cubanas.

ARTÍCULO 14.1. Los actos jurídicos civiles relativos a bienes muebles e inmuebles y sus formalidades se rigen por la legislación del Estado en que están situados.

2. Los buques y las aeronaves están sometidos a la ley del Estado de su abanderamiento, matrícula o registro.

⁴ www.gacetaoficial.cu/ Sitio web de la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ministerio de Justicia. Internet, Diciembre de 2003.

ARTÍCULO 15. La sucesión por causa de muerte se rige por la legislación del Estado del cual era ciudadano el causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el lugar donde se encuentren.

ARTÍCULO 16. Las obligaciones extracontractuales se rigen por la ley del lugar donde hubiera ocurrido el hecho de que se derivan.

ARTÍCULO 17. A falta de sumisión expresa o tácita de las partes, las obligaciones contractuales se rigen por la ley del lugar de ejecución del contrato.

ARTÍCULO 18. La calificación del acontecimiento natural o acto jurídico necesaria para determinar la norma aplicable en caso de conflicto de leyes, se hará siempre con arreglo a la ley cubana.

ARTÍCULO 19. En caso de remisión a la ley extranjera que, a su vez, remita a la cubana, se aplica esta. Si la remisión es a la de otro Estado, el reenvío es admisible siempre que la aplicación de esa ley no constituya una violación de lo dispuesto en el artículo 21. En este último caso, se aplica la ley cubana.

ARTÍCULO 20. Si un acuerdo o un tratado internacional del que Cuba sea parte establece reglas diferentes a las expresadas en los artículos anteriores o no contenida en ellos, se aplican las reglas de dicho acuerdo o tratado.

ARTÍCULO 21. La ley extranjera no se aplica en la medida en que sus efectos sean contrarios a los principios del régimen político, social y económico de la República de Cuba.

ANEXO N° 5. Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado⁵

No de registro: 1066

Categoría: TRATADOS MULTILATERALES

Status: VIGENTE

Tratado: Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado.
(Depositario: OEA) (Ver capítulo de reservas y declaraciones formuladas por México.)

Lugar de adopción: Montevideo, Uruguay

Fecha de adopción: 8/Mayo/1979

Vinculación de México: 19/Abril/1984 Ratificación de México.

Entrada en Vigor: 10/Junio/1981 E.V.G., 18/Mayo/1984 E.V.M.

Publicado: 21/Septiembre/1984. D.O.F. 10/Octubre/1984 D.O.F. de Fe de Erratas

Localización: C.T., T.XXIII, Pág. 157. U.N.T.S., 24637

Texto: RESERVAS: "México interpreta que el Artículo 2 crea una obligación únicamente cuando el juez o autoridad ha comprobado la existencia del derecho extranjero o sus términos son conocidos para ellos de alguna otra manera"

Estados Parte: Argentina; Brasil; Colombia; Ecuador; Guatemala; México; Paraguay; Perú; Uruguay; Venezuela.

Decreto de promulgación de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, hecha en Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Presidencia de la Republica.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

El día tres del mes de agosto del año de mil novecientos ochenta y dos, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto, firmó ad referendum, la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, hecha en Montevideo, Uruguay, el día ocho del mes de mayo de mil novecientos setenta y nueve, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

La mencionada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día diez del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y dos, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día trece del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y tres con la siguiente Reserva:

"México interpreta que el Artículo 2 crea una obligación únicamente cuando ante el juez o autoridad se ha comprobado la existencia del derecho extranjero o sus términos son conocidos para ellos de alguna otra manera."

El instrumento de ratificación, firmado por mí, el día veintiuno del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y tres, fue depositado, ante la Secretaría General de la Organización de los

⁵ Diario Oficial de la Federación de viernes 21 de septiembre de 1984. Decreto de promulgación de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado. Pág. 5 y 6, así también el Diario Oficial de la Federación de miércoles 10 de octubre de 1984. Fe de erratas al decreto de promulgación de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, Pág. 4.

Estados Americanos, el día diecinueve del mes de abril del año de mil novecientos ochenta y cuatro, con la reserva antes inserta.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los treinta días del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y cuatro.— Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.— El Secretario de Relaciones Exteriores, Bernardo Sepúlveda Amor.—Rúbrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Relaciones Exteriores.

El C. licenciado Alfonso de Rosenzweig-Díaz, Subsecretario de Relaciones Exteriores, certifica:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, hecha, en Montevideo, Uruguay, el día ocho del mes de mayo de mil novecientos setenta y nueve, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE NORMAS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre normas generales de Derecho Internacional Privado, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

La determinación de la norma jurídica aplicable para regir situaciones vinculadas con derecho extranjero, se sujetará a lo establecido en esta Convención y demás convenciones internacionales suscritas o que se suscriban en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes.

En defecto de norma internacional, los Estados Partes aplicarán las reglas de conflicto de su derecho interno.

Artículo 2

Los jueces y autoridades de los Estados Partes estarán obligados a aplicar el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada.

Artículo 3

Cuando la ley de un Estado Parte tenga instituciones o procedimientos esenciales para su adecuada aplicación y no estén contemplados en la legislación de otro Estado Parte, éste podrá negarse a aplicar dicha ley, siempre que no tenga instituciones o procedimientos análogos.

Artículo 4

Todos los recursos otorgados por la ley procesal del lugar del juicio serán igualmente admitidos para los casos de aplicación de la ley de cualquiera de los otros Estados Partes que haya resultado aplicable.

Artículo 5

La ley declarada aplicable por una Convención de Derecho Internacional Privado podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considerare manifiestamente contraria a los principios de su orden público.

Artículo 6

No se aplicará como derecho extranjero, el derecho de un Estado Parte, cuando artificiosamente se hayan evadido los principios fundamentales de la ley de otro Estado Parte.

Quedará a juicio de las autoridades competentes del Estado receptor el determinar la intención fraudulenta de las partes interesadas.

Artículo 7

Las situaciones jurídicas validamente creadas en un Estado Parte de acuerdo con todas las leyes con las cuales tengan una conexión al momento de su creación, serán reconocidas en los demás Estados Partes, siempre que no sean contrarias a los principios de su orden público.

Artículo 8

Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal no deben resolverse necesariamente de acuerdo con la ley que regula esta última.

Artículo 9

Las diversas leyes que puedan ser competentes para regular los diferentes aspectos de una misma relación jurídica, serán aplicadas armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada una de dichas legislaciones.

Las posibles dificultades causadas por su aplicación simultánea, se resolverán teniendo en cuenta las exigencias impuestas por la equidad en el caso concreto.

Artículo 10

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 11

La presente Convención esta sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositaran en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 12

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 13

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserve verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

Artículo 14

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 15

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 16

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 17

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación de conformidad con el Artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 15 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, hecha, en Montevideo, Uruguay, el día ocho del mes de mayo del año de mil novecientos setenta y nueve.

Extiendo la presente, en cinco páginas útiles en Tlatelolco, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y cuatro, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.—

Alfonso de Rosenzweig-Díaz C.— Rúbrica.

ANEXO N° 6. Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas

Físicas.⁶

No de registro: 1151

Categoría: TRATADOS MULTILATERALES

Status: VIGENTE

Tratado: Convención Interamericana sobre el Domicilio de Personas Físicas en el Derecho Internacional. (Depositario: OEA)

Lugar de adopción: Montevideo, Uruguay

Fecha de adopción: 8/Mayo/1979

Vinculación de México: 12/Junio/1987 Ratificación de México.

Entrada en Vigor: 14/Junio/1980 E.V.G., 11/Agosto/1987 E.V.M.

Publicado: 19/Agosto/1987 D.O.F., 30/Noviembre/1987 D.O.F. de Fe de Erratas

Localización: C.T., Ap. VI, Pág. 263., U.N.T.S., 24390

Estados Parte: Ecuador; Guatemala; México; Paraguay; Perú; Uruguay

Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado, realizada en la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 8 mayo de 1979 .

Al, margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

El día ocho del mes de mayo del año de mil novecientos setenta y nueve, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, se adoptó la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día veintisiete del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y seis, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cuatro del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y siete.

El instrumento de ratificación, firmado por mí, el día once del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y siete, fue depositado ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, el día doce del mes de junio del propio año, con la siguiente declaración:

“Los Estados Unidos Mexicanos en relación al Artículo 3, declaran que, en caso de abandono de incapaces por parte de sus representantes legales, el domicilio de aquéllos se determinará con base en lo establecido por el Artículo 2 de la Convención.”

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el

⁶ Diario Oficial de la Federación de miércoles 19 de agosto de 1987. Decreto de promulgación de la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado, Pág. 5 y 6. así también el Diario Oficial de la Federación de lunes 30 de noviembre de 1987, fe de erratas a la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado, Pág. 2.

presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, el día primero del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y siete. Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.— El secretario de Relaciones Exteriores, Bernardo Sepúlveda Amor.— Rúbrica.

El C. Alfonso de Rosenzweig-Díaz, subsecretario de Relaciones Exteriores, CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado, hecha en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día ocho del mes de mayo del año de mil novecientos setenta y nueve, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DOMICILIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

La presente Convención regula las normas uniformes que rigen el domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado.

Artículo 2

El domicilio de una persona física será determinado, en su orden, por las siguientes circunstancias:

1. El lugar de la residencia habitual;
2. El lugar del centro principal de sus negocios;
3. En ausencia de estas circunstancias, se reputará como domicilio el lugar de la simple residencia;
4. En su defecto, si no hay simple residencia, el lugar donde se encontrare.

Artículo 3

El domicilio de las personas Incapaces será el de sus representantes legales, excepto en el caso de abandono de aquéllos por dichos representantes, caso en el cual seguirá rigiendo el domicilio anterior.

Artículo 4

El domicilio de los cónyuges será aquel en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 2.

Artículo 5

El domicilio de los funcionarios diplomáticos será el último que hayan tenido en el territorio del Estado acreditante. El de las personas físicas que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión de su Gobierno, será el del Estado que los designó.

Artículo 6

Cuando una persona tenga domicilio en dos Estados Partes se la considerará domiciliada en aquel donde tenga la simple residencia y si la tuviere en ambos se preferirá el lugar donde se encontrare.

Artículo 7

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 8

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 9

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 10

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que la reserve verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

Artículo 11

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 12

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la unidad o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 13

La presente Convención regirá indefinidamente pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 14

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 12 de la presente Convención.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado, hecha en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día ocho del mes de mayo del año mil novecientos setenta y nueve.

Extiendo la presente, en cinco páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día primero del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y siete, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.—

El subsecretario de Relaciones Exteriores, Alfonso de Rosenzweig-Díaz.— Rúbrica.

ANEXO N° 7. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en

Materia de Adopción de Menores.⁷

No de registro: 1102

Categoría: TRATADOS MULTILATERALES

Status: VIGENTE

Tratado; Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores. (Depositario: OEA)

Lugar de adopción: La Paz, Bolivia

Fecha de adopción: 24/Mayo/1984

Vinculación de México: 12/Junio/1987 Ratificación de México.

Entrada en Vigor: 26/Mayo/1988 E.V.G., 26/Mayo/1988 E.V.M.

Publicado: 21/Agosto/1987 D.O.F., 13/Julio/1992 D.O.F. de Fe de Erratas

Localización: C.T., Ap.VII, Pág. 609

Estados Parte: Belice; Brasil; Colombia; México; Panamá

Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, realizada en la ciudad de La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

El día veinticuatro del mes de mayo del año de mil novecientos ochenta y cuatro, en la ciudad de La Paz, Bolivia, se adoptó la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día veintisiete del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y seis, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día seis del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y siete.

El instrumento de ratificación, firmado por mí, el día once del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y siete, fue depositado ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, el día doce del propio año con la siguiente declaración:

"Los Estados Unidos Mexicanos declaran que hacen extensiva la aplicación de la presente Convención a los distintos supuestos de adopción a que se refieren los Artículos 2 y 20 de dicho instrumento interamericano."

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, el día primero del mes julio del año de

⁷ Diario Oficial de la Federación de viernes 21 de agosto de 1987. Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores. Pág. 3-6, así también Diario Oficial de la Federación de lunes 13 de julio de 1992, fe de erratas del Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, Pág. 4.

mil novecientos ochenta y siete.— Miguel de la Madrid H.— Rúbrica.— El Secretario de Relaciones Exteriores, Bernardo Sepúlveda Amor.—Rúbrica.

El C. Ilcenciado Alfonso de Rosenzweig-Díaz, Subsecretario de Relaciones Exteriores, Certifica:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, hecha en la ciudad de La Paz, Bolivia, el día veinticuatro del mes de mayo del año de mil novecientos ochenta y cuatro, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

La presente Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.

Artículo 2

Cualquier Estado Parte podrá declarar, al momento de firmar o ratificar esta Convención, o de adherirse a ella, que se extiende su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores.

Artículo 3

La ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarios para la constitución del vínculo.

Artículo 4

La ley del domicilio del adoptante (o adoptantes) regirá:

- a. La capacidad para ser adoptante;
- b. Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;
- c. El consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuere del caso, y
- d. Los demás requisitos para ser adoptante.

En el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante (o adoptantes) sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste.

Artículo 5

Las adopciones que se ajusten a la presente Convención surtirán sus efectos de pleno derecho, en los Estados Partes, sin que pueda invocarse la excepción de la institución desconocida.

Artículo 6

Los requisitos de publicidad y registro de la adopción quedan sometidos a la ley del Estado donde deben ser cumplidos.

En el asiento registral, se expresarán la modalidad y características de la adopción.

Artículo 7

Se garantizará el secreto de la adopción cuando correspondiere. No obstante, cuando ello fuere posible, se comunicarán a quien legalmente proceda los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores si se los conociere, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación.

Artículo 8

En las adopciones regidas por esta Convención las autoridades que otorgaren la adopción podrán exigir que el adoptante (o adoptantes) acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor. Estas instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún Estado u organismo internacional.

Las instituciones que acrediten las aptitudes referidas se comprometerán a informar a la autoridad otorgante de la adopción acerca de las condiciones en que se ha desarrollado la adopción, durante el lapso de un año. Para este efecto la autoridad otorgante comunicará a la institución acreditante, el otorgamiento de la adopción.

Artículo 9

En caso de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines:

- Las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado, inclusive las alimentarias, y las del adoptado con la familia del adoptante (o adoptantes), se registrarán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante (o adoptantes) con su familia legítima;
- Los vínculos del adoptado con su familia de origen se considerarán disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.

Artículo 10

En caso de adopciones distintas a la adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado se rigen por la ley del domicilio del adoptante (o adoptantes).

Las relaciones del adoptado con su familia de origen se rigen por la ley de su residencia habitual al momento de la adopción.

Artículo 11

Los derechos sucesorios que corresponden al adoptado o adoptante (o adoptantes) se registrarán por las normas aplicables a las respectivas sucesiones.

En los casos de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, el adoptado, el adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), tendrán los mismos derechos sucesorios que corresponden a la filiación legítima.

Artículo 12

Las adopciones referidas en el artículo 1 serán irrevocables. La revocación de las adopciones a que se refiere el artículo 2 se registrará por la ley de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción.

Artículo 13

Cuando sea posible la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o instituciones afines, la conversión se registrará, a elección del actor, por la ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o por la ley del Estado donde tenga su domicilio el adoptante (o adoptantes) al momento de pedirse la conversión.

Si el adoptado tuviera más de 14 años de edad será necesario su consentimiento.

Artículo 14

La anulación de la adopción se registrará por la ley de su otorgamiento. La anulación sólo será decretada judicialmente, velándose por los intereses del menor de conformidad con el artículo 19 de esta Convención.

Artículo 15

Serán competentes en el otorgamiento de las adopciones a que se refiere esta Convención las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado.

Artículo 16

Serán competentes para decidir sobre anulación o revocación de la adopción los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción.

Serán competentes para decidir la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o figuras afines, cuando ello sea posible, alternativamente y a elección del actor, las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o las del Estado donde tenga domicilio el adoptante (o adoptantes), o las del Estado donde tenga domicilio el adoptado cuando tenga domicilio propio, al momento de pedirse la conversión.

Artículo 17

Serán competentes para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), los jueces del Estado del domicilio del adoptante (o adoptantes) mientras el adoptado no constituya domicilio propio.

A partir del momento en que el adoptado tenga domicilio propio será competente, a elección del actor, el juez del domicilio del adoptado o del adoptante (o adoptantes).

Artículo 18

Las autoridades de cada Estado Parte podrán rehusarse a aplicar la ley declarada competente por esta Convención cuando dicha ley sea manifiestamente contraria a su orden público.

Artículo 19

Los términos de la presente Convención y las leyes aplicables según ella se interpretarán armónicamente y en favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado.

Artículo 20

Cualquier Estado Parte podrá, en todo momento, declarar que esta Convención se aplica a las adopciones de menores con residencia habitual en él por personas que también tengan residencia habitual en el mismo Estado Parte, cuando, de las circunstancias del caso concreto, a juicio de la autoridad interviniente, resulte que el adoptante (o adoptantes) se proponga constituir domicilio en otro Estado Parte después de constituida la adopción.

Artículo 21

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 22

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 23

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión de depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 24

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 25

Las adopciones otorgadas conforme al derecho interno, cuando el adoptante (o adoptantes) y el adoptado tengan domicilio o residencia habitual en el mismo Estado Parte, surtirán efectos de pleno derecho en los demás Estados Partes, sin perjuicio de que tales efectos se rijan por la ley del nuevo domicilio del adoptante (o adoptantes).

Artículo 26

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 27

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 28

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 29

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos 2. 20 y 27 de la presente Convención.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en la ciudad de La Paz, Bolivia, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, hecha en la ciudad de La Paz, Bolivia, el día veinticuatro del mes de mayo del año de mil novecientos ochenta y cuatro.

Extiendo la presente, en siete páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día primero del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y siete, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.—

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Alfonso de Rosenzweig-Díaz.— Rúbrica.

ANEXO N° 8. Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero.⁸

No de registro: 1035

Categoría: TRATADOS MULTILATERALES

Status: VIGENTE

Tratado: Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para Ser Utilizados en el Extranjero. (Depositario: OEA)

Lugar de adopción: Panamá, Panamá

Fecha de adopción: 30/Enero/1975

Vinculación de México: 12/Junio/1987 Ratificación de México.

Entrada en Vigor: 16/Enero/1976 E.V.G., 12/Julio/1987 E.V.M.

Publicado: 19/Agosto/1987 D.O.F.

Localización: C.T., Ap.VI, Pág. 31, U.N.T.S., 24385

Estados Parte: Argentina; Bolivia; Brasil; Chile; Costa Rica; República Dominicana; Ecuador; El Salvador; Guatemala; Honduras; México; Panamá; Paraguay; Perú; Uruguay; Venezuela

Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidente de la República.

Miguel de la Madrid H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed,

El día treinta del mes de enero del año de mil novecientos setenta y cinco, en la ciudad de Panamá, República de Panamá se adoptó la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día veintisiete del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y seis, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día seis del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y siete.

El instrumento de ratificación, firmado por sí, el día once del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y siete, fue depositado ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, el día doce del mes de junio del propio año, con la siguiente Declaración:

"Los Estados Unidos Mexicanos interpretan el Artículo 5 de esta Convención Interamericana en el sentido de que se entenderá de que el mandato ha sido extendido con toda amplitud prevista por el Artículo 4 del Protocolo mencionado en el Artículo 10 de la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizado en el Extranjero."

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo federal, el día primero del mes de julio del año

⁸ Diario Oficial de la Federación de miércoles 19 de agosto de 1987. Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero, Pág. 3-5.

de mil novecientos ochenta y siete.— Miguel de la Madrid H.— Rúbrica.— El Secretario de Relaciones Exteriores, Bernardo Sepúlveda Amor.— Rúbrica.

El C. Licenciado Alfonso de Rosenzweig-Díaz, subsecretario de Relaciones Exteriores, CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero, hecha en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día treinta del mes de enero del año de mil novecientos setenta y cinco, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre un régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Los poderes debidamente otorgados en uno de los Estados Partes en esta Convención serán válidos en cualquiera de los otros, si cumplen con las reglas establecidas en la Convención.

Artículo 2

Las formalidades y solemnidades relativas al otorgamiento de poderes, que hayan de ser utilizados en el extranjero se sujetarán a las leyes del Estado donde se otorguen, a menos que el otorgante prefiera sujetarse a la ley del Estado en que hayan de ejercerse. En todo caso, si la ley de este último exigiere solemnidades esenciales para la validez del poder, regirá dicha ley.

Artículo 3

Cuando en el Estado en que se otorga el poder es desconocida la solemnidad especial que se requiere conforme a la ley del Estado en que haya de ejercerse, bastará que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Convención.

Artículo 4

Los requisitos de publicidad del poder se someten a la ley del Estado en que éste se ejerce.

Artículo 5

Los efectos y el ejercicio del poder se sujetan a la ley del Estado donde éste se ejerce.

Artículo 6

En todos los poderes el funcionario que los legaliza deberá certificar o dar fe si tuviere facultades para ello, sobre lo siguiente:

- La identidad del otorgante, así como la declaración del mismo acerca de su nacionalidad, edad, domicilio y estado civil;
- El derecho que el otorgante tuviere para conferir poder en representación de otra persona física o
- La existencia legal de la persona moral o jurídica en cuyo nombre se otorgare el poder;
- La representación de la persona moral o jurídica, así como el derecho que tuviere el otorgante para conferir el poder.

Artículo 7

Si en el Estado del otorgamiento no existiere funcionario autorizado para certificar o dar fe sobre los puntos señalados en el artículo 6, deberán observarse las siguientes formalidades:

- El poder contendrá una declaración jurada o aseveración del otorgante de decir verdad sobre lo dispuesto en la letra a) del artículo 6;
- Se agregarán al poder copias certificadas u otras pruebas con respecto a los puntos señalados en las letras b), c) y d) del mismo artículo;
- La firma del otorgante deberá ser autenticada;
- Los demás requisitos establecidos por la ley del otorgamiento.

Artículo 8

Los poderes deberán ser legalizados cuando así lo exigiere la ley del lugar de su ejercicio.

Artículo 9

Se traducirán al idioma oficial del Estado de su ejercicio los poderes otorgados en idioma distinto.

Artículo 10

Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de poderes hubieran sido suscritas o se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes; en

particular el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes o Protocolo de Washington de 1940, o las prácticas más favorables que los Estados Partes pudieran observar en la materia.

Artículo 11

No es necesario para la eficacia del poder que el apoderado manifieste en dicho acto su aceptación. Esta resultará de su ejercicio.

Artículo 12

El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un poder cuando éste sea manifiestamente contrario a su orden público.

Artículo 13

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 14

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 15

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 17

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 18

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 19

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 17 de la presente Convención.

En Fe de lo Cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero, hecha en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día treinta de enero del año de mil novecientos setenta y cinco.

Extiendo la presente, en seis páginas útiles en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día primero del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y siete, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.— El subsecretario de Relaciones Exteriores, Alfonso Rosenzweig-Díaz.— Rúbrica.

ANEXO N° 9. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagares y Facturas.⁹

Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagares y Facturas, firmado en la ciudad de Panamá el treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Presidencia de la República.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día veintisiete del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto firmo, ad referendum, la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagares y Facturas, suscrita en la ciudad de Panamá el día treinta del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

Que la anterior Convención fue aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día veintiocho del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día nueve del mes de febrero del año mil novecientos setenta y ocho.

Que el Instrumento de Ratificación, firmado por mí el día trece del mes de febrero del año mil novecientos setenta y ocho fue depositado, en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el día veintisiete del mes de marzo del propio año.

En tal virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para su debida observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del poder Ejecutivo federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y ocho.— José López Portillo.— Rúbrica.— El Secretario de Relaciones Exteriores, Santiago Roel García.—Rúbrica.

La licenciada Guillermina Sánchez Meza de Solís, Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores, certifica:

Que en los Archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagares y Facturas, suscrita en la ciudad de Panamá el día treinta del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagares y facturas, han acordado lo siguiente:

⁹ **Diario Oficial de la Federación de martes 25 de abril de 1978.** Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagares y Facturas, Pág. 4-6

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO,
PAGARÉS Y FACTURAS**

Artículo 1

La capacidad para obligarse mediante una letra de cambio se rige por la ley del lugar donde la obligación ha sido contraída.

Sin embargo, si la obligación hubiere sido contraída por quien fuere incapaz según dicha ley, tal incapacidad no prevalecerá en el territorio de cualquier otro Estado Parte en esta Convención cuya ley considerare válida la obligación.

Artículo 2

La forma del giro, endoso, aval, intervención, aceptación o protesto de una letra de cambio, se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice.

Artículo 3

Todas las obligaciones resultantes de una letra de cambio se rigen por la ley del lugar donde hubieren sido contraídas.

Artículo 4

Si una o más obligaciones contraídas en una letra de cambio fueren inválidas según la ley aplicable conforme a los artículos anteriores, dicha invalidez no afectará aquellas otras obligaciones válidamente contraídas de acuerdo con la ley del lugar donde hayan sido suscritas.

Artículo 5

Para los efectos de esta Convención, cuando una letra de cambio no indicare el lugar en que se hubiere contraído una obligación cambiaría, ésta se regirá por la ley del lugar donde la letra deba ser pagada, y si éste no constare, por la del lugar de su emisión.

Artículo 6

Los procedimientos y plazos para la aceptación, el pago y el protesto, se someten a la ley del lugar en que dichos actos se realicen o deban realizarse.

Artículo 7

La ley del Estado donde la letra de cambio deba ser pagada determina las medidas que han de tomarse en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento.

Artículo 8

Los tribunales del Estado Parte donde la obligación deba cumplirse o los del Estado Parte donde el demandado se encuentre domiciliado, a opción del actor, serán competentes para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la negociación de una letra de cambio.

Artículo 9

Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables a los pagarés.

Artículo 10

Las disposiciones de los artículos anteriores se aplicarán también a las facturas entre Estados Partes en cuyas legislaciones tengan el carácter de documento negociables.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos si, de acuerdo con su legislación, la factura constituye documento negociable.

Artículo 11

La ley declarada aplicable por esta Convención podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considere manifiestamente contraria a su orden público.

Artículo 12

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 13

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 14

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 15

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 16

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 17

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 18

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refiere el párrafo segundo del artículo 10 y las declaraciones previstas en el artículo 16 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagares y Facturas, suscrita en la ciudad de Panamá el día treinta del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco.

Extiendo la presente, en cinco páginas útiles, en Tlatelolco, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y ocho, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.

BIBLIOGRAFÍA

OBRAS CONSULTADAS

1. AGUILAR Navarro, Mariano. (Coordinador). **Textos y Materiales de Derecho Internacional Privado, Vol. I, Textos y documentos, (Derecho Español,- Derecho Internacional Privado Comparado.- Derecho Internacional Privado Convencional)**, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones; Madrid 1976.
2. AGUILAR Navarro, Mariano. **Derecho Internacional Privado, Vol. I, Tomo I, Introducción y Fuentes, Segunda reimpresión a la 4ª edición**, Universidad de Madrid-Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones. Madrid, 1982.
3. AGUILAR Navarro, Mariano. **Derecho Internacional Privado. (Naturaleza del Derecho Intencional Privado). Vol. I, Tomo II, Parte primera; 3ª edición, 1ª reimpresión. Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, Madrid, 1982.**
4. AGUILAR Navarro, Mariano. **Derecho Internacional Privado, Vol. I, Tomo II, Parte segunda (Reglamentación de la aplicación de la norma de colisión) Segunda reimpresión a la 3ª edición; Universidad de Madrid-Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones. Madrid, 1982.**
5. ARELLANO García, Carlos. **Derecho Internacional Privado. 9ª edición; Editorial Porrúa; México 1989.**
6. BIOCCA, Stella Maris y otros. **Lecciones de Derecho Internacional Privado (Parte General), 1ª edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1992.**
7. BOGGIANO, Antonio. **Derecho Internacional Privado (Teoría general, Derecho Procesal Internacional, Derecho Civil Internacional), Tomo I, 3ª edición, editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1991.**
8. BOUZA Vidal, Nuria. **Problemas de Adaptación en Derecho Internacional Privado e Interregional. s.n.e., Editorial Tecnos, Madrid, 1977**
9. CARRILLO Salcedo, Juan Antonio. **Derecho Internacional Privado: Introducción a sus problemas fundamentales; 3ª edición 1ª reimpresión; editorial Tecnos; Madrid, 1985.**

10. CONTRERAS Vaca, Francisco José. Derecho Internacional Privado (Parte General). 3ª edición; Oxford University Press-Harla; México 1998.
11. CONTRERAS Vaca, Francisco José. Derecho Internacional Privado (Parte Especial). 1ª edición; Oxford University Press-Harla; México 1998
12. COVIÁN Andrade Miguel Teoría Constitucional. Segunda edición, primera reimpresión. Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional A. C. México 2002.
13. Diccionario Jurídico Espasa CD-ROM; Directora de Diccionarios, texto y educación, Marisol Palés; Editora Celia Villar; Fundación Tomás Moro, Madrid, 2001; de esta edición, Espasa Calpe, S. A., Madrid, 2001.
14. FERNÁNDEZ Rozas, José Carlos y Sixto Sánchez Lorenzo. Derecho Internacional Privado; 2ª edición; Editorial Civitas; Madrid, 2001.
15. FIX-ZAMUDIO, Héctor. Ensayos sobre el derecho de Amparo, 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1999.
16. GARCÍA Moreno, Víctor Carlos (coordinador). Conferencia dictada en el Duodécimo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, Memoria, México, D. F. 13, 14 y 15 de octubre de 1988. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989.
17. GUZMÁN Latorre, Diego. Tratado de Derecho Internacional Privado, 2ª edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1989.
18. MIAJA de la Muela. Derecho Internacional Privado, Tomo I, Introducción y parte general; 9ª edición, (puesta al día por Alegría Borrás y Nuria Bouza y el Profesor José Luis Iglesias); Ediciones Atlas; Madrid 1985.
19. MONROY Cabra, Marco Gerardo. Tratado de Derecho Internacional Privado; 5ª edición aumentada; Editorial Temis, Colombia, 1983.
20. NIBOYET, J. P. Principios de Derecho Internacional Privado, (Selección de la segunda edición francesa del Manual de A. Pillet y J. P. Niboyet), traducida y adicionada con legislación española por Andrés Rodríguez Ramón, Editora Nacional, s.n.e., México 1960. Pág. 441.
21. PEREZNIETO Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado (Notas sobre el principio territorialista y el sistema de conflictos en el derecho mexicano). 2ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1982.

22. PEREZNIETO Castro, Leonel. *Introducción al Derecho Mexicano –Derecho Internacional Privado- 1ª edición*, Universidad Nacional Autónoma de México. México 1981.
23. PEREZ-NIETO Castro, Leonel: *“Derecho Internacional Privado” (Parte general)*; Oxford University Press, séptima edición, México, 1998.
24. RIGAUX, Francois. *Derecho Internacional Privado, Parte general. Traducción y adaptación al derecho español por Alegría Borrás Rodríguez. 1ª edición*, Editorial Civitas, Madrid 1985.
25. SEPÚLVEDA, César. *Derecho Internacional, 20ª edición*, editorial Porrúa, México 1998.
26. SIQUEIROS, José Luis; *“Los conflictos de leyes en el Sistema Constitucional Mexicano (cinco conferencias en torno al artículo 121 de la Constitución)” 1ª edición*, Universidad de Chihuahua, Escuela de Derecho; Chihuahua, México, 1957.
27. TRIGUEROS Saravia. Eduardo. *Estudios de Derecho Internacional Privado. 1ª edición*; Universidad Nacional Autónoma de México; Instituto de Investigaciones Jurídicas; México 1980.
28. WITKER, Jorge y Laura Hernández. *Régimen Jurídico de Comercio Exterior de México, 2ª edición*; Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2002.
29. WITKER, Jorge. *Introducción al Derecho Económico, 4ª edición*, Universidad Nacional Autónoma de México y Editorial Mc Graw-Hill. México 1999.
30. WOLFF Martín. *Derecho Internacional Privado, (Traducción española de la segunda edición inglesa por Antonio Marín López). Bosch, Casa editorial; Barcelona 1958.*

LEGISLACIÓN NACIONAL.

1. *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, tipografía de J. M. Aguilar Ortiz, México 1873.*
2. *Código Civil del Distrito y Territorios Federales de 1884. Edición anotada y concordada con la legislatura vigente, y la Nueva Ley sobre Relaciones*

- Familiares por el Licenciado Eduardo Pallares. 9ª edición, Edita, Herrero Hermanos sucesores, México 1920.
3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1871, sin pie de imprenta. Colección especial, Facultad de Derecho (UNAM). México, 1972.
 4. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, Tip. y Lit. <<La europea>> De J. Aguilar Vera y Compañía, S. en C. México, 1906.
 5. Código de Procedimientos Federales de 1898. Edición Oficial, Tipografía de la Oficina Impresora del Timbre, México, Palacio Nacional, 1898.
 6. Código Federal de Procedimientos Civiles. Edición Oficial, Imprenta de Antonio Enríquez. México 1908.
 7. Código Civil del Estado de Tlaxcala (vigente).
 8. Código Civil Federal (vigente).
 9. Código Civil para el Distrito Federal (vigente).
 10. Código Civil para el Estado de Hidalgo (vigente).
 11. Código Civil para el Estado de Veracruz-Llave (vigente).
 12. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca (vigente).
 13. Código Federal de Procedimientos Civiles (vigente).
 14. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vigente).

LEGISLACIÓN EXTRANJERA.

1. Código Civil de Cuba (vigente).
2. Código Civil de España (vigente).
3. Ley de Derecho Internacional Privado de Italia (vigente)
4. Ley de Derecho Internacional Privado de Venezuela (vigente).

CONVENCIONES INTERNACIONALES.

1. Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores (vigente).

2. **Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagares y Facturas (vigente).**
3. **Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas (vigente).**
4. **Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (vigente).**
5. **Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero (vigente).**

Páginas electrónicas.

1. **www.oas.org/dil/esp/derecho_internacional_privado.htm** Página de la Organización de Estados Americanos, (OEA).
2. **www.gacetaoficial.cu/** Sitio web de la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ministerio de Justicia. Internet, Diciembre de 2003.
3. **www.ar.geocities.com/dipriv/** Sitio web de la Dr. Lilia María del Carmen Calderón Vico de Della Savia, Abogada y Dra. en Ciencias Jurídicas y Sociales.
4. **www.civil.udg.es/**. Página de la Universidad de Girona.
5. **www.analitica.com/biblioteca/congreso_venezuela/** Biblioteca electrónica, Caracas, Venezuela, Venezuela Analítica Editores, Internet, diciembre de 2003.
6. **www.sre.gob.mx/** Página de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

INTRODUCCIÓN.....	I
CAPÍTULO UNO.....	1
CONCEPTOS PREELIMINARES.....	1
1.1. EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.....	1
1.1.1. SU NATURALEZA.....	3
1.1.2. SU CONTENIDO.....	5
1.1.3. SU OBJETO O FIN.....	12
1.1.4. PLURALIDAD METODOLÓGICA.....	15
1.1.5. CONCEPTO DOCTRINAL.....	20
1.2. LA MULTIPLICIDAD DE LEYES COMO UNA REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	25
1.3. LA TERRITORIALIDAD DE LAS LEYES.....	27
1.4. LA EXTRATERRITORIALIDAD DE LAS LEYES.....	30
1.5. EL CONFLICTO DE LEYES COMO CONTENIDO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.....	32
1.5.1. LA RAZÓN Y EXISTENCIA DEL CONFLICTO DE LEYES.....	33
1.5.2. EL CONFLICTO INTERPROVINCIAL DE LEYES.....	35
1.5.3. CONFLICTO INTERNACIONAL DE LEYES.....	39
1.6. EL CONFLICTO DE COMPETENCIA JUDICIAL.....	40
1.6.1. CONFLICTO INTERPROVINCIAL DE COMPETENCIA.....	42
1.6.2. CONFLICTO INTERNACIONAL DE COMPETENCIA.....	42
CAPÍTULO DOS.....	44
ESTRUCTURA, NATURALEZA Y FUNCIÓN DE LA NORMA DE CONFLICTO EN LA DOCTRINA.....	44
2.1. SU UBICACIÓN EN EL DERECHO INTERNO.....	46

2.2. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA NORMA DE CONFLICTO.	47
2.2.1. EL SUPUESTO DE HECHO.	47
2.2.2. EL PUNTO DE CONEXIÓN.....	50
2.2.3. LA CONSECUENCIA JURÍDICA INDIVIDUALIZADA.	50
2.3. NATURALEZA DE LA NORMA DE CONFLICTO.	52
2.4. LA FUNCIÓN DE LA NORMA DE CONFLICTO.	53
2.5. CLASIFICACIÓN DE NORMAS DE CONFLICTO.	55
2.6. LA CALIFICACIÓN.	57
2.7. EL REENVÍO.	59
CAPÍTULO TRES	62
LOS PUNTOS DE CONEXIÓN EN LAS NORMAS DE CONFLICTO DEL DERECHO CIVIL MEXICANO	62
3.1. LOS PUNTOS DE CONEXIÓN EN LAS NORMAS DE CONFLICTO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870. ...	62
3.2. LOS PUNTOS DE CONEXIÓN EN LAS NORMAS DE CONFLICTO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884. ...	65
3.3. LOS PUNTOS DE CONEXIÓN EN LAS NORMAS DE CONFLICTO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL DE 1928.	68
3.4. LOS PUNTOS DE CONEXIÓN EN LAS NORMAS DE CONFLICTO DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL (VIGENTE).	73
3.5. LAS NORMAS DE CONFLICTO EN LOS CÓDIGOS CIVILES DE CUATRO ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA	76
3.5.1. CÓDIGO CIVIL DE HIDALGO, (vigente)	77
3.5.2. CÓDIGO CIVIL DE OAXACA, (vigente).....	80
3.5.3. CÓDIGO CIVIL DE TLAXCALA, (vigente).	82
3.5.4. CÓDIGO CIVIL DE VERACRUZ-LLAVE, (vigente).	83

3.6. LOS PUNTOS DE CONEXIÓN EN LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA JUDICIAL	87
3.6.1. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1871	87
3.6.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884	91
3.6.3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897	94
3.6.4. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908	95
3.6.5. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (VIGENTE)	95
3.7. LOS PUNTOS DE CONEXIÓN MÁS EVIDENTES EN EL DERECHO MEXICANO	98
CAPÍTULO CUATRO	101
LOS PUNTOS DE CONEXIÓN Y LA NORMA DE CONFLICTO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	101
4.1. CONCEPTO PREELIMINAR	102
4.2. NATURALEZA Y FUNCIÓN DE LOS PUNTOS DE CONEXIÓN	104
4.3. ANTECEDENTES EN EL DERECHO ROMANO	106
4.4. LOS PUNTOS DE CONEXIÓN EN EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN DE 1804	109
4.5. LOS PUNTOS DE CONEXIÓN EN LOS CÓDIGOS CIVILES DE CUATRO ESTADOS EXTRANJEROS	111
4.5.1. CÓDIGO CIVIL DE CUBA	112
4.5.2. CÓDIGO CIVIL DE ESPAÑA	114
4.5.3. LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE ITALIA	120
4.5.4. LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE VENEZUELA	126
4.6. LOS PUNTOS DE CONEXIÓN EN EL DERECHO CONVENCIONAL	129
4.6.1. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE NORMAS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	129

4.6.2. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DOMICILIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.....	132
4.6.3. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE MENORES.....	134
4.6.4. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RÉGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO.....	136
4.6.5. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO, PAGARÉS Y FACTURAS.....	137
4.7. ALTERACIÓN DE LOS PUNTOS DE CONEXIÓN Y SUS CONSECUENCIAS.....	138
4.7.1. ORDEN PÚBLICO.....	138
4.7.2. FRAUDE A LA LEY.....	142
4.7.3. INSTITUCIÓN DESCONOCIDA.....	145
4.8. CRITERIO PERSONAL SOBRE LOS PUNTOS DE CONEXIÓN.....	146
CONCLUSIONES.....	152
ANEXO N° 1. Ley Italiana de Derecho Internacional Privado.....	156
ANEXO N° 2. Ley de Derecho Internacional Privado de Venezuela.....	165
ANEXO N° 3. Código Civil de España.....	170
ANEXO N° 4. Ley N° 59 o Código Civil de Cuba.....	176
ANEXO N° 5. Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado.....	178
ANEXO N° 6. Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas.....	182
ANEXO N° 7. Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores.....	185
ANEXO N° 8. Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero.....	190
ANEXO N° 9. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas.....	193
BIBLIOGRAFÍA.....	196